REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela Profesional de Derecho

Análisis del derecho fundamental a la intimidad y su limitación al ejercicio del derecho a la libre expresión en el ámbito periodístico, Perú 2024

Tesis presentada por la Bachiller:

Ventura Gallegos, Marjhorye Diana

ORCID: 0009-0008-0076-4752

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor:

Dr. Fernández Paredes, Pedro Adolfo

ORCID: 0000-0002-1071-925X

Arequipa-Perú

2024

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 18 de Septiembre del 2024

Dictamen: 012246-C-EPDD-2024

Visto el borrador del expediente 012246, presentado por:

2015201772 - VENTURA GALLEGOS MARJHORYE DIANA

Titulado:

ANÁLISIS DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD Y SU LIMITACIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN EN EL ÁMBITO PERIODÍSTICO, PERÚ 2024

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

45478288 - RAMIREZ CUEVA GELBER
DICTAMINADOR



29424932 - SALAS BECERRA MARIELLA ROCIO
DICTAMINADOR



Análisis del derecho fundamental a la intimidad y su limitación al ejercicio del derecho a la libre expresión en el ámbito periodístico, Perú 2024

INFORME DE ORIGINALIDAD

21%	19%	11%	9%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
2	documentop.com Fuente de Internet	1%
3	archive.org Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
5	vsip.info Fuente de Internet	1%
6	idoc.pub Fuente de Internet	1%
7	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
8	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	1%

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Dedicatoria

A todos los fuertes de corazón, los perseverantes, los que se caen y levantan.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Agradecimientos

A Dios, por ser mi creador, mi fortaleza y mi felicidad, por hacerme entender que todos sus procesos son etapas para llevarme al propósito que Él tiene para mi vida.

A mis padres, Juan Ventura y Jessica Gallegos, por brindarme su amor y apoyo incondicional durante toda mi carrera y por darme alas para soñar alto. Los amo con mi vida.

A mis hermanos, un lazo peculiar, hermoso y eterno.

A mi gata Camila, que estuvo ahí en las noches de desvelo de toda mi carrera, en momentos de tristeza y felicidad, y que me espera en la eternidad.

A mis amigos, a aquellos que son familia, y hay días en los que me salvan.

A todas las personas que me acompañaron en el proceso de este trabajo, que me dieron aliento y que creyeron en mí.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

RESUMEN

El derecho a la libertad de expresión de los periodistas es fundamental en una democracia liberal, ya que garantiza el acceso a la información y el debate público. Sin embargo, este derecho no es absoluto y encuentra sus límites cuando colisiona con otros derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad y la soledad de las personas. La protección de estos derechos es esencial para preservar la dignidad y el bienestar individual. En este contexto, es crucial establecer un equilibrio que permita a los periodistas realizar su labor informativa sin vulnerar la esfera privada de los individuos. Las regulaciones legales desempeñan un papel crucial en este equilibrio, asegurando que la libertad de prensa no se ejerza de manera arbitraria o invasiva.

La tensión entre el derecho a la información y el derecho a la privacidad plantea desafíos complejos en la práctica periodística. Los periodistas deben evaluar cuidadosamente el interés público de la información frente al potencial daño que su publicación pueda causar a la privacidad de los afectados. Este balance implica no solo un análisis legal, sino también un compromiso con principios éticos de responsabilidad y respeto hacia los derechos individuales. La autorregulación dentro del gremio periodístico, junto con un marco legal robusto, es esencial para mantener este equilibrio, promoviendo un periodismo que contribuya a la sociedad sin menoscabar la privacidad y el desarrollo personal de los ciudadanos.

Palabras clave: libertad de expresión, periodismo y derecho a la privacidad

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ABSTRACT

The right to freedom of expression of journalists is fundamental in a liberal democracy since it guarantees access to information and public debate. However, this right is not absolute and finds its limits when it collides with other fundamental rights such as the right to privacy, the free development of personality and the solitude of individuals. The protection of these rights is essential to preserve individual dignity and well-being. In this context, it is crucial to establish a balance that allows journalists to carry out their informative work without infringing on the private sphere of individuals. Legal regulations play a crucial role in this balance, ensuring that freedom of the press is not exercised in an arbitrary or invasive manner.

The tension between the right to information and the right to privacy poses complex challenges in journalistic practice. Journalists must carefully evaluate the public interest of the information against the potential harm that its publication may cause to the privacy of those affected. This balance involves not only a legal analysis, but also a commitment to ethical principles of responsibility and respect for individual rights. Self-regulation within the journalistic profession, together with a robust legal framework, is essential to maintain this balance, promoting journalism that contributes to society without undermining the privacy and personal development of citizens.

Keywords: freedom of expression, journalism and the right to privacy.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 1

MARCO TEÓRICO 4

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DOGMÁTICO: DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, INTIMIDAD, IDENTIDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y PRIVACIDAD 5

1. Estado constitucional de derecho 5

2. Derechos fundamentales y libertades individuales 5

2.1. Derecho a la libertad de expresión 6

2.2. Derecho a la intimidad 6

2.3. Derecho a la identidad 6

2.4. Derecho al libre desarrollo de la personalidad 7

2.5. Derecho a la privacidad 7

CAPÍTULO II: ANÁLISIS A NIVEL JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO 8

1. Jurisprudencia acerca del derecho a la intimidad 8

1.1. Exp. N.° 01839 – 2012 – PHD/TC 8

1.2. Exp. N.° 02481-2019-HD/TC 10

1.3. Exp. N ° 01341-2014-PA/TC 11

2. Jurisprudencia acerca del derecho a la libertad de expresión 13

2.1. Exp. N.° 0905-2001-AA/TC 13

2.2. Exp. N.° 01708-2019-PA/TC 14

3. Jurisprudencia acerca del derecho a la identidad 19

3.1. En la Corte Suprema 19

3.1.1. Casación N° 1132-2021 19

3.1.2. Casación N.°4976-2017 20

3.1.3. Casación N°2230-2020 21

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3.2. En el Tribunal Constitucional 24
3.2.1. Exp. N.° 2273-2005-PHC/TC 24
3.2.2. Exp. N.° 02695-2021-PA/TC 26
4. Concepto constitucional de domicilio 27
4.1. Exp Nº 02389-2009-PA/TC 27
4.2. Exp. N.O04085-2008-PHC/TC 30
5. Derecho al libre desarrollo de la personalidad 30
5.1. Exp. N.° 00374-2017-PA/TC 30
5.2. Exp. N.° 01844-2021-PA/TC 31
6. Análisis de los casos de Magaly Medina 33
6.1. Expediente Nº 6712-2005-HC/TC 33
6.2. Recurso de Nulidad N° 449 - 2009 42
6.3. Expediente: N° 07387-2019-0-1801-JR-PE-05 47
7. Jurisprudencia internacional 54
7.1. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá 54
7.2. Asunto Von Hannover c. Alemania (n° 2) 61
7.3. TS (Sala 1ª) de 10 de febrero de 2014, rec. nº 2298/2011 72
7.4. Opinión Consultiva OC-5/85 75
METODOLOGÍA 82
1.Enfoque y diseño de la investigación 83
2. Método de análisis de datos 83
3. Técnica e instrumento 83
4. Estrategias de recolección de datos 84
4.1 Organización 84
4.2. Cronograma de trabajo 84
RESULTADOS Y DISCUSIÓN 85
CONCLUSIONES 101
RECOMENDACIONES 103
REFERENCIAS 104
ANEXO 110

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

INTRODUCCIÓN

El derecho a la libre expresión es un derecho derivado de otros derechos fundamentales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la libertad de pensamiento. Asimismo, ha sido reconocido a nivel internacional en el PSJ en su artículo 23 inciso 1 numeral b, este derecho es la manifestación material de la libertad de pensamiento, ya que cautela el hecho de que la persona pueda hacer público sus perspectivas personales, asimismo, en la jurisprudencia del TC, en la sentencia del EXP. N°1797-2002-HD/TC se reconoce que este derecho está íntimamente ligado con la forma de gobierno democrática, en donde es esencial que los ciudadanos se mantengan informados acerca de los hechos trascendentes para el interés público. Este criterio es compartido por la CIDH que en la opinión consultiva OC-5/85, caso La Colegiación Obligatoria de Periodistas, afirmó que este derecho es una condición sine qua non para el desenvolvimiento de instituciones políticas, culturales y científicas.

Con mayor motivo, el desarrollo de este derecho ha tenido amplias repercusiones en la labor periodística al ser está profesión la encargada por antonomasia de promover y publicar la información de diversa índole, la prensa tiene tal influencia que ha sido calificada por politólogos y filósofos de la política como el "cuarto poder", para limitar el empleo de este derecho en el ámbito periodístico se emitió el Acuerdo Plenario 03-2006/CJ-116, el cual estableció criterios para la evaluación de cuando la actividad periodística se encuentra respaldada por la Constitucion y cuando es ilegítima.

Entre los criterios establecidos, además del test de veracidad necesario para validar la información (el cual encuentra problemas al aplicarse a opiniones o juicios de valor que no son comprobables, como lo muestra el EXP. N° 0905-2001-AA/TC), se encuentran otros criterios como la obligación de no usar expresiones que denigren, independientemente de la veracidad de la información, y en atención al derecho a la dignidad humana se prohíbe también el "desprecio por la personalidad ajena", finalmente, establece que la información divulgada debe trascender la esfera privada y ser de necesario conocimiento para el interés público.

Desde estos parámetros, es posible cuestionar la labor que se realiza en la prensa peruana, sobre todo la que se ocupa de la farándula, puesto que, además de ser cuestionable el interés

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

de la sociedad por conocer esos hechos, la labor realizada por este tipo de periodismo puede vulnerar derechos fundamentales del individuo como el derecho a la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad y de inviolabilidad de domicilio, esto se evidencia claramente en los diversos casos en los que se ha imputado a la mediática conductora de programas de espectáculos, M.M., como responsable por delitos contra el honor.

A continuación, desarrollaremos los mencionados derechos para contextualizar la problemática que planteamos, el derecho a la intimidad se deriva del derecho al libre desarrollo de la personalidad como lo expresa el TC en la sentencia del EXP. N° 00815-2007-PHC/TC, al mencionar que la intimidad supone el respeto por "el derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre desarrollo de la personalidad del hombre, al margen y antes de lo social" (fj.10), la mencionada sentencia se complementa con el derecho a la vida privada enunciado por el TC en su sentencia del EXP N° 00008-2012-PI/TC que afirma que el mencionado derecho está constituido por "los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño" (Fj. 38). Asimismo, el derecho a la identidad supone el respeto por la autoconcepción que tiene el individuo sobre sí mismo, la cual no puede ser distorsionada por un tercero, premisa que se apoya en lo relatado por el TC en mérito a la sentencia del EXP. N° 04509-2011-PA/TC, en donde se afirma que "es el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es, encontrándose constituido por diversos elementos tanto de carácter objetivo como también de carácter subjetivo" (Fj.9), la mención al componente subjetivo es lo que nos faculta a afirmar que se debe de respetar también las opiniones que cada individuo tiene sobre sí mismo. Finalmente, el derecho a la inviolabilidad de domicilio también se halla inmerso en esta problemática, pues domicilio en el sentido constitucional tiene un ámbito más extenso que el que encarna en el derecho civil, puesto que este no se limita a proteger la propiedad, sino la intimidad, tal y como lo manifiesta el TC en su sentencia del EXP. N° 02074-2011-PHC/TC, al afirmar que "en una acepción más amplia, la inviolabilidad de domicilio encuentra su asentamiento preferente, no exclusivo, en la vida privada de las personas, de modo que no se refiere a la protección de la propiedad, posesión u otros derechos reales, sino

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

a la necesidad de preservar el carácter privado e íntimo de lo que en él hay de emanación de la persona" (FJ.3).

Consecuentemente, la presente investigación se encuentra orientada a abordar cómo el desarrollo jurisprudencial del TC sobre los derechos mencionados repercute en la labor periodística sobre la farándula, ya que, es en este ámbito en donde se realizan las incursiones más graves a la intimidad de la persona, con el objetivo de alimentar a la prensa amarillista que se alimenta de datos escandalosos para tener éxito, esto muchas veces vulnerando derechos de índole constitucional.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

MARCO TEÓRICO

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DOGMÁTICO: DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, INTIMIDAD, IDENTIDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y PRIVACIDAD

1. Estado constitucional de derecho

El Estado constitucional de derecho es un modelo importante de organización política y jurídica en el cual todas las autoridades, instituciones y ciudadanos están sometidos a un grupo de normas y principios establecidos en una Constitución, que es la norma suprema del ordenamiento jurídico (Catalá, 2023). Este tipo de Estado se caracteriza por la restricción del poder a través de lo que es la separación de poderes, la legalidad de la administración pública y el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas. La protección de los derechos fundamentales es crucial en un Estado constitucional de derecho porque asegura la dignidad, libertad e igualdad de los individuos, estableciendo un marco de justicia y seguridad jurídica (Crespo y Escobar, 2021). Estos derechos actúan como barreras frente a posibles abusos de poder y arbitrariedades, promoviendo así una sociedad más democrática. Además, la tutela de estos derechos fomenta la seguridad de los ciudadanos en el sistema legal y político, y garantiza que el Estado actúe siempre en beneficio del bien común y no de intereses particulares (Celador, 2020).

2. Derechos fundamentales y libertades individuales

Los derechos fundamentales entonces, son aquellos derechos que resultan ser inherentes a toda persona por el único hecho de tener una condición humana, reconocidos y garantizados por la Constitución y las leyes fundamentales de un Estado (Landa, 2021). Estos derechos incluyen, entre otros, el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad. En el marco de un Estado liberal, los derechos fundamentales se identifican estrechamente con las libertades individuales, como el de la libertad de expresión, de asociación, de culto y de movimiento (Barreto, 2020). Estas libertades son esenciales para el desarrollo personal y la autonomía del individuo, y su protección garantiza que cada persona pueda vivir y desarrollarse sin interferencias arbitrarias del Estado u otras entidades. Así, los derechos que son fundamentales y las libertades individuales son pilares que sostienen el ideal liberal de una sociedad apoyada en el respeto mutuo y la responsabilidad individual (García, 2020).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.1. Derecho a la libertad de expresión

Según Linera (2020) el derecho a la libertad de expresión es la facultad fundamental de toda persona para manifestar libremente sus ideas, opiniones y creencias, sin temor a censura o represalias, a través de la palabra, la escritura, el arte u otros medios de comunicación. Este derecho es esencial para el avance personal y colectivo, permitiendo el intercambio de ideas y la implicación en la vida democrática correspondiente a la sociedad (Fernández, 2021). La libertad de expresión incluye el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, pero también implica responsabilidades y límites, como el respeto a los derechos de los demás y la prohibición de discursos que induzcan al odio o la violencia (Trías, 2021).

2.2. Derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad es la protección que tiene todo individuo sobre su vida privada, abarcando su ámbito personal y familiar, y resguardando su privacidad frente a injerencias injustificadas de terceros, incluyendo el Estado (Calcaneo, 2021). Este derecho implica que nadie puede ser objeto de intromisiones en su hogar, correspondencia, comunicaciones o datos personales sin su consentimiento o sin una justificación legal debidamente fundamentada (Manotoa et al., 2020). La intimidad es esencial para la dignidad humana, permitiendo a los seres humanos conservar el control sobre su información personal y su espacio privado, y protegerse de la divulgación no autorizada de aspectos íntimos de su vida. En una sociedad democrática, el respeto al derecho a la intimidad es crucial para garantizar la libertad individual y la autonomía personal, creando un entorno seguro y respetuoso para el desarrollo de la personalidad (Ruiz, 2007).

2.3. Derecho a la identidad

El derecho a la identidad es la identificación y protección de la personalidad única de cada individuo, abarcando aspectos como el nombre, la nacionalidad, la cultura, y los vínculos familiares. Este derecho asegura que toda persona pueda ser conocida legal y socialmente como un ser único e irrepetible, permitiéndole ejercer plenamente sus derechos y deberes (Álvarez y Rueda, 2022). Incluye la posibilidad de conocer y preservar la propia historia personal y familiar, así como la pertenencia a una comunidad cultural o nacional específica. La protección del derecho a la identidad es crucial para el crecimiento integral del individuo,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ya que le proporciona un sentido de pertenencia y continuidad, y garantiza su capacidad para intervenir en la vida social y jurídica con una identidad clara y reconocida (Espinoza, 2020).

2.4. Derecho al libre desarrollo de la personalidad

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es la facultad de toda persona para determinar y perseguir su propio plan de vida, tomando decisiones que son autónomas sobre aspectos esenciales de su existencia, tales como sus valores, proyectos, creencias y modos de vida (Collí y Pérez, 2021). Este derecho garantiza que cada individuo pueda desarrollar plenamente sus capacidades y potencialidades en un entorno de respeto y libertad, sin interferencias arbitrarias del Estado u otros actores. Para Miraut (2023) la tutela de este derecho es fundamental para lo que es la realización personal y el bienestar individual, permitiendo a cada persona ser auténtica y vivir de acuerdo con su propia identidad y aspiraciones.

2.5. Derecho a la privacidad

El derecho a la privacidad es la protección de la esfera personal de cada individuo frente a intromisiones no autorizadas por parte de terceros, incluyendo el Estado, empresas y otras personas. El mencionado derecho garantiza que todo individuo pueda controlar la información sobre su vida personal y decidir cuándo, cómo y en qué medida dicha información puede ser comunicada a otros (Itxaso, 2020). Incluye la tutela de datos personales, la inviolabilidad del domicilio y las comunicaciones, así como lo es el respeto a la vida privada y familiar. El derecho a la privacidad es esencial para la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, ya que permite a los individuos mantener un espacio íntimo donde puedan desarrollarse sin presión ni vigilancia indebida (Ortiz, 2020).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO II: ANÁLISIS A NIVEL JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO

1. Jurisprudencia acerca del derecho a la intimidad

1.1. Exp. N.° 01839 – 2012 – PHD/TC

El TC en su fundamento 10 establece que el derecho a la intimidad, normado en el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución política, es la capacidad legal de impedir intrusiones ilegales en la vida privada o familiar de los individuos. Por lo tanto, este derecho implica que cualquier acción o dato que involucre temas íntimos de un individuo, para ser divulgado, necesita el consentimiento de la propia persona. Entonces, el derecho a la intimidad tiene repercusiones en otros derechos importantes, puesto que el tipo actual de convivencia social abarca la permanente creación de información visual, escrita y virtual que contiene diversas etapas del desarrollo personal, donde se encuentran inmersos también los datos íntimos (información sensible).

Por ende, se puede afirmar que el derecho a la información, el derecho de acceso a la información pública, el derecho de acceso a la información sistematizada por tercero, el derecho al secreto e inviolabilidad de lo que son las comunicaciones o documentos privados, y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, se ven perjudicados, en mayor o menor medida, por lo que es el reconocimiento de la intimidad personal y familiar como un derecho fundamental. Por lo tanto, es justificada la norma de carácter constitucional que emana del derecho a la intimidad, la cual requiere que tanto el Estado como los individuos se abstengan de divulgar información de carácter íntima.

Sin embargo, es importante considerar que al hablar del desarrollo cotidiano de una persona en la comunidad y la importancia de tutelar ciertas características auto determinativas, podríamos enfrentarnos a situaciones que, aunque sean muy personales, no esencialmente sean estrictamente íntimas. Asimismo, la intimidad está estrechamente relacionada con el derecho fundamental a la vida privada y goza de una protección extremadamente alta, ya que constituye un componente fundamental de la subsistencia de un ser humano; en consecuencia, la vida privada está inmersa en el derecho a la intimidad. Por ende, resulta ser necesario definir qué se comprende por intimidad, con el propósito de establecer ciertos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

límites sobre cuándo la difusión de información personal puede llevarse a cabo sin que ello implique su vulneración.

En relación con lo que es el derecho a la intimidad, es relevante destacar que presenta dos áreas de protección bien definidas. La primera de ellas está relacionada con la salvaguarda de la intimidad personal, que consiste en la protección contra la intrusión de terceros en todos aquellos aspectos que corresponden a la vida de un individuo que llegan a formar parte de su crecimiento interno, lo cual incluye el desarrollo de su personalidad física y espiritual, que se limita exclusivamente para sí misma, como los procesos de opinión y pensamiento, la salud externa y emocional, la sexualidad en todas sus manifestaciones, y otras características que son de interés exclusivo de la persona. En consecuencia, la comprensión de la intimidad humana se considera altamente personal, psicológica y subjetiva, pero también está influenciada por factores culturales y de tiempo, pues, cada individuo tiene una percepción única de lo que considera íntimo en un contexto y momento histórico específico.

El segundo aspecto de este derecho es la intimidad familiar, que implica mantener exclusivamente dentro del grupo familiar aquellas circunstancias del desarrollo familiar que solo conciernen a sus miembros. Esto incluye decisiones conjuntas relacionadas con la tutela de los miembros mayores, el apoyo moral mutuo entre los integrantes, la necesidad de mantener secretos familiares y otros aspectos que se mantienen privados frente a terceros. Entonces, es importante destacar que la percepción de la intimidad familiar también es subjetiva y, por ende, psicológica, ya que son los miembros de la familia quienes determinan qué es interno para ellos, influenciados por el contexto temporal, espacial y cultural del grupo familiar.

Por otro lado, el derecho a la vida privada representa un bien jurídico que se encuentra protegido por la Constitución, cuya comprensión a menudo se considera difícil, y también algunos lo ven como un concepto jurídico vago. Sin embargo, el TC ha establecido un concepto inicial y preliminar basado en el "right to be alone" (derecho a estar solo), donde se afirma que es el ámbito de carácter personal en el cual un individuo tiene la competencia de desarrollar y promover libremente lo que es su personalidad. Por lo tanto, abarca información, fácticos o situaciones que son desconocidos para la comunidad en general, pero que son ciertos y están reservados para el saber del individuo o de una agrupación pequeña

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de personas, cuya divulgación o conocimiento por parte de otros puede causar algún tipo de daño.

Asimismo, a través del respeto a la vida privada, los individuos pueden forjar su identidad y participar plenamente en la sociedad, ya que este espacio íntimo les proporciona la capacidad para hacerlo. Entonces, la protección garantizada por el derecho a la privacidad se extiende a aquellas figuras cuya divulgación podría poner en riesgo la integridad, la tranquilidad y la seguridad tanto personal como familiar. Esto incluye información detallada sobre la posesión de bienes, las ganancias económicas, la gestión y las inversiones, así como la panificación de vacaciones personales o familiares, la educación de los hijos, entre otros aspectos.

También, el TC indicó que el secreto profesional representa un deber especial del Estado para garantizar su cumplimiento. Estas acciones estatales deben materializarse mediante una legislación pertinente y el impulso de una cultura que respete la realización de todas las profesiones, especialmente aquellas que están directamente relacionadas con la protección de los derechos y libertades públicas. Esto incluye el periodismo, que promueve el derecho a la libre expresión e información; la abogacía, que defiende el derecho de defensa; la medicina, que promueve la salud; y otras profesiones que influyen en la promoción de las libertades individuales dentro del marco de un Estado democrático y social de derecho.

1.2. Exp. N.° 02481-2019-HD/TC

El TC expone que el derecho a la intimidad personal está establecido en el artículo 2 inciso 7 de la Constitución, el cual permite a los individuos llevar a cabo actividades que estos lleguen a considerar apropiadas para su recogimiento. Asimismo, este espacio es considerado como ajeno a los demás, donde se tiene el derecho a evitar intrusiones y donde está prohibida cualquier interferencia que altere el derecho individual a la privacidad, el aislamiento o la soledad, lo cual se hace para permitir el libre desarrollo de lo que es la personalidad moral del individuo, independientemente de lo social.

En concordancia con lo mencionado, cualquier violación a aspectos altamente personales, conocidos solo por el individuo y/o su círculo familiar, constituiría una infracción al derecho a la intimidad personal o familiar. Por otro lado, cualquier intrusión en áreas externas de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

vida de la persona, como su vida política, económica, social, laboral, cultural, transacciones, afiliación política, etc, afectaría su derecho a la vida privada.

1.3. Exp. N ° 01341-2014-PA/TC

El TC menciona que el artículo 2 específicamente en el inciso 7 de la Constitución, establece el derecho a la intimidad personal y familiar, el cual se reconoce en conjunto con el derecho a la buena reputación, al honor, y la imagen física y voz propias. Este derecho también está consagrado en el artículo 12 de la DUDH, el cual establece que nadie se perjudicará por intrusiones arbitrarias dentro del desarrollo del ámbito de su vida privada, su entorno familiar, su hogar o sus mensajes, así como en el artículo 17 del PIDCP, que asegura que ninguna persona será sujeto pasivo de intrusiones no legales en su entorno privado y en todos aquellos espacios que son íntimos para la persona, y en el artículo 11.2 de la CADH, que establece lo mismo que los otros artículos mencionados.

En esa misma línea, el TC ha caracterizado el derecho a la intimidad como el derecho legal de una persona a oponerse a intrusiones en su desarrollo familiar o íntimo. A su vez, este desarrollo íntimo del individuo se ha conceptuado como el área de la vida privada en la cual una persona puede llevar a cabo actividades que considere adecuadas para su retiro, ya que es un espacio apartado de los demás en el cual tiene el derecho de evitar intromisiones. En este espacio está prohibida cualquier invasión que perturbe el derecho individual a la privacidad, la soledad o el aislamiento, permitiendo así el libre desarrollo de la personalidad moral del individuo, independientemente de lo social.

Además, en su fundamento 18 ha enunciado que el derecho a la intimidad, entendido como la facultad de evitar injerencias en un ámbito íntimo e inviolable, es decir, el derecho a la vida privada, visto como el derecho fundamental en un ámbito extenso de acciones discretas o apartadas de intrusiones por parte de terceros, tiene como fundamento base el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual es un derecho fundamental examinado por el TC como parte del inciso 1 del artículo 2 de la Constitución, y también este facilita el empleo de la independencia moral del individuo). Por ende, este entorno privado posibilita al individuo a que configure su identidad y autonomía moral de forma independiente.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

También posibilita el desarrollo pleno de las emociones, la vida familiar, las relaciones sociales más íntimas, los conflictos personales y los sentimientos de manera libre. Asimismo, en el ámbito de la privacidad, brinda la oportunidad al individuo de sobrellevar sus relaciones profesionales, sociales, y actividades financieras con un grado adecuado de autonomía, sin estar sometido al escrutinio moral de la sociedad. Estos sentimientos y comportamientos pueden manifestarse auténticamente, lejos del juicio y la opresión de las normas sociales. Esencialmente, en el espacio privado, el individuo puede tomar decisiones de manera distinta a cuando se encuentra bajo el escrutinio público que establece ciertas conductas para un buen actuar.

Entonces, el derecho a la intimidad llega a consistir en una reserva para cautelar lo más privado de la familia y del individuo, incluyendo información altamente sensible como el estado físico y emocional, la definición sexual y los sentimientos. Por otro lado, el derecho a la vida privada, según la interpretación del TC, abarca un espectro más amplio de acciones y vínculos que, aunque no sean consideradas íntimas, también merecen tutela contra interferencias externas.

En base a lo mencionado, el derecho a la intimidad cuenta con una tutela más sólida en comparación con el derecho a la vida privada. Ambos derechos, a su vez, sustentan una serie de otros derechos destinados a resguardar parámetros para que los individuos puedan obrar con la seguridad de que sus actos se encuentran resguardados por la privacidad consustancial a sus actividades. Por ejemplo, diversos derechos establecidos en la Constitución, como el derecho a la inviolabilidad del domicilio recogido en el artículo 2 inciso 18, el derecho al secreto profesional, al igual que el derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, el cual se relaciona con el derecho a la reserva tributaria y el derecho al secreto bancario. Los derechos mencionados contribuyen a establecer un ámbito donde el individuo tendrá la posibilidad de ser, en teoría, inviolable. En consecuencia, los derechos mencionados gozan de un ámbito formal el cual consiste en que tutelan cualquier actividad que se lleve a cabo dentro de estos espacios, independientemente de si involucran información íntima o privada, su observancia constitucional posibilita precisamente el desarrollo de la intimidad que la persona necesita. En otras palabras, a pesar de ser derechos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

independientes, funcionan como mecanismos para salvaguardar el derecho a la vida privada y a la intimidad.

Asimismo, como se ha destacado, los derechos a la vida privada y a la intimidad, no se limitan únicamente a proteger información o conductas que puedan considerarse íntimas o privadas en sentido material, sino también se considera una perspectiva subjetiva, donde la información discreta se define por la decisión del individuo, otorgando protección no solo contra intrusiones (la faceta negativa del derecho), sino también otorgando control sobre la información que circula acerca de ellos (la faceta positiva). Bajo esta visión, los derechos mencionados han dado lugar a la identificación del derecho a la autodeterminación informativa, contemplado tanto en la Constitución (artículo 2 inciso 6) como en el Código Procesal Constitucional (artículo 61 inciso 2), así como al derecho a la protección de datos personales, según lo establecido en la Ley N° 29733, ley de protección de datos personales.

Asimismo, en cuanto al alcance del contenido tutelado constitucionalmente por el derecho a la intimidad, no se encuentra limitado únicamente al derecho a que la intimidad no sea revelada sin el consentimiento correspondiente, como establece el Código Civil en su artículo 14. También abarca el derecho a evitar sufrir intrusiones ilegítimas en esa intimidad, incluso si la información adquirida de dichas intrusiones no se divulga abiertamente.

De lo anteriormente expuesto, podemos inferir que el derecho a la intimidad no solo defiende el derecho a mantener en privado la información personal, sino también el derecho a no ser sujeto pasivo a intrusiones indebidas en la vida privada y familiar sin el previo asentimiento, sin importar la base de dichas acciones dañinas. Esta faceta del derecho a la intimidad está respaldada por el delito de violación de la intimidad que se encuentra en el artículo 154 del Código Penal, que penaliza a aquellos que vulneran la intimidad del ámbito familiar o el desarrollo personal al observar, registrar o escuchar hechos, palabras o imágenes, utilizando instrumentos, técnicas u otros mecanismos.

2. Jurisprudencia acerca del derecho a la libertad de expresión

2.1. Exp. N.° 0905-2001-AA/TC

El TC en su fundamento octavo establece que, aunque es válido que a través del amparo se busque tutelar el derecho a la buena imagen de las personas jurídicas de derecho privado, en

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

este caso específico, dicha protección debe ser examinada desde dos perspectivas. Por un lado, se debe considerar la alegación de los acusados, quienes argumentan que la propagación de los hechos supuestamente perjudiciales se realizó en el ejercicio de lo que son las libertades de expresión e información reconocidas en el inciso 4 del artículo 2 de la Constitución. Por otro lado, se debe evaluar la solicitud en sí misma, que consiste en obligar a los acusados a desistir de continuar propagando algún tipo de información estimada como perjudicial.

Asimismo, el inciso 4 del artículo 2 de la Constitución establece el reconocimiento de las libertades de información y expresión. Aunque tradicionalmente la libertad de información haya emergido dentro del ámbito de la libertad de expresión, y en ocasiones sea complicado distinguir entre ambas, este inciso las reconoce de manera individual, es decir, como derechos separados y, por lo tanto, cada uno con un ámbito de protección propio, pues, mientras que la libertad de expresión asegura que las personas, ya sea individualmente o en grupo, puedan expresar y compartir sus opiniones, pensamientos y valoraciones libremente, la libertad de información, por otro lado, protege una gama más amplia de libertades. Como lo establece el artículo 13 de la CADH, incluye las libertades de buscar, recibir y difundir información de cualquier tipo de manera eficaz.

Entonces, mientras que la libertad de expresión asegura la difusión de pensamientos, opiniones o valoraciones que cualquier individuo pueda expresar, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la divulgación de hechos noticiosos, es decir, información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, opiniones, ideas o pensamientos de cada individuo son inherentemente subjetivos y, por lo tanto, no pueden ser evaluados en términos de veracidad, a diferencia de los hechos noticiosos, que son datos objetivos y verificables por naturaleza.

2.2. Exp. N.° 01708-2019-PA/TC

El TC establece que el reconocimiento adecuado de las libertades comunicativas es relevante para el fortalecimiento de una sociedad democrática. Esto se debe a que estas libertades no solo permiten la transmisión de información a destinatarios específicos, sino que también aseguran que incluso la información que los gobiernos consideran incómoda sea difundida. Entonces, identificar un fundamento específico que justifique la relevancia de estas libertades

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

en un Estado constitucional puede resultar complejo. Asimismo, se ha señalado que los argumentos de la protección del derecho a la libertad de expresión son diversos. Estos incluyen su papel en el descubrimiento colectivo de la veracidad (conocida como la teoría del mercado de las ideas), su aportación a la autorrealización del individuo, su función como instrumento de control del poder político o social, y su importancia en la estructuración de la opinión pública mediante el debate sobre aspectos de interés colectivo.

Por lo tanto, no es novedoso que se haya indicado que una condición fundamental de los regímenes políticos democráticos modernos es que los individuos gocen del derecho de expresarse libremente sobre asuntos políticos, en un sentido amplio que incluye opiniones en contra de los funcionarios, el régimen, el gobierno, el orden socioeconómico y a la ideología dominante, sin temor a severas represalias. En este contexto, la participación de los instrumentos o medios de comunicación es crucial para la configuración de una sociedad democrática, pues, estos medios son herramientas fundamentales de la libertad de expresión, que permiten concretar este derecho y desempeñan un papel esencial como canales para el ejercicio de su dimensión social en una sociedad que es democrática. Por ende, es fundamental que los medios recojan una amplia gama de informaciones y opiniones.

Entonces, los criterios que han sido establecidos por los tribunales con respecto al derecho a la libertad de expresión tienen una contribución significativa en cuestiones fundamentales para cualquier democracia. En este sentido, pensadores como Ronald Dworkin han señalado que decisiones como la del caso New York Times vs. Sullivan han proporcionado a la prensa la libertad de investigar y transmitir noticias sin el temor paralizante de que un jurado pueda basarse en un error de hecho o en alguna omisión periodística para emitir un veredicto falso que pudiera llevar a la quiebra a la publicación. Dworkin añade que si la Corte no hubiera adoptado una regla semejante a la establecida en el caso Sullivan, sería cuestionable si investigaciones como las de Caso Watergate u otras similares hubieran sido factibles.

De igual manera, es innegable que la elaboración de una teoría genérica sobre el derecho a la libertad de expresión presenta diversos desafíos, los cuales están vinculados incluso con aspectos históricos. En este sentido, se ha observado, en relación con las diferentes perspectivas sobre el papel de los mecanismos de comunicación en América y Europa, que de la misma forma que en Europa se considera a la prensa como la guardiana de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

democracia, en la jurisprudencia interamericana se reconoce este papel positivo de manera clara, aunque no se debe pasar por alto las amenazas que los medios también pueden representar para la concreción de este derecho. Sin embargo, en la actualidad, no existe ningún sistema, al menos ninguno que pueda ser calificado como democrático, que no reconozca el importante rol de los mecanismos de información, los cuales posibilitan el conocimiento adecuado de todas aquellas noticias que son de interés público.

No obstante, es crucial tener presente que, al ejercer su función informativa, la prensa debe operar con un alto grado de responsabilidad. En este sentido, se ha destacado la relevancia de que los periodistas realicen sus tareas siguiendo los principios del periodismo responsable, lo que implica actuar de manera ética, proporcionar datos fiables, reflejar de forma imparcial las opiniones de los participantes en la crítica pública y evitar caer en emociones fuera de lugar.

Por otro lado, esta salvaguarda de expresar, divulgar y obtener críticas u opiniones, ideas y datos tanto propios como de otros, es lo que permite que el derecho fundamental a la libertad de expresión y opinión contribuya a una sociedad mejor informada y educada sobre cuestiones de interés público o general. Esto, a su vez, facilita la adopción de decisiones más acertadas en el ámbito de lo que es la gestión pública, lo que en última instancia beneficia el bienestar de la población.

En conclusión, se destaca la relevancia del derecho fundamental a la libertad de expresión y opinión para el funcionamiento adecuado y completo de la democracia en las naciones. Tal como lo indicó la CIDH en la Opinión Consultiva OC-05/85, la cual establece que la libertad de expresión es fundamental para la subsistencia misma de una comunidad democrática, pues, es crucial para la constitución de la opinión pública y es esencial para que los partidos políticos, sociedades científicas y culturales, sindicatos, y en general, cualquier entidad que busque incidir en la colectividad, puedan desarrollarse de manera eficaz. También, es necesaria para que la comunidad esté adecuadamente informada al momento de ejercer sus decisiones. Por lo tanto, se puede afirmar que una sociedad que carece de una buena información no es completamente libre.

En relación con las dimensiones del derecho fundamental mencionado, la CIDH en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica ha llegado a reconocer dos dimensiones dentro del derecho

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

fundamental a la libertad de expresión: (i) la primera dimensión abarca más que simplemente la identificación teórica del derecho a hablar o redactar; también incluye de manera conjunta el derecho a utilizar cualquier mecanismo adecuado para expresar el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número posible de receptores. En este contexto, la comunicación y la propagación de opiniones e ideas son indisociables, de modo que cualquier limitación a las posibilidades de difusión representa directamente una restricción al derecho de expresarse o comunicarse libremente.

En cuanto a la segunda dimensión social del derecho a la libertad de expresión es importante destacar que esta libertad facilita el intercambio de ideas y datos entre individuos. Por ende, incluye no solo el derecho de cada individuo a expresar sus propias opiniones, sino también el derecho de todos a tener acceso a los pensamientos, críticas y noticias de otros individuos. Igualmente, para el ciudadano común, es equitativamente crucial tanto conocer las opiniones y datos de los demás como tener la libertad de expresar las suyas propias. Por lo tanto, la corte ha establecido que ambas facetas son igualmente relevantes y tendrán que ser aseguradas completamente al mismo tiempo para garantizar plenamente el ejercicio del derecho a la libertad de expresión tal como lo describe el artículo 13 de la CADH.

De igual manera, la sentencia de la CIDH también ha destacado la necesidad de los medios de comunicación para el ejercicio completo y adecuado de la libertad de expresión y opinión, expresando que los medios de comunicación social desempeñan un papel fundamental como canales para la práctica de la dimensión social de la libertad de expresión dentro de una sociedad democrática. Por lo tanto, es crucial que estos medios abarquen una amplia variedad de datos y opiniones. Dado que los medios son herramientas fundamentales para la libertad de pensamiento y comunicación, deben realizar con responsabilidad su función social.

En este contexto, el periodismo representa la expresión primordial y esencial de esta libertad de expresión, y por ende, no debe ser simplemente considerada como la obligación de prestar un servicio público mediante la aplicación de aprendizajes obtenidos en la universidad. Por el contrario, ejercer el periodismo, implica que un individuo se comprometa responsablemente en labores para el mantenimiento del régimen democrático y de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos que confían en las noticias que estos verterán mediante los medios de comunicación.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En esta perspectiva, la CIDH ha subrayado la importancia de que los periodistas que trabajan en los medios de comunicación cuenten con la protección y la autonomía adecuadas para desempeñar plenamente sus funciones y son ellos los encargados de conservar a la sociedad actualizada, un requisito esencial para que este disfrute de una libertad completa y para fortalecer el debate general.

Entonces, el derecho fundamental a la libertad de expresión y opinión es de suma importancia, establecido en diversos tratados internacionales ratificados por el Estado peruano, así como respaldado por resoluciones claves de organismos supranacionales como la CIDH.

En el Perú, el artículo 2 inciso 4 de la Constitución sostiene que todo individuo goza del derecho a las libertades de opinión, información, difusión y expresión de la reflexión personal a través de la palabra hablada o escrita, así como de la imagen, utilizando cualquier medio de comunicación social, sin necesidad de autorización previa, censura o limitación alguna, bajo las responsabilidades que establece la legislación. Asimismo, las conductas ilícitas cometidas a través de libros, periodismo u otros medios de comunicación social son considerados y penados conforme al Código Penal y son sancionados en tribunales ordinarios. Incluso, se considera un acto ilegítimo cualquier acción que restrinja o cierre un medio de expresión o le restrinja circular, ya que los derechos de informar y opinar también incluyen el derecho a establecer medios de comunicación.

Adicionalmente a lo ya establecido, el TC ha indicado que aunque la Constitución reconoce las libertades de opinión, información, expresión y propagación del pensamiento, según los hechos reales, solo hay dos derechos fundamentales en tutela: el derecho a la expresión y el derecho a la información.

En la misma línea, la libertad de expresión y de información son manifestaciones del principio de dignidad humana y son esenciales para el derecho al desarrollo personal, establecido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución. Según el TC, dentro del reconocimiento del derecho fundamental al desarrollo personal y de los derechos fundamentales a las libertades de conciencia, opinión, expresión y difusión del pensamiento, existe una regla que prohíbe al Estado limitar la libertad de elección y acción de los individuos, a menos que afecte claramente los derechos fundamentales de terceros, pues,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

limitar estas libertades bajo el pretexto de promover el bienestar público, argumentando una supuesta irracionalidad en la formación y lo que es la ejecución de la voluntad, sería una grave intrusión en la autonomía moral del individuo. Esto significaría que el Estado sustituye su propio juicio sobre la racionalidad por el juicio que el individuo debería poder formar y ejecutar libremente mientras construye su propio proyecto de vida.

3. Jurisprudencia acerca del derecho a la identidad

3.1. En la Corte Suprema

3.1.1. Casación N° 1132-2021

En relación con los derechos fundamentales descritos en el primer párrafo del artículo 2 de la Constitución, así como en los artículos 6 y IX del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que garantizan, entre otras cosas, el derecho a la identidad en términos generales, el derecho a la identidad específica de los niños y adolescentes, y el principio del interés superior del niño y del adolescente. Estas impugnaciones han sido fundamentadas por el apelante en base a dos razonamientos: (i) en aplicación del principio del interés superior del niño y del adolescente, el tribunal de segunda instancia debería haber ejercido un control difuso al no aplicar los artículos 396 y 404 del código civil, favoreciendo así el derecho a la identidad del recurrente, tal como está consagrado en el primer párrafo del artículo 2 de la Constitución. También, a lo largo de su etapa de infancia, niñez y adolescencia, el demandado se ha desarrollado con la identidad que le fue dada voluntariamente por el demandante, teniendo la seguridad de que este último es su padre, lo cual se debe a que el demandante le proporcionó alimentación, cariño, educación y vivienda, en consonancia con su derecho a la identidad, que se entiende como un concepto dinámico.

Además, independientemente de si se observa o no el principio del interés superior del adolescente, es evidente que dicho principio se menciona con el propósito de salvaguardar el derecho a la identidad del recurrente, centrándose más en la identidad dinámica que en la estática. En este sentido, no se debate que el recurrente no sea hijo del demandante en términos estáticos. Sin embargo, es importante destacar que la mera apelación de esta categoría por parte de alguna de las partes no implica automáticamente que los tribunales deban favorecer una identidad específica sin más consideraciones. En cambio, es necesario

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

examinar si en el presente caso, esa identidad dinámica cuenta con un respaldo de hechos en la realidad, como se discutirá en las siguientes líneas.

En cuanto a la noción de identidad dinámica, la SCS ha argumentado que esta se compone de una serie de prerrogativas y características del individuo que pueden cambiar, tales como las creencias ideológicas, religiosas, pensamientos, las críticas, las preferencias de toda índole, el perfil psicológico, la sexualidad, entre otros aspectos. Entonces, la SCS cree que la identidad dinámica no debe ser percibida como algo abstracto o sin sustancia, sino más bien como una realidad jurídica activa y con bases fácticas. Además, cuando se aplica a cuestiones familiares, implica las experiencias y elementos de la dinámica familiar que influyen en el sentido de inclusión a un grupo familiar, especialmente en lo que respecta a los diversos aspectos que surgen en la conexión entre padre e hijo.

Por otra parte, la posesión de estado representa una forma de pleno reconocimiento del principio de primacía de la realidad, es decir, se considera lo que realmente ocurre, no solo lo que los individuos expresan o lo que está registrado en documentos legales, pues, la importancia del formalismo y la voluntad se ve superada por la evidencia concreta, dando prioridad a los intereses vitales y personales. En este contexto, la posesión de estado servirá para demostrar la existencia de la identidad dinámica alegada por la parte recurrente.

3.1.2. Casación N.°4976-2017

La sentencia empieza enunciando que el derecho a la identidad no se establece para beneficiar a los padres, sino para velar por el bienestar de los hijos, por ende, su propósito es cumplir con la responsabilidad constitucional de garantizar y promover el crecimiento completo y equilibrado de los menores, tutelando así el respeto de sus derechos. Asimismo, se asegura la protección de sus derechos, entre los cuales se resalta el derecho a pertenecer a una familia y a no ser separado de ella. Por lo tanto, el derecho a la identidad se interpreta como el derecho fundamental de todo individuo a ser auténtico y distinguido como tal.

Lo antes mencionado se desprende de las siguientes disposiciones: (i) la Convención sobre los derechos del niño, en base a su artículo 8, afirma que los Estados deben respetar el derecho del menor a mantener su identidad, abarcando su ciudadanía, nombre y conexiones familiares, según lo establecido por la ley y sin interferencias ilegítimas. Además, cuando un

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

niño sea despojado ilegalmente de parte o de la totalidad de su identidad, los Estados deben proporcionar la asistencia y tutela necesarias para restituir de manera eficaz su identidad. Este principio se alinea con el artículo 6 del código de los niños y adolescentes, que identifica el derecho a la identidad como un derecho civil de los niños, el cual implica el derecho a tener un nombre, a obtener una nacionalidad y, de ser posible, a conocer y ostentar los apellidos de sus padres. De igual manera, la Constitución, en su artículo 2.1, garantiza a todos los individuos el derecho fundamental a la vida, a su propia identidad, a su integridad física, psicológica y moral, así como a su libre desarrollo y bienestar.

Por otro lado, la Corte estableció en su fundamento séptimo que según la explicación de Carlos Fernández Sessarego, el derecho a la identidad se refiere a las características y condiciones que distinguen a una persona en la sociedad. Este derecho se presenta en dos aspectos: uno estático, que incluye información básica como el nombre, características físicas, seudónimo y documentos de identificación; y otro dinámico, que abarca las opiniones, conductas, creencias y habilidades de cada individuo, manifestándose en sus interacciones sociales.

Por último, la Corte llego a concluir que los acusados son responsables de distorsionar la identidad del menor. Entonces, con el objetivo de evitar causarle más daño y priorizando el interés superior del menor, es necesario que su identidad en desarrollo (afectada por la conducta de los acusados que niegan su paternidad y por el deseo del demandante de reconocer su paternidad) esté alineada con su identidad biológica. Por lo tanto, este tribunal está de acuerdo con la decisión adoptada por la Sala, ya que no se observa ninguna violación de las normativas mencionadas.

3.1.3. Casación N°2230-2020

La presente sentencia establece en su sumilla que el derecho a la identidad tiene el propósito de garantizar la protección y el crecimiento integral de los menores, así como asegurar la vigencia de sus derechos fundamentales, como el derecho a tener una familia y a no ser impedidos de estar en conexión con ella. Asimismo, la protección legal del derecho a la identidad personal, siendo un derecho humano fundamental, debe ser completa, abarcando los diversos y tan difíciles aspectos de las características de cada individuo. Por lo tanto, es

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

importante interpretar los artículos 395 y 399 del código civil en coherencia con el derecho a la identidad.

La presente casación cita al TC en lo referente al derecho a la identidad, estableciendo que entre los elementos cruciales que definen a una persona, el derecho mencionado, reconocido en el primer inciso del artículo 2 de la Constitución, destaca como uno de los más importantes. Este derecho implica el reconocimiento preciso de cada individuo por quién es y cómo es, es decir, se encuentra refiriendo al derecho de cada persona a ser identificada según características objetivas como nombres, registros, herencia genética y aspectos corporales, así como por aquellos aspectos más subjetivos relacionados con su desarrollo personal, como valores, identidad cultural, ideología y reputación.

La presente concepción de identidad no se limita solamente a elementos objetivos o formales, sino que abarca también aspectos subjetivos que son fundamentales para la comprensión completa de la persona. Por ende, cuando alguien reclama su identidad, lo hace para destacarse entre los demás, aunque a veces esta distinción pueda ser evidente a través de datos simples como el nombre o características físicas, en otros casos más complejos, como en las costumbres o creencias, se necesitan referencias más profundas para comprender plenamente la identidad de alguien.

Además, también ha indicado que este derecho se posiciona fundamentalmente entre los aspectos fundamentales de la persona. Este derecho representa la prerrogativa que cada persona tiene de ser identificado de manera precisa por quién es y cómo es, compuesto por una variedad de elementos tanto objetivos como los que son subjetivos. Entre los elementos objetivos se encuentran incluidos los nombres herencia genética y características corporales, mientras que entre los subjetivos se encuentran los valores, los pensamientos y la reputación.

Igualmente, la casación cita a Sessarego, el cual sostiene que la libertad, la vida y la identidad forman una tríada de prerrogativas que son fundamentales entre los más relevantes, mereciendo así una protección jurídica única y eficaz. Además, destaca que la identidad se basa en la libertad, que constituye la esencia del ser humano. Esta libertad permite a cada individuo llevar a cabo, según su elección, su proyecto de vida único, singular e irrepetible, a pesar de los condicionamientos y determinismos de la naturaleza que lo obstruyen y restringen.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

De igual manera, el autor mencionado señala que la identidad, aunque es única, contiene dos aspectos distintos. Uno de ellos es estático, inalterable o con una tendencia a permanecer constante, mientras que el otro es dinámico, sujeto a cambios a lo largo del tiempo. Entonces, la identidad estática se basa en el genoma humano, las huellas dactilares y otros rasgos diferenciadores como el aspecto físico, el nombre, el estado civil y la fecha de nacimiento. Por otro lado, la identidad dinámica, que ha sido reconocida recientemente, se refiere al desarrollo temporal y fluido de la personalidad, la cual está formada por los atributos y singularidades de cada individuo, desde aspectos religiosos, éticos y culturales hasta políticos, ideológicos y profesionales. Es la forma en que cada persona se presenta ante los demás en su vida social.

En base a lo mencionado, el autor agrega que la identidad no permanece sin alteración alguna, sino que evoluciona en cierta proporción con el paso del tiempo. Este cambio se debe a que el ser humano es intrínsecamente un ser de libertad. También, la identidad de la persona se erige en su condición de ser libre de manera existencial, a través de un proceso continuo y constante de auto-creación, mediante una sucesión de acciones y actividades que conforman la vida humana. Por ende, la identidad se forma a lo largo del pasar de los años, en el contexto de relaciones interpersonales.

Considerando lo mencionado anteriormente, en relación con el derecho a la identidad de los menores, se puede afirmar que este es un concepto legal diseñado no para beneficiar a los padres, sino en interés de los hijos. Este derecho se establece para asegurar que se cumpla con la responsabilidad constitucional de tutelar y promover el desarrollo integral y armonioso de los menores, así como para garantizar el respeto de sus derechos.

Asimismo, el derecho a la identidad debe ser concebido como el derecho fundamental de cada individuo a ser auténtico y ser autentificado como tal. En base a ello, la tutela del derecho a la identidad personal abarca dos aspectos: uno estático, que se limita a la identificación y otro dinámico, más amplio, que se refiere a que el individuo conozca su verdad personal específica.

En la misma línea, el ser humano, como entidad psicosomática, es muy estructurado y comprende múltiples aspectos interrelacionados de naturaleza psicológica, espiritual o física, que lo individualizan y lo identifican. Además, hay aspectos ideológicos, culturales, políticos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

o religiosos, así como relaciones familiares, que contribuyen a delinear la personalidad de cada individuo y que también deben ser considerados en la protección de su identidad. Por lo tanto, la combinación de estos diversos elementos define y distingue a cada individuo como único, diferente de los demás. Por lo tanto, la protección legal del derecho a la identidad personal, como un derecho humano fundamental, debe ser completa, considerando los múltiples y especialmente difíciles aspectos que conforman la personalidad de un ser humano.

3.2. En el Tribunal Constitucional

3.2.1. Exp. N.° 2273-2005-PHC/TC

La sentencia, en su fundamento 7 empieza estableciendo que la identificación de la dignidad humana en el derecho constitucional e internacional establece los límites y fundamentos legales para la protección del individuo, siendo un principio esencial que todo sistema legal debe salvaguardar y promover. Asimismo, la dignidad ocupa una posición privilegiada en el ordenamiento jurídico, siendo el fundamento, propósito y límite de todos los derechos fundamentales. En tal sentido se tiene que, el derecho a la identidad personal, en el caso presente, adquiere importancia al garantizar una vida plena tanto en su aspecto formal como en su dimensión sustancial, asegurando una existencia digna. Por lo tanto, la identidad personal protegida constitucionalmente debe estar en consonancia con el principio de dignidad.

En la misma línea, este TC debe afirmar que el cumplimiento de la dignidad humana establece una responsabilidad legal, que va más allá de la simple incorporación o declaración por parte del Derecho, sino que implica que tanto las autoridades públicas como los individuos privados deben asegurar el disfrute de garantías y niveles adecuados de tutela para su ejercicio. Por ende, la protección de la dignidad solo puede lograrse mediante una definición precisa del contenido de la garantía.

De esta manera, la dignidad humana tiene un carácter vinculante como definición normativa dentro del marco del Estado social y democrático de derecho, aunque no posea la misma naturaleza expresamente delimitada que otras definiciones legales, como la propiedad o la libertad contractual. Sin embargo, esto no significa que deba ser relegada únicamente al ámbito prejurídico o como un constructo filosófico. Por el contrario, a partir de la dignidad

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

humana y en base a ella, es posible determinar una relación entre lo que debería ser y lo que es, garantizando así la realización plena de cada individuo.

Por otra parte, el TC en su fundamento 15 enuncia que el sexo de la persona consiste en la identificación adjudicada al recién nacido que lo clasifica como perteneciente al género masculino o femenino que se conoce como sexo. Además, el sexo se constituye de varios elementos, entre ellos el cromosómico, anatómico, gonadal, registral, psicológico y social, los cuales interaccionan en el individuo para configurarlo. Igualmente, al momento del nacimiento, solo se considera el sexo anatómico, puesto que la personalidad del recién nacido, que determinará su identidad, aún está en proceso de desarrollo.

En base a lo mencionado, el TC en su fundamento 21 enuncia que entre los aspectos fundamentales del individuo, el derecho a la identidad, consagrado en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución, ocupa una posición central. Este derecho se entiende como la prerrogativa que posee toda persona de ser identificado de manera precisa por lo que es y cómo es. En otras palabras, implica el derecho a ser distinguido en función de ciertos atributos distintivos, principalmente de naturaleza objetiva, tales como seudónimos, nombres, características físicas, herencia genética, registros, etc; así como aquellos que se desprenden de su propio crecimiento y comportamiento.

Asimismo, la identidad, según la expectativa descrita, no se limita a una percepción unidimensional basada únicamente en características objetivas o formales que posibilitan la individualización del individuo, como suele pensarse comúnmente. Más bien, está relacionada con una variedad de supuestos que pueden involucrar aspectos puramente subjetivos, que en muchos casos son igualmente o más relevantes que los primeros. También, ciertos elementos objetivos comunes pueden llegar a ser percibidos simultáneamente desde lo que es una perspectiva subjetiva, y en ciertas ocasiones pueden ser superados por estos últimos o transformarse como resultado de cambios en el significado de los mencionados conceptos.

Entonces, es evidente que cuando alguien reclama su identidad, generalmente lo hace para ser reconocido de manera distinta a otras personas. Aunque en muchas ocasiones esta distinción puede lograrse fácilmente a través de datos básicos como el nombre o las características físicas, hay situaciones en las que esta distinción requiere referencias mucho

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

más complejas, como las costumbres o las creencias. Por lo tanto, la comprensión de este derecho no puede ser superficial, sino integral, especialmente cuando se plantean debates significativos sobre la mejor manera de identificar a ciertas personas de manera adecuada.

Luego, en nuestro sistema legal, al igual que en otros sistemas que se encuentran en el derecho comparado, los aspectos objetivos que establecen la identidad suelen ser evidenciados a través de algún documento específico. En el caso de Perú, este papel lo desempeña el documento nacional de identidad (DNI), que no solo sirve para identificar a la persona, sino que también posibilita la realización de diversas conductas, como participar en elecciones, formalizar acuerdos contractuales, llevar a cabo transacciones comerciales, entre otros.

Por lo tanto, el documento nacional de identidad cumple dos funciones principales: primero, asegura el derecho a la identidad al permitir la identificación delimitada de su titular; por otro lado, es un requisito indispensable para ejercer los derechos civiles y políticos establecidos en la Constitución actual. Además, se necesita este documento para llevar a cabo actividades comerciales, procedimientos legales y otras gestiones personales, por lo que la falta del mismo implica una restricción de otros derechos ciudadanos, incluyendo la libertad individual.

3.2.2. Exp. N.° 02695-2021-PA/TC

En su fundamento 51 establece que el derecho a la identidad se define como el conjunto de características que permiten distinguir a un individuo en la sociedad. Este derecho abarca diversos aspectos dependiendo del individuo y las circunstancias particulares del caso. Además, la identidad personal está estrechamente vinculada a la individualidad y la vida privada de cada individuo, influenciada por su historia y biología, así como por sus relaciones familiares y sociales. Aunado a ello, el TC reconoce que este derecho incluye elementos como la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, entre otros.

Adicionalmente, es importante destacar que el artículo 18 de la CADH garantiza el derecho de toda persona a tener un nombre propio y los apellidos de sus progenitores o al menos uno de ellos y la legislación procederá a regular la forma de garantizar este derecho para todos, incluso lo puede hacer mediante nombres ficticios si fuera necesario. Además, se reconoce

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

la estrecha relación entre el derecho al nombre y el derecho a la identidad, ya que el nombre y los apellidos son fundamentales para establecer vínculos familiares. En este sentido, la CIDH subraya que el derecho al nombre está estrechamente relacionado con la identidad. En cuanto a este derecho, protegido por el artículo 18 de la CADH, la Corte ha determinado que es un componente esencial e indispensable de la identidad de cada individuo, sin el cual no puede ser reconocido por la sociedad ni registrado ante el Estado. Por lo tanto, los Estados tienen la responsabilidad no solo de proteger el derecho al nombre, sino también de asegurar que se tomen las medidas necesarias para registrar a la persona inmediatamente después de su nacimiento. La Corte ha afirmado que los Estados deben garantizar que la persona sea inscrita con el nombre elegido por ella o por sus padres, según corresponda al momento del registro, sin imponer restricciones ni interferir en la elección del nombre, y una vez que la persona esté registrada, se debe garantizar la posibilidad de mantener y restablecer su nombre y apellido.

4. Concepto constitucional de domicilio

4.1. Exp Nº 02389-2009-PA/TC

El TC hace referencia preliminarmente al derecho a la inviolabilidad de domicilio, señalando que, como resultado imprescindible de la tutela de la libertad individual, se ha ampliado la noción de privacidad del hogar o la inviolabilidad del domicilio, que ha recibido una atención especial por parte del derecho internacional en el marco de los derechos humanos. Por ejemplo, la DUDH, en su artículo 12, proclama que ninguna persona será sujeto pasivo de intromisiones arbitrarias en su vida íntima, su familia, ni en su hogar, y que tiene derecho a invocar la tutela de la ley contra tales intromisiones o amenazas.

Asimismo, el artículo 11 inciso 2, de la CADH protege tanto la vida privada de las personas y su familia contra intromisiones arbitrarias o abusivas, extendiendo esta salvaguarda a su domicilio. Del mismo modo, el artículo 17 del PIDCP no solo salvaguarda la vida privada de las personas y sus familias contra intromisiones arbitrarias o ilegales, sino que también amplía esta protección a sus hogares. Por lo tanto, el segundo apartado del artículo 9 de la Constitución establece que absolutamente todas las personas tienen el derecho a que su domicilio sea inviolable. Esto implica que nadie puede entrar en él, llevar a cabo investigaciones o registros sin el consentimiento del residente o del que lo habita, o sin una

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

orden judicial, excepto en casos de delito flagrante o peligro inminente y grave de cometerse un delito.

En base a lo mencionado, en los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos y en nuestra Constitución, se puede afirmar que el domicilio representa un espacio de privacidad dentro del cual la persona y/o su familia tienen un control exclusivo, y está protegido contra interferencias, intrusiones o ataques tanto de terceros como de la autoridad. Por ende, el derecho a la inviolabilidad del domicilio se entiende principalmente como un derecho negativo, en el sentido de que tutela el poder del propietario de excluir a otros de ese espacio reservado, específicamente impidiendo o prohibiendo el acceso o la permanencia en el mismo por parte de cualquier individuo o autoridad pública.

En la misma línea, la CIDH, al resaltar la estrecha conexión entre los derechos a la intimidad familiar y personal o vida privada, y a la inviolabilidad del domicilio, ha enfatizado que la protección de la vida privada, familiar y del domicilio contra interferencias arbitrarias o extremas amenazas constituye la identificación de un ámbito personal que debe quedar libre e inmune a invasiones o amenazas injustificadas por parte de otros o de la autoridad pública. En este contexto, el domicilio y la vida privada y familiar están estrechamente vinculados, ya que el domicilio se convierte en un espacio donde puede florecer la vida privada y familiar de forma libre.

En base a lo establecido, se puede argumentar que el concepto de domicilio abarca el ámbito particular seleccionado por el residente para permitir el desarrollo o crecimiento sin restricciones de su vida privada o familiar; en otras palabras, es un área íntima sobre la cual solo él tiene control. Asimismo, el elemento fundamental que caracteriza al domicilio en términos constitucionales radica en su capacidad para facilitar la vida íntima y su finalidad específica para este propósito, incluso si esto ocurre de manera ocasional.

Por lo tanto, es legítimo afirmar que el propósito del derecho a la inviolabilidad del domicilio es salvaguardar un lugar físico que esté exento de intrusiones de cualquier individuo sin el consentimiento de su propietario, dado que constituye un espacio privado. En este sentido, un domicilio inviolable es un ambiente elegido por el individuo mismo para su crecimiento personal, sin estar obligatoriamente sujeto a las normas y costumbres sociales, permitiendo así la expresión de su libertad más profunda, así como su intimidad o privacidad.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Considerando lo mencionado, se puede ejemplificar que la celda de una prisión no puede ser equiparada con un domicilio, ya que este espacio no ha sido seleccionado libremente por su habitante y además, el ingreso a una institución penitenciaria implica entrar en un entorno de vigilancia pública intensa.

Por consiguiente, el domicilio protegido por el inciso 9 del artículo 2. de la Constitución se distingue por ser un lugar concreto seleccionado voluntariamente por su residente, el cual está salvaguardado contra intervenciones, intrusiones o interferencias ilegales o arbitrarias por parte de individuos particulares o de los funcionarios públicos, también se incluyen a aquellas que puedan ocurrir sin una entrada directa mediante dispositivos mecánicos, electrónicos u otros similares.

Lo anterior se debe a que el término domicilio tiene un alcance más amplio en la Constitución que en la legislación civil, pues, en la Constitución, tutela, entre otras cosas, tanto el espacio habitacional permanente, temporal u ocasional, ya sea móvil o fijo, así como aquellos lugares cerrados donde las personas llevan a cabo su vida íntima y personal alejados de terceros y sin su presencia en su totalidad. Esto incluye ejemplos como el camarote de un barco, la habitación de un hotel, entre otros.

En otras palabras, la concepción de domicilio, según la Constitución, no puede ser comparada al concepto antiguo empleado en el derecho privado, donde se entiende como un punto de ubicación o centro de asignación de derechos y responsabilidades. Por lo tanto, la noción constitucional de domicilio resguarda cualquier espacio donde la persona pueda llevar a cabo su vida privada, tanto como un lugar para ejecutar ciertas actividades de forma libre, como un área donde se omita la entrada y el conocimiento de terceros.

Por otro lado, el TC aclaró que, según la naturaleza del derecho, las entidades legales también están dotadas del derecho a la inviolabilidad del domicilio, ya que estas entidades pueden ser propietarias de espacios físicos para realizar sus actividades sociales. Asimismo, es relevante señalar que esta ampliación de la facultad del derecho a la inviolabilidad del domicilio en beneficio de las entidades legales es reconocida en la jurisprudencia constitucional de otros países.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.2. Exp. N.O04085-2008-PHC/TC

El TC establece que la definición constitucional de domicilio difiere de la regulación que el código civil determina para esta institución. Según Bidart Campos, en el ámbito del derecho constitucional, el domicilio es comprendido como el lugar destinado a la residencia y al ejercicio de la libertad personal en lo que respecta a la vida privada, ya sea una residencia cerrada o parcialmente abierta, móvil o fija, de uso temporal o constante. En otras palabras, la noción constitucional del domicilio debe interpretarse de manera amplia; por ejemplo, la habitación de un hotel se considera domicilio, al igual que la oficina privada donde una persona realiza su trabajo.

En este sentido, también es importante destacar que contribuyen a la configuración del mencionado domicilio constitucional varios componentes, los cuales son: (i) el aspecto físico, respecto al cual el domicilio se refiere al ámbito donde un ser humano reside sin estar sujeta a restricciones externas y donde ejerce su libertad más íntima; (ii) el aspecto psicológico que implica la voluntad personal de considerar un lugar como residencia, ya sea de forma permanente o temporal, incluso si el lugar no cumple con los estándares mínimos para ello. Además, según la concepción del domicilio constitucional, se necesita la presencia de una residencia, pero no necesariamente debe ser continua. Por último, el aspecto de autoprotección, el cual se refiere a la oposición de terceros del lugar destinado a la residencia, como un mecanismo de protección de lo que es la intimidad y la privacidad.

5. Derecho al libre desarrollo de la personalidad

5.1. Exp. N.° 00374-2017-PA/TC

Según lo establecido en el expediente, el TC sostiene que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual está respaldado por el artículo 2 inciso 1 de la Constitución, garantiza el derecho de todo individuo a su desarrollo individual. Este derecho faculta a la persona a desarrollar su ser con plena autonomía para darle sentido a su vida en realización de su autonomía moral, siempre y cuando no infrinja los derechos fundamentales de otros seres humanos.

En relación con lo mencionado, el derecho al libre desarrollo implica una libertad común para que la persona actúe en todas las áreas relacionadas con su desarrollo personal. Esto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

significa que hay áreas de libertad natural en distintos aspectos de la vida, cuyo empleo e identificación están relacionados a la definición constitucional del individuo como un ser espiritual, dotado de libertad y dignidad, y como integrante de una sociedad de individuos libres. Estos espacios de libertad para la configuración de la vida personal y social son esferas de libertad que están protegidas de cualquier intervención estatal que no sea razonable ni equilibrada para tutelar y garantizar el sistema de valores establecidos en la Constitución.

Por lo tanto, al identificar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, se reconoce también constitucionalmente una estipulación general de libertad. Esta cláusula implica que la libertad natural del ser humano, en cuya protección se establece el Estado, se convierte en un principio jurídico, evitando que los poderes públicos limiten la autonomía moral de acción y designación de la persona, incluso en los ámbitos de la vida diaria, a menos que se halle un valor constitucional que justifique tal limitación, y que se busque tutelar mediante mecanismos constitucionalmente razonables y equiparables.

5.2. Exp. N.° 01844-2021-PA/TC

Adicionalmente, el TC ha enfatizado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad asegura la capacidad de las personas para actuar libremente en todas las áreas de su desarrollo personal. Esto implica la existencia de espacios de libertad inherentes en diversas facetas de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento están relacionados con la concepción constitucional de la persona como un ser digno dentro de una comunidad de individuos libres.

También se ha señalado que una implicación esencial de la identificación de este derecho fundamental es la restricción impuesta al Estado de participar en esta esfera personal o de atribuir efectos a las acciones o comportamientos que ocurren en ese campo privado e inaccesible. En este sentido, las acciones que caen bajo la protección del derecho al libre desenvolvimiento constituyen áreas de libertad que están excluidas de cualquier intervención estatal que no sea razonable ni proporcional para salvaguardar y promover el sistema de valores establecidos por la Constitución.

Por otro lado, es importante señalar que las conexiones afectivas, así como sus expresiones en momentos y lugares que no guardan relación alguna con su posición de oficial subalterna, están amparadas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Estas actividades son

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

estrictamente privadas y corresponden al ejercicio de la autonomía y dignidad de la persona. De hecho, este derecho garantiza, entre otras cosas, la facultad de establecer y mantener relaciones personales o afectivas, así como la libertad para decidir con quién entablarlas. Por lo tanto, el Estado ni ninguna institución pública en su representación pueden prohibir de manera abstracta a una persona, en este caso, a una oficial del Ejército, mantener relaciones afectivas o personales con individuos específicos. Tampoco es adecuado atribuirle consecuencias por haberlas mantenido, ya que la decisión de establecer una relación afectiva o amorosa es exclusiva de la autonomía y el consentimiento de las propias partes involucradas.

En este sentido, es importante destacar que, en virtud de supuestos de naturaleza disciplinaria, no es posible delimitar a las personas en el constante mantenimiento de conexiones amorosas, personales o afectivas si estas se han originado como resultado legítimo del ejercicio del derecho a lo que es el libre desarrollo de la personalidad. En cualquier caso, si de estas relaciones surgieran acciones que puedan ser consideradas perjudiciales para bienes jurídicos importantes, serán esos actos particulares y no la existencia de las relaciones afectivas en sí, los que podrían ser objeto de evaluación y, de ser necesario, de sanción.

Además, la autonomía que subyace en el concepto de libre desarrollo de la personalidad promueve la formación de la identidad individual y, por ende, la capacidad de autodefinirse como individuos. Por lo tanto, al intentar responder a la pregunta de ¿Quiénes somos o cómo expresamos nuestras emociones? Las personas observan una variedad de tipos de expresión basadas en la autodeterminación y que, sin duda, también se expresan a través de la imagen y la apariencia que desean proyectar, respaldadas por un estilo particular, como miembros de una sociedad diversa y tolerante. Por ende, en virtud de esta autonomía, se promueve el respeto por el ámbito de elección personal libre. De esta manera, las personas pueden optar libremente acerca de temas de importancia moral que impactan en sus vidas, así como sobre ámbitos de su imagen que se convierten en una firma de su identidad personal. Por último, se puede concluir que el derecho al libre desarrollo de la personalidad protegido por la Constitución abarca la capacidad individual para escoger y decidir de forma libre, conforme a las creencias y opiniones, el modelo y estilo de vida a seguir, sin intervenciones ni limitaciones por parte de la autoridad.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

6. Análisis de los casos de Magaly Medina

6.1. Expediente Nº 6712-2005-HC/TC

En 2005, M.M. y N.G. interpusieron demanda de hábeas corpus, acusando a ciertos miembros de la CS de haber violado sus derechos al no otorgarles una tutela procesal efectiva durante el proceso penal seguido en contra de los accionantes. Además. argumentan que sus derechos a la probanza y a la defensa fueron vulnerados debido a que el tribunal no aceptó ni rechazó expresamente sus pruebas testimoniales más cruciales, las cuales consistían en declaraciones de asesores legales que podrían demostrar que actuaron bajo la creencia de no estar violando los derechos de intimidad de nadie con la emisión de un reportaje. La demandante también sostiene que la falta de consideración de estas pruebas le impidió demostrar la existencia de un error de prohibición, lo cual a su juicio, debería exonerarla de toda culpabilidad.

Asimismo, cuestiona la validez del proceso contra los demandantes, quienes fueron declarados culpables de violar la intimidad de M.A.R, al difundir en el programa Magaly TV un video que revelaba detalles íntimos y mostraba escenas explícitas de corte sexual con E.M.A.G. En particular, desde la fase de instrucción, han argumentado que los hechos imputados no constituyen un delito contra la intimidad, ya que los actos de meretricio esporádicos, al tratarse de actos ilícitos, no están protegidos por el bien jurídico de la intimidad. Sin embargo, este argumento no fue considerado en las sentencias de las tres instancias del proceso penal. Más adelante, con respecto a los fundamentos de la sentencia, se tiene que, estos protegen el bien jurídico llamado intimidad, el derecho a la información y la vida privada, así como a la defensa y la observancia de los medios probatorios en tela de juicio.

En primer lugar, se dice que los accionantes solo buscaban ejercer su derecho a difundir información. Constitucionalmente, se reconoce que ninguna persona está impedida de transmitir noticias, lo que se traduce como el derecho de informar a otros, protegido en el artículo 2º, inciso 4. Además, la DUDH, el PIDCP, la DA y la CADH, respaldan y reconocen el derecho a investigar, recibir y difundir información, destacando la importancia de la veracidad y la diligencia en la difusión. Sin embargo, en este caso, el PJ delimitó los alcances y restricciones ante la notable afectación a la vida privada de la agraviada.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Por ello, el fundamento 35 establece que sólo después de verificar la autenticidad de los datos, se puede examinar el impacto en la esfera personal de la denunciante, caso contrario el derecho invocado a la información no se podría ejecutar. Si bien no cabe dudas sobre la veracidad del audio o fotografías presentadas en televisión (que no fueron contradichas), la veracidad del reportaje emitido simplemente incumple con los estándares mínimos de un programa periodístico. Mucho menos, podría considerarse un medio probatorio a favor de la demandante.

En el contexto democrático del Estado social de derecho en el que nos encontramos, el acceso a la información no es absolutamente libre ni sin restricciones. Según lo expresado en el fundamento siguiente, para que este derecho se convierta en la fuente de la democracia, tendrán que aplicarse ciertas restricciones establecidas en la propia Constitución. Así como dentro de los distintos tratados internacionales ratificados y firmados por nuestro país, que defienden la idea de que este contiene obligaciones y responsabilidades especiales; igualmente, los derechos comunicativos en el ámbito internacional deben denotar el respeto a los derechos humanos y la reputación de los demás.

Asimismo, el derecho a la información establece ciertas limitaciones acerca de las diversas infracciones cometidas a través de los medios de comunicación social, así como los delitos de mayor gravedad, los cuales se encuentran al interior del CP, a partir de lo cual surgiría una sanción posterior por la violación de un derecho básico, reconociendo explícitamente un límite externo en la vida privada. Por lo tanto, el ejercicio de este derecho debe equilibrarse con la tutela y defensa de otros derechos fundamentales, garantizando que no se vulneren la vida privada y la reputación de las personas.

Puesto que, la protección de la esfera personal correspondiente a cada ciudadano impone restricciones necesarias al derecho a la información, por lo cual es indispensable definir sus contenidos básicos para controlar jurisdiccionalmente el ejercicio del derecho a la difusión de la información. En el caso en cuestión, es necesario determinar si la prostitución clandestina queda fuera de la esfera de la intimidad social de las personas, especialmente dado que el PJ se pronunció al respecto anteriormente. Por tanto, deberá aplicarse el test de razonabilidad.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

En primera instancia, el reconocimiento jurídico de este derecho se encuentra en la Constitución, que establece que todo individuo tiene derecho a la intimidad personal y familiar. Otras circunstancias previstas dentro del mismo artículo también protegen este derecho, como: (i) la oposición a que los servicios digitales y tecnológicos suministren información que afecte la intimidad; (ii) la inviolabilidad del domicilio; (iii) el secreto de las comunicaciones y documentos privados. No obstante, existe una disimilitud entre la normativa nacional e internacional, que necesita de un criterio unitario, planteado desde la Constitución y el artículo V del CPC. Se propone que el derecho a la vida privada es un derecho-principio fundamental, mientras que la intimidad es uno de sus derechos-regla, lo cual proporciona una base coherente para entender la protección de la vida privada y cómo debe aplicarse en casos donde se alegan violaciones del derecho a la información.

Aunque es difícil entender y con frecuencia se considera un concepto jurídico indeterminado, la Constitución sostiene que la vida privada es un bien jurídico protegido, según el fundamento 38 de la sentencia. Por ello es necesario desarrollar un concepto básico y preliminar de este derecho: varios puntos de vista intentan explicar su significado; algunos lo ven como un área privada de la persona a la que nadie debe tener acceso. Al contrario, al darle un sentido positivo se considera parte del ámbito personal donde una persona podrá desenvolverse, desarrollando libremente su personalidad, este es el enfoque más adecuado.

En el mismo sentido, la jurisprudencia ha intentado definir el concepto de vida privada. Este Colegiado, en la sentencia del Expediente Nº 0072-2004-AA/TC, indicó que la vida privada implica lo que es la posibilidad de excluir a los demás para proteger un ámbito estrictamente personal, esencial para el desarrollo libre de la personalidad según el artículo 2º inciso 1 de la Constitución. Esto abarca tanto un factor negativo como positivo en su aplicación.

El reconocimiento de la vida privada permite a un ser humano desarrollar una identidad propia y proyectarse en la sociedad, ya que protege ese espacio espiritual y personal necesario para ello, debido a que se trata de un derecho fundamental estrechamente vinculado con la intimidad, que tiene una protección superior porque es un componente sumamente esencial de la existencia de una persona. La intimidad y otros aspectos de la vida privada admiten intervenciones legítimas, y están relacionados con derechos como la inviolabilidad del domicilio según el artículo 2, inciso 9 de la Constitución. En este caso, la violación afecta la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

intimidad personal, protegida también por el 154º del CP, donde una persona tiene derecho a realizar actos personales sin intrusiones, garantizando así el ejercicio libre de la personalidad moral.

La protección de la intimidad abarca todo acto dentro del espacio más privado de la denunciante, como es su vida sexual, independientemente de su motivación. Este derecho a la vida privada incluye situaciones de previsión a que otros difundan en televisión los actos realizados por la misma. No obstante, esto no excluye la posibilidad de que una investigación periodística sobre un ilícito también esté protegida, lo que podría disminuir la protección de la vida privada en ciertos aspectos. Entonces, el contenido esencial de cada derecho en juego (vida privada e información) debe ser ponderado para determinar si la judicatura ordinaria examinó adecuadamente el medio de defensa empleado por los querellados sobre la existencia de prostitución clandestina.

Aunque la vida privada protege la intimidad personal y el derecho a evitar intromisiones, también es necesario considerar la tutela del derecho a la información en investigaciones periodísticas legítimas. El TC señaló que el equilibrio entre estos derechos requiere un análisis cuidadoso para asegurar que se respeten adecuadamente tanto la protección de la vida privada como el ejercicio del derecho a la información, lo que es crucial para determinar si el tribunal ordinario actuó correctamente en su evaluación de los argumentos de defensa presentados en este caso.

En lo que respecta al derecho a la privacidad a la luz de la costumbre internacional, se resalta la importancia del “right to be alone”, el cual hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollarse libremente y estar solo. Este además está compuesto por datos desconocidos por los ciudadanos y que siendo verídicos, solo se encuentran al alcance de un sector minoritario de individuos, debido a que su proliferación podría acarrear determinadas consecuencias dañosas.

Por otro lado, el Tribunal Europeo, en el caso Von Hannover c. Alemania (2004), destacó la importancia de la protección de la vida privada para el desarrollo de la personalidad, extendiendo esta protección más allá del círculo familiar e incluyendo la dimensión social,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

asegurando que incluso las personas conocidas por el público deben gozar de una "legítima expectativa" de respeto a su vida personal.

En referencia a lo expuesto, se arribó a la conclusión de que para forjar una identidad propia se requiere de la observancia de la vida privada, es decir, el espacio personal que le permite al individuo expresarse. Tal que, el fundamento 39 de la sentencia analiza la vida privada como parte de la esfera de la intimidad personal, la cual merece igual protección por la normativa penal vigente, concluyéndose entonces, la no existencia de una justificación válida para exhibir o reproducir las acciones de índole sexual practicadas por la agraviada en un medio de comunicación masivo, como es la televisión nacional. También se desarrolla la correlación entre el derecho a la información y a la vida privada, que hasta cierto punto prioriza la teoría de los *preferred freedoms* en un sistema democrático. Sin embargo, específicamente en nuestro ordenamiento todos los derechos están en igualdad de implicancia, salvo situaciones muy concretas.

Igualmente, al revisarse estas acciones, se deberá aplicar un control de razonabilidad y el juicio de adecuación respectivo, de modo que pueda hallarse una respuesta respecto de la difusión de imágenes privadas de la denunciante. La adecuación de las acciones a la finalidad de la Constitución implica que estas deben ser convenientes, legalmente válidas y con un propósito legítimo, asegurándose de que no contravengan el artículo 1 de la Constitución, que establece que la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado.

En este contexto, el juicio entre el derecho a la información y la vida privada indica que una noticia solo será apropiada si respeta estos principios constitucionales, incluso en casos de supuesta prostitución clandestina. De modo tal que se arribó a la conclusión de que en este caso, no existía necesidad alguna de publicitar imágenes íntimas de la agraviada, aunado a ello, se afectaba su derecho a la dignidad con la emisión de las “Prostivedettes”; quedando así completamente desvirtuado el argumento de los demandantes.

Tras el juicio de necesidad practicado, se observó que la transmisión del programa se encontraba dentro del horario familiar, por lo cual, transgredió también esos límites. Asimismo, tampoco se censuró el rostro de la querellante, considerando la grave afectación

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

que se producía con ello a su imagen, por cuanto se exhibió la totalidad de sus partes pudendas.

Posteriormente, se discutió si la supuesta prostitución ilegal de la querellante tiene relevancia o no para decidir sobre la responsabilidad de los acusados de delitos contra la intimidad. Se mencionó una decisión del juez que estableció que el comportamiento de la Sra. Adaro en el hotel, sin importar su carácter, no es objeto de juicio penal, ya que lo más importante es la flagrante violación de su derecho a la intimidad. Como resultado, en la discusión constitucional, se debe precisar si era necesario que el juez examinara la supuesta prostitución clandestina y si esto implica dejar de proteger la vida privada de las personas.

Se tiene que, según las disposiciones municipales de Lima, las personas que ejercen la prostitución o trabajan en establecimientos nocturnos como bailarinas personales deben portar un carné de salud y un certificado de seguimiento periódico epidemiológico, serológico y tuberculoso de manera quincenal, trimestral y semestral por la autoridad sanitaria, caso contrario, se impondrá una pena de multa. La corroboración del trabajo sexual clandestino es importante en el caso mencionado porque su conocimiento puede ayudar a proteger la salud pública, un derecho de índole social establecido en la Carta Magna.

Posteriormente, el fundamento 50 determinó que informar sobre una presunta red de prostitución no es lo mismo que violar ilegalmente los derechos fundamentales del ser humano, como el derecho a la vida privada. Es inaceptable y excesivo en un Estado democrático y social de derecho llevar una cámara subrepticiamente a una habitación de hotel para mostrar públicamente partes íntimas del cuerpo de otros, incluso si solo se trata de seguir a la persona investigada o mostrar el momento del trato, asimismo, la difusión de fotografías explícitas superó con creces la supuesta intención inicial del reportaje.

Además, el análisis conclusivo del reportaje no es relevante porque el video transmitido violó claramente el derecho fundamental a la vida privada de la querellante, puesto que los periodistas no poseen el deber de juzgar a personas que cometen delitos y violan derechos fundamentales; en cambio, tienen la responsabilidad de informar al MP o al PJ para que actúen de acuerdo con sus competencias, establecidas por ley.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

De esta manera se corrobora que los acusados nunca estuvieron motivados a encubrir la esfera íntima de la persona perjudicada ni en informar a las autoridades policiales o fiscales sobre supuestos ilícitos, ya que intencionalmente colocaron una cámara oculta para captar imágenes y enviaron a una persona para contactar a quien querían descubrir en el acto, lo cual afectó notoriamente el principio de proporcionalidad del reportaje. Es crucial distinguir entre lo público y lo privado al analizar la relación entre los derechos a la información y la vida privada, ya que según la Norma Fundamental de 1867, la prensa tenía responsabilidad cuando se trataba de asuntos personales, pero no cuando eran de interés general. Incluso en investigaciones periodísticas, es importante respetar la vida privada.

Más adelante, el fundamento 54 mencionó que aunque mayor sea la preocupación pública por conocer los detalles de un suceso que involucra a una persona conocida, ello no es sinónimo de brindar una protección desigual de su vida privada; todo lo contrario, implica reconocer su distinción debido a su posición en el ámbito público. La razón de una mayor protección a las personas sin proyección pública radica en la relevancia de sus actividades y su capacidad de respuesta ante ataques desmedidos, ya que las figuras públicas tienen un mayor acceso a los medios de comunicación en comparación con los individuos alejados del trabajo de medios.

Siendo que, las personas con proyección pública tienen diferentes niveles de protección según su capacidad de influir en la sociedad, que se dividen en tres grupos: (i) aquellos que controlan el curso de la sociedad y participan en la vida política, económica y social del país; (ii) aquellos que gozan de popularidad sin afectar el curso de la sociedad; (iii) y aquellos que realizan actividades públicas sin influenciar necesariamente el curso de la sociedad, como los funcionarios públicos.

La querellante y uno de los querellados pertenecen al segundo grupo, donde su vida es de interés público constante debido a su popularidad, pero no generan un impacto directo en la sociedad. Aunque sus actividades pueden generar más atención pública, los individuos que se dedican a estas actividades también gozan de la protección de su derecho a la vida privada y, aún más, de su intimidad.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Otro tópico relevante dentro del desarrollo colectivo se refiere a los asuntos merecedores de una mayor fijación por parte de la sociedad, demostrando cómo una persona puede informar sobre un tema que debe ser conocido por todos, justificando cierta intromisión en lo que es la vida privada de una persona, sin embargo, los límites de uno de los derechos de los afectados, no impide la protección de los demás. Los demandantes sostenían que la filmación abordaba un tema de interés general, lo que justificaba la invasión de la esfera privada de la querellante para demostrar cómo la prostitución ha penetrado en el mundo artístico.

Es fundamental considerar la generación de la opinión pública desde dos perspectivas: normativa y descriptiva. El discurso que permite la participación efectiva de los ciudadanos en la vida colectiva, especialmente en materias relacionadas con el proceso democrático, está protegido normativamente. De manera descriptiva, se refiere al discurso que interesa al público en el ámbito ético-político, fomentando la identificación con las preocupaciones y necesidades de los demás, y jurídicamente, los poderes públicos deberán comprometerse para garantizar la igualdad material, según lo determinado por el fundamento 56 de la sentencia. Asimismo, deviene incorrecto argumentar que el deseo de muchas personas por conocer algo constituye un interés público que justifica un fisgoneo malsano; por lo tanto, no debe confundirse el interés público con la mera curiosidad.

Entonces, tras los argumentos esgrimidos, se llegó a la conclusión de que la subsistencia de prostitución ilegal no debe ser entendida como una información periodística de interés público en este caso ni puede ser utilizada para justificar la divulgación de imágenes privadas de la querellante en el proceso penal contra los acusados. A pesar de que el artículo 7 de la Constitución establece que la proscripción de la prostitución clandestina puede ser un tema de interés para los medios de comunicación en relación con la protección de la salud pública, la difusión de imágenes que presentan a personas involucradas en la prostitución no ayuda a la investigación realizada ni al progreso de la sociedad peruana. Para poder alegar lo que es un supuesto interés público en una noticia así, es completamente indefendible y refutable mostrar el cuerpo desnudo de una persona pública, y menos aún exhibirla en actos sexuales.

Tras realizarse un análisis ponderativo, tanto de los criterios genéricos como específicos, de los dos derechos mencionados, se puede colegir que las sentencias judiciales pasan el test de razonabilidad y que hay suficientes pruebas para respaldar la culpabilidad de los acusados.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Uno de los acusantes señaló la reiteración en la violación de los derechos de la bailarina, por ello el juzgador de segunda instancia hizo bien en destacar el carácter doloso de la conducta de los querellados, señalando que la repetición de las imágenes era una intromisión arbitraria en los ámbitos privados de la persona.

En el fundamento 60, los magistrados señalan que todo el proceso judicial se ha efectuado como corresponde, ya que aunque es aceptable informar sobre la prostitución clandestina, no es válido desde ningún punto de vista, presentarlo mediante la transmisión de imágenes, cuyo contenido es explícito y carente de aportaciones periodísticas o morales. En apariencia, los demandantes aseguran haber ejercido su derecho a la información verazmente, sin embargo el quid del asunto radicaba en preservar intacto su contenido accidental, donde se prioriza el derecho a la vida privada, como un límite razonable.

Además de precisar que las sentencias judiciales cumplen con el test de razonabilidad, hay suficientes elementos para que el juzgador declare la culpabilidad de los querellados en el proceso penal. El juzgador de primera instancia señaló el carácter doloso de su actuación, destacando que las imágenes fueron transmitidas en repetidas oportunidades dentro del mismo año, sin contar en ninguna de ellas con el consentimiento de M.A.R.

Los magistrados consideraron indispensable analizar detenidamente los argumentos de los recurrentes sobre la violación del derecho a la defensa constitucionalmente recogida. La independencia judicial no se ve afectada por este examen, ya que su único propósito fue evaluar la alegada violación de un derecho fundamental en el contexto de un hábeas corpus. El objetivo de esta revisión ha sido estrictamente constitucional, con el objetivo de alinear la actuación de la magistratura con la protección de la persona.

Del mismo modo, se destaca la importancia de que los jueces de primera y segunda instancia apliquen las normas del Código de Procedimientos Penales (vigente en aquel entonces) adecuadamente para determinar si su inobservancia acarrea responsabilidad constitucional. En relación con la respuesta del PJ ante la presentación de pruebas, se enfatiza la necesidad de que los juzgadores expliquen sus decisiones, destacando la responsabilidad y el rol constitucional del PJ de responder a los requerimientos de las partes de un proceso.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Tal situación generó un gran impacto en el TC, puesto que a pesar de haberse solicitado prueba testimonial en el caso penal y en la posterior demanda de habeas corpus, solo uno de los dos abogados que supuestamente llegaron a emitir informes se presentó en la audiencia a declarar. Asimismo, el apellido del abogado externo del canal, quien no fue presentado como testigo, se incluyó en el informe legal del abogado de los recurrentes, incrementando las dudas de los magistrados. En la audiencia pública, se cuestionó directamente al abogado defensor si alguno de los letrados pertenecía a su estudio.

Finalmente, se observa que en el contexto penal, se podría haber investigado a los abogados por posible instigación en la comisión del delito de violación de la intimidad, ya que los recurrentes arguyeron repetidamente que los mismos actuaron conforme al consejo de sus asesores legales, quienes les aseguraron que sus actos no escapaban de lo legalmente aceptable. Por tales motivos, la demanda observada se declaró infundada.

6.2. Recurso de Nulidad N° 449 - 2009

La decisión tomada el 31 de diciembre de 2008 ha sido objeto de recurso de nulidad por parte de la defensa de M.J.M.V. con respecto al proceso penal seguido por J.P.G.G., como querellante por el delito de difamación y daño a su honra, imagen y reputación como futbolista. La defensa de M.M. sostiene la nulidad de la sentencia, por cuanto considera que se violó su derecho a la probanza al rechazar el testimonio de dos de sus testigos y al no evaluar adecuadamente la prueba de descargo. Añade también que el principio de legalidad penal no fue observado, ya que no se demostró el dolo en el comportamiento de M.M., quien en sus funciones de directora de la revista carecía de control sobre la veracidad de las fuentes de información.

Por su parte, el denunciante sostiene que no debe haber nulidad en la sentencia, argumentando que los hechos incriminados están debidamente acreditados y que las pruebas presentadas son contundentes e idóneas, las cuales revelaron que las noticias difundidas no solo eran falsas, sino que generaron daños irreparables al honor y dignidad del actor, y que, pese a solicitar esta situación tan desventajosa se rectifique, los medios continuaron difamándolo. Además, defiende que no se incurrió en causales de nulidad en ciertos extremos, como la improcedencia de la nulidad deducida por la defensa de M.M. y la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

sustracción de la materia en cuanto a la apelación de la resolución que no admitió los testimonios de Bayly y Trelles.

Del mismo modo, este solicita que (i) la multa impuesta a la denunciada se incremente de doscientos a trescientos sesenta y cinco días; (ii) que la absolución de N.G.O. sea revocada, ya que su responsabilidad en el delito de difamación agravada ha sido plenamente demostrado con los medios probatorios rechazados; (iii) exige que la reparación civil de cien mil soles sea aumentada a un millón de soles, justificando que el daño a su imagen pública amerita una compensación más cuantiosa.

En la denuncia, Guerrero alega que fue difamado por los conductores de Magaly TV a través de varios medios de comunicación periodísticos, englobando una revista semanal en la cual se le acusa falsamente de comportarse de manera indebida antes de jugar un partido importante, a través de la publicación de fotos y declaraciones que supuestamente revelaban su presencia en una discoteca hasta altas horas de la madrugada. A pesar de haber enviado una carta notarial exigiendo una rectificación, M.M. decidió romper la carta frente a las cámaras, reafirmando las acusaciones difamatorias, y agravando aún más su conducta dolosa.

Tal que, el tribunal justificó su decisión destacando una adecuada motivación aplicada a lo largo del proceso, basándose en el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, el cual debe ser utilizado para evaluar los agravios formulados por la querellada, que cuestionan la restricción al derecho a probar. Asimismo, el TC estableció que el derecho a probar es fundamental para los justiciables, lo que les permite presentar los medios probatorios que consideren pertinentes, para que sean debidamente evaluados y aceptados, en caso de ser necesario. Para que el justiciable pueda verificar su correcta realización, esta valoración debe estar debidamente motivada por escrito y producir certeza jurídica basada en criterios objetivos y razonables.

En el mismo sentido, el sistema jurídico debe limitar la posibilidad de impugnar decisiones constitucionales en la justicia ordinaria para evitar una sucesión de procesos y fallos que resultan ser contradictorios sobre el mismo asunto, garantizando así la certeza jurídica y predictibilidad de las decisiones, preservando la seguridad y confianza en las relaciones jurídicas al margen del ordenamiento legal. En el caso en cuestión, no existe agravio que

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

deba ser revisado debido a la sustracción de la materia, en relación con la supuesta afectación del derecho a probar porque la defensa no participó en la declaración preventiva del querellante, el tribunal ha respondido adecuadamente, señalando que no se rechazó prueba relevante sin motivación o mediante una interpretación carente de razón, sino que la defensa, no realizó las diligencias necesarias para su seguimiento.

Del mismo modo, M.M. planteó la absolución argumentando atipicidad de los hechos, la falta de dolo, sin cuestionar la veracidad de la información y las fotografías objeto de la acusación. Posteriormente, gracias a una correcta valoración de la prueba de descargo presentada por la denunciada, la cual pretendía demostrar que actuaba bajo el principio de confianza, fue considerada y contrastada con otras pruebas. Así, se dio mayor credibilidad a las imágenes visualizadas en audiencia privada que a la información proporcionada por el fotógrafo C.G.L., quien estaba subordinado, concluyéndose entonces que M.M. había difundido afirmaciones difamatorias contra P.G. sin sujeción alguna a la realidad, afectando de esta manera su honor, al afirmar falsamente que poseía fotografías comprometedoras.

Con respecto al derecho a la intimidad, la protección al honor y buena reputación del denunciante, la Corte señaló que el delito de difamación implica lesionar el honor de una persona difundiendo información que daña su reputación. Este tipo de delito tiene dos figuras agravadas: la primera, cuando se atribuye de manera falsa un delito a otra persona, y la segunda, cuando la difamación se realiza por medios de comunicación como lo es la prensa o la televisión. Debido al mayor alcance e impacto social de la conducta difamatoria, la segunda agravante es considerada la más grave. En este caso, aunque un equipo de trabajo estaba involucrado en la producción y difusión de la información, M.M. tenía una posición de garante dentro de la estructura organizacional, lo que la hace responsable del resultado difamatorio. La misma, además, contaba con plena capacidad y responsabilidad de controlar la información que se difundía porque estaba en una organización de trabajo vertical, cuyos roles se encontraban definidos y las funciones se repartían de manera ecuánime. Por lo tanto, se determina que M.M. es en efecto, culpable del delito de difamación agravada por el uso de medios de comunicación debido a su papel en la producción y difusión de información difamatoria.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Adicional a ello, es importante destacar que la denunciada contaba con ciertas facilidades: (i) tenía pleno conocimiento del contenido de tales fotografías; (ii) cómo se obtuvieron, por quién y el momento exacto; (iii) el jefe de investigación y el editor del contenido eran subordinados suyos. Todo esto sumado al hecho de que no efectuó acciones conducidas a corroborar que la información a difundir era veraz, tampoco al recibir la carta notarial, a juicio de los magistrados, realizó un contraste diligente con la información difundida y lo expresado por P.G.

En efecto, la denunciada faltó a su obligación de no dañar el honor de las personas, en este caso, del futbolista. Asimismo, no es aceptable aplicar completamente el principio de confianza, ya que la encausada estaba realizando controles públicos a través de su programa de televisión y su revista semanal, lo que requiere un procedimiento cuidadoso y riguroso. Las actitudes de la conductora después de que se emita la noticia, rechazando la misiva que le advertía que no estaba de acuerdo con la realidad (intensificando la transgresión a la norma prohibitiva y con capacidad para generar el resultado lesivo, puesto que continuaba afirmando la veracidad de la noticia), se relaciona con su comportamiento renuente a verificar la evidencia que respalda su información.

La probabilidad de que el resultado en el caso en concreto, afecte el honor de una persona era alta, sin embargo, lo ignoró completamente, continuando con los hechos difamatorios e incrementando claramente el riesgo. Como se mencionó anteriormente, era evidente que incluyó en sus cálculos la realización del tipo, ya que reconoció que podía ocurrir y lo asumió de manera voluntaria. Por lo tanto, su desprecio consciente hacia la verdad ha sido evidenciado, siendo por ello atribuible el delito subjetivamente por dolo eventual, según lo afirma la SPS, su conducta se dirigía a la comisión de un ilícito penal.

Debido a que P.G. es una figura pública del fútbol nacional, la propagación de noticias falsas generó un gran impacto en la sociedad, cuya situación se vio agravada por la repetición de esta información en diversos medios (televisión, revista y web) y la negativa de la parte demandada a corregir o abstenerse de hacer estas afirmaciones. Aunque ha tenido una carrera periodística de más de veinte años y ha tenido un gran impacto social por sus declaraciones, se llegó a la conclusión de que no es necesaria una pena efectiva; optándose por aumentar la sanción inicial, pero con la implementación de una suspensión condicional y reglas de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

conducta, ya que el Juzgado consideró que estos métodos alternativos pueden cumplir con los objetivos constitucionales de la pena.

En razón de ello, el TC ha tomado la decisión de establecer reglas de conducta específicas para M.M., debido a la gravedad de la afectación al honor estas reglas serán implementadas para garantizar que internalice pautas de comportamiento adecuadas en su trabajo como periodista, incluyendo la obligación de rectificar las informaciones difamatorias difundidas por los mismos medios durante el mismo número de días que se utilizaron para difamar al querellante. El objetivo de esta acción no es solo compensar el daño subjetivo causado, sino también fomentar una práctica periodística más ética y responsable.

Los datos relacionados con el derecho al honor están estrechamente relacionados con la dignidad de la persona, por lo que es razonable protegerlo. Es justo que la víctima sea compensada con una cantidad de dinero suficiente para restituir el bienestar perdido porque la difusión de información difamatoria causa inquietud, desasosiego y perturbaciones en la víctima. En este caso, se debe tener en cuenta el daño subjetivo ocasionado por el denunciante como resultado de la noticia falsa emitida, así como el amplio alcance de dicha información a través del programa y la publicación semanal de la revista, ambos con gran audiencia. De este modo, el agravio al honor del mismo se intensificó como resultado de una encuesta pública en la página web de la revista y una noticia falsa publicada en varios medios.

Consecuentemente, la Federación Peruana de Fútbol inició una investigación sobre posibles irregularidades en la reunión del seleccionado nacional, causadas por una información errónea, lo que aumentó la preocupación por el honor del querellante. Siendo que, el número de personas que recibieron la noticia falsa está directamente relacionado con la gravedad de la infracción al derecho al honor. Por lo cual, se señala que para compensar adecuadamente el daño causado, sería necesario aumentar el monto de lo que es la reparación civil que la querellada debe pagar al querellante.

Finalmente, el TC decidió que la responsable de la afectación al derecho a la honra y buena reputación de P.G. fue en su totalidad, M.M.; no estando en la capacidad de imputar al acusado por la conducta desafiante y unipersonal de la misma, quien, no bastándole con difamar al futbolista, también destruyó la carta notarial que exigía el cese de sus acciones,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

frente a cámaras. Por todos los fundamentos detallados previamente, se declaró infundada la demanda.

6.3. Expediente: N° 07387-2019-0-1801-JR-PE-05

En el año 2019, J.A.F.G. interpuso una denuncia contra M.M. y P.L. por difamación agravada, un delito que menoscaba el honor. Esta denuncia fue presentada ante el juzgado especializado en lo penal, que, a través de la resolución número 1, decidió no admitirla. Entonces, F.G. impugnó esta decisión, y el caso fue remitido a la cuarta sala especializada, la cual, en su resolución por mayoría, revocó la decisión anterior y ordenó que el juez procediera con la apertura de instrucción. Luego, el caso fue transferido al trigésimo octavo juzgado penal liquidador de Lima, que a través de una resolución, emitió un auto de procesamiento contra ambos acusados por el presunto delito de difamación agravada contra J.A.F.G. Por ende, se resolvió un mandato de comparecencia simple contra los querellados y se procedió con la causa según su naturaleza, ejecutándose los alegatos e informes que resulten correspondientes, y se llegó el momento de emitir la sentencia.

Asimismo, se presentan los hechos estableciendo que J.A.F.G. presenta una querella contra M.M. y P.L., conductora y productor respectivamente del programa "Magaly TV La Firme", por difamación. Esta querella se basa, alegando que entre el 3 y el 26 de junio de 2019, difamaron sistemáticamente su persona en el programa, presentándolo como "cornudo" y sugiriendo una relación con Y.P. También lo acusan de realizar fiestas en un bunker, descuidar su carrera futbolística y ser un mal padre. Además, se afirmó que es dependiente de su madre y que no puede tomar decisiones propias. Al igual que, lo relacionan con situaciones falsas con M.K. Por ende, estas acusaciones, según J.A.F.G., constituyen una campaña maliciosa para desprestigiarlo públicamente y dañar su reputación.

Por otro lado, en el fundamento cuarto, se analiza lo respecto a la presunción de inocencia, estableciendo que todo individuo acusado de un delito se considera inocente hasta que se pruebe su culpabilidad. Este principio se mantiene desde el momento en que se le atribuye un hecho delictuoso, dejando al acusado en la categoría de sospechoso a lo largo de todo el proceso judicial hasta que se emita una sentencia definitiva que establezca su culpabilidad. Además, este derecho incluye el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, donde los jueces tienen la responsabilidad de basar sus sentencias condenatorias en

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

pruebas suficientes y auténticas que demuestren tanto la comisión del delito como la responsabilidad penal del imputado, de modo que se desvirtúe la presunción de inocencia.

En la misma línea, la doctrina procesal ha establecido que, para dictar una sentencia condenatoria, el juez debe estar seguro de la culpabilidad del acusado, lo cual solo puede lograrse mediante pruebas suficientes que generen convicción de su responsabilidad. Esto implica que se requiere una evidencia mínima incriminatoria, obtenida con todas las garantías procesales, para superar la presunción de inocencia del acusado. Por ende, es fundamental que estas pruebas sean sometidas a contradicción y que se respeten rigurosamente los derechos fundamentales del procesado.

Luego, con relación al tipo penal de difamación se tiene que, es un elemento objetivo que el autor atribuya a alguien un hecho, acción o característica que pueda dañar su reputación u honor, sin importar si la información es verdadera o falsa, con la intención expresa de que el hecho expresado se propague. Asimismo, en lo que respecta al elemento subjetivo, la conducta tiene que ser dolosa, es decir, consumada con plena consciencia y voluntad de difamar, y debe estar motivada por el deseo de dañar la reputación del individuo frente a un grupo de personas. Asimismo, el bien jurídico protegido por este delito es el honor, entendido como la valoración que los demás hacen de la persona y su personalidad. Como se explica en la sentencia, el buen nombre no es algo que poseamos nosotros mismos, sino que reside en la percepción de los demás y en cómo nos favorecemos de ella.

Además, la doctrina penal coincide en señalar que el honor viene a ser el bien jurídico protegido en el tipo penal de difamación. Este concepto es considerado uno de los más fundamentales en el ámbito legal, ya que implica los vínculos de reconocimiento basados en los principios sociales de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Igualmente, el honor se refiere a la valoración que otros realizan de nuestra conducta ético-social, representada por la opinión o estima que tienen sobre nuestras cualidades morales y el valor social que poseemos.

De igual manera, el concepto de honor es inherentemente ambiguo y su definición varía según las normas, percepciones y valores sociales de cada época. Desde una perspectiva objetiva, se refiere a las cualidades que se atribuyen a una persona para desempeñar roles específicos. Desde un punto de vista de carácter subjetivo, implica la conciencia y el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

sentimiento de valía y prestigio propio de cada individuo, siendo la reputación y la autoestima sus componentes principales. También, este bien jurídico está protegido por el artículo 2, inciso 7 de la Constitución, siendo un derecho fundamental derivado de la dignidad humana. Por lo tanto, amenazas al honor son considerados menoscabos directos a la dignidad del individuo. Y, según el TC, su objetivo es llegar a proteger al individuo contra el menosprecio o la humillación, tanto en su propia percepción como ante los terceros, al igual que frente al empleo abusivo de las facultades de información y expresión.

Según lo analizado y el auto de apertura de instrucción, se imputa a los querellados que, mediante el programa de televisión Magaly TV la Firme, la acusada en su rol de directora y conductora, a la par con P.L. en su rol de productor general, llevaron a cabo una campaña difamatoria y desacreditadora contra J.A.F.G., pues, esta campaña incluyó manifestaciones denigrantes, erróneas y con malas intenciones con el propósito de menoscabar su dignidad, reputación y honor.

Asimismo, entre las declaraciones mencionadas, se incluyen las siguientes: se insinuó que el agraviado había reanudado una situación amorosa con su ex pareja, quien supuestamente le habría proporcionado un departamento y financiado la compra de muebles y otros enseres. Además, se afirmó que estaba invirtiendo en el productor musical más destacado del mundo y que anteriormente participaba en reuniones festivas en un bunker. Luego, se sugirió que no visitaba regularmente a sus hijos y que su madre tomaba decisiones por él y manejaba su dinero. También, se afirmó que había intervenido en una situación amorosa con el objetivo de acabar con M.K., y se le denominó como santo cachón del fútbol peruano y venancio, insinuando que había sido víctima de engaños a causa de su ex pareja.

Entonces, de acuerdo con los elementos de convicción recopilados durante la investigación, se encontró que el demandante, al presentar la demanda, incluyó, entre otros documentos, un dispositivo que almacena los videos del programa de televisión emitidos en los días de los sucesos. Además, adjuntó la transcripción de dichos videos y estos elementos fueron notificados a los querellados, pero no fueron objetados ni cuestionados por ellos, ni tampoco fueron impugnados por ninguna causa. Por lo tanto, se puede conceptuar la situación, estableciendo que el contenido de estos documentos es confiable y, por ende, tiene valor como prueba.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

En base a lo expuesto, es necesario determinar si estamos frente a una causa de justificación, en este caso, el derecho a la libertad de expresión. Por ende, atendiendo a la jurisprudencia sobre el tema, este menciona que la naturaleza pública de las libertades de información y expresión, relacionadas con el desarrollo de la crítica ciudadana, requiere que las manifestaciones se refieran a asuntos de interés público, y no a la intimidad de las personas o de aquellos que tienen con ellas un vínculo personal y familiar estrecho. Este último aspecto se aborda en un análisis aparte, concentrando en el interés público del tema sobre el cual se informa o en el interés legítimo del público en conocerlo.

Asimismo, es esencial preservar el ámbito fundamental de la dignidad de la persona. Primeramente, no se protegen las expresiones que sean injuriosas, los insultos o las apreciaciones insidiosas y vejatorias, independientemente de la veracidad de lo expresado. Estas expresiones son irrelevantes para la crítica o la información y son innecesarias para el pensamiento o la idea que se quiere transmitir, lo que implica un menosprecio hacia la personalidad del otro. Aunque se permite realizar evaluaciones personales, por más desfavorables que sean, de una conducta, no está permitido utilizar términos que, al ser interpretados en su significado común y en su contexto, demuestren menosprecio o animosidad hacia la persona mencionada.

Por otro lado, como segundo punto, la realización legítima de la libertad de información implica que la información compartida debe ser veraz y basada en hechos comprobados. Entonces, no se tutela a aquellos que difunden rumores sin fundamento o insinuaciones maliciosas, ya que, para gozar de protección constitucional, las noticias deben estar respaldadas por evidencia objetiva, y en caso de que haya un perjudicado se debe demostrar la intención maliciosa del informador.

De igual manera, como es claro, las opiniones y las críticas, incluido el juicio de valor hacia la conducta de otros, son difíciles de demostrar. Por ende, el análisis se centra en determinar si las expresiones cuestionadas tienen relevancia para el interés público y si contienen expresiones claramente ofensivas o ultrajantes, que carecen de argumentos o están caracterizadas por la mala fe. También, las expresiones duras o desagradables que puedan molestar al receptor no están necesariamente relacionadas con las ideas u opiniones expresadas, y por lo tanto, no son relevantes para este propósito.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Entonces, lo anterior analizado aborda la complejidad de probar las opiniones y juicios de valor, especialmente cuando se trata de críticas hacia la conducta de otros. Y que debido a esa complejidad, el análisis debe enfocarse en dos aspectos principales: el interés público de las opiniones expresadas y la presencia de expresiones ultrajantes u ofensivas. Asimismo, el principio de proporcionalidad es fundamental en este análisis, ya que busca equilibrar el interés público con el respeto a la esfera privada de las personas. Igualmente, para que una opinión esté protegida por la libertad de expresión, debe trascender la esfera privada y tener relevancia para el interés público. Además, se debe considerar si las expresiones utilizadas son innecesariamente ultrajantes u ofensivas, lo que sugiere falta de fundamento o mala intención por parte del emisor. No obstante, las expresiones duras o desagradables que puedan causar molestia al receptor no son necesariamente relevantes para determinar si una opinión está protegida por la libertad de expresión.

Por lo tanto, aquello destaca la importancia de equilibrar el derecho a la libertad de expresión con el respeto a la dignidad y privacidad de las personas, lo que implica considerar tanto el interés público como el tono y las palabras utilizadas al expresar una opinión o crítica, pues, el objetivo es evitar que las expresiones ultrajantes o malintencionadas socaven la credibilidad del debate público y afecten la dignidad de las personas involucradas.

Entonces, se ha confirmado la presencia de un deseo difamatorio de dañar la reputación del afectado, evidenciado inicialmente en un programa televisivo del 03 del mes de junio del 2019. En dicho programa, la acusada afirmó que J.A.F.G. había retomado su relación con Y.P. y le había comprado un departamento, implicando además que este había sido decorado con la ayuda de su madre y la madre del demandante. Al día siguiente, la acusada envió a un reportero para obtener la opinión de M.K., madre de los hijos de J.A.F.G., sobre la supuesta reconciliación y el regalo del departamento, lo que llevó a interpretar erróneamente que J.A.F.G. no tenía tiempo para sus hijos. Esta afirmación, carente de respaldo probatorio y formulada con intención de dañar la reputación de J.A.F.G., no constituye un ejercicio legítimo de libertad de expresión e información. Por lo tanto, se considera que el comportamiento de difamación agraviada fue realizado con plena conciencia y voluntad de difamar.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Luego, en cuanto a M.M., quien se desempeña como directora y presentadora del programa ya citado, se le atribuye el papel de autora, pues, de acuerdo con los argumentos presentados en los fundamentos jurídicos previos, se ha demostrado que la acusada afirmó que J.A.F.G. había retomado su relación con Y.P. y le había obsequiado un departamento, invirtiendo dinero en su remodelación y amoblamiento. Además, uno de sus reporteros entrevistó a la expareja del demandante para obtener su opinión al respecto, y se llegó incluso a sugerir que J.A.F.G. no tenía tiempo para sus hijos, distorsionando un hecho que no guardaba relación con la noticia que se quería transmitir al público. Todo esto fue realizado de manera consciente y deliberada.

En la misma línea, en el caso de P.L., quien ostenta el cargo de productor general del programa, se le imputa el título de autor. Aunque no fue directamente responsable de expresar o presentar las afirmaciones realizadas por su co-querellada, como productor general, tenía la responsabilidad de asegurarse de que la información proporcionada fuera veraz y no tuviera como objetivo dañar la imagen del demandante. Sin embargo, tanto la co-querellada como los reporteros que contribuyeron con las notas expresaron las afirmaciones, lo que indica que pudo haber previsto el perjuicio hacia el demandante. A pesar de tener la capacidad para evitar el daño causado al demandante, optó por continuar con la emisión de los programas.

Por otro lado, la determinación judicial de la pena se refiere a todas las acciones llevadas a cabo por el representante jurisdiccional para establecer de manera cualitativa y cuantitativa la pena a aplicar en el caso en cuestión. Este proceso consta de dos fases consecutivas: en la primera, el juez debe definir la pena base, considerando los límites mínimo y máximo de la pena establecida para el tipo penal en cuestión; en la segunda, el juez debe individualizar la pena específica dentro del rango de la pena básica. Además, este proceso, en el cual el juez debe proceder, se llevará a cabo en concordancia con los principios tanto de legalidad, culpabilidad, lesividad, proporcionalidad y otros relacionados con el debido proceso y cumpliendo estrictamente con el deber constitucional de fundamentar las decisiones judiciales.

Luego, la conclusión del alcance de la sanción penal constituye un mecanismo técnico y examinador destinado a individualizar las cantidades penales. Previamente, a la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

implementación de la Ley 30076, carecíamos de un protocolo específico para determinar la pena, ya que no existían disposiciones que regularan los pasos a seguir para establecer la sanción exacta. Aunque los artículos 45 y siguiente del código penal, previa a su última modificación, proporcionaban criterios importantes para determinar y justificar la pena, no incluían pautas sobre cuándo y cómo aplicar agravantes cualificadas o atenuantes privilegiadas, e incluso no especificaban cómo proceder en casos donde ambas circunstancias estuvieran presentes simultáneamente. Por tanto, previo a la entrada en vigencia de la Ley 30076, la decisión judicial acerca de la cantidad de pena se llevaba a cabo considerando las circunstancias particulares de cada caso, evaluando tanto el delito cometido como la culpabilidad del autor, y observando los criterios establecidos por el legislador en el código penal.

En base a lo anterior, el juez, principalmente determinará la sanción base determinada por el tipo penal, ya que las sanciones enunciadas en el código penal significan indicadores abstractos de un rango punitivo que establece una extensión mínima y máxima. Luego, establecerá la pena concreta considerando las circunstancias objetivas y subjetivas establecidas en el artículo 46 del código penal. Asimismo, en cuanto a la pena básica, el delito imputado a los querellados es el delito contra el honor, específicamente el tipo penal de difamación agravada, tipificado en el código penal, que establece una pena entre uno a tres años. De acuerdo con el sistema de tercios del artículo 45-A, el primer tercio del rango punitivo oscila entre un año y un año y ocho meses, el tercio intermedio va de un año y ocho meses a dos años y cuatro meses, y el tercio superior abarca de dos años y cuatro meses a tres años.

Considerando la pena establecida para el delito en cuestión, es necesario determinar la pena específica dentro del rango legal. En el caso de la querellada Magaly, se observa que está en pleno uso de sus facultades mentales y no ha enfrentado dificultades sociales para cometer el delito. Además, al momento de los hechos, contaba con la mayoría de edad y tenía un nivel educativo suficiente para comprender la ilicitud de su conducta. Aunque no tiene antecedentes penales, no puede ser considerada como una delincuente primaria debido a condenas previas que ya han sido canceladas. Asimismo, no se identifican circunstancias que agraven o atenúen su responsabilidad penal, ya que las condenas canceladas no se consideran

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

para efectos de reincidencia. Además, ha pasado más de cinco años desde la comisión de los delitos, por lo que no pueden ser tomados en cuenta para este fin. También, no se encuentran causas que disminuyan la punibilidad o la eximan de responsabilidad. Por lo tanto, en consideración a los principios de lesividad y proporcionalidad establecidos en el código penal, se determina que la pena a imponer debe ubicarse en el tercio inferior del rango legal.

En la misma línea, en cuanto al acusado P.L., se observa que es mayor de edad y está en pleno uso de sus facultades, y no enfrenta dificultades sociales que lo lleven a cometer el delito y, en el momento de los hechos, tenía la suficiente educación para comprender la ilicitud de su conducta. Aunque no tiene antecedentes penales, se considera un agente primario según el código penal. Igualmente, no se identifican circunstancias que agraven o atenúen su responsabilidad penal, ni causas que disminuyan su punibilidad. En este sentido, se plantea la posibilidad de aplicar la reserva de fallo condenatorio como alternativa a las penas privativas de libertad, basándose en los principios de mínima intervención estatal y el derecho penal como última ratio. Esta medida sería aplicable a aquellos agentes cuya personalidad y modalidad del delito sugieren que la privación de libertad evitará la reincidencia delictiva. Sin embargo, su pronunciamiento estaría condicionado al cumplimiento de reglas de conducta durante el régimen de prueba, de acuerdo con los artículos 62 a 67 del código penal. Por lo tanto, el fallo de condena se suspendió temporalmente y su pronunciamiento estará sujeto al cumplimiento de dichas reglas.

7. Jurisprudencia internacional

7.1. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá

A continuación, revisaremos un caso contra la República de Panamá, originada por una petición del CEJIL en nombre de S.T.D. La demanda se centra en la presunta interceptación, grabación y divulgación de una conversación telefónica de S.T.D., seguida de un proceso penal en su contra como represalia por sus denuncias sobre la grabación. La Comisión acusa al Estado de no investigar ni sancionar a los responsables y de no proporcionar una reparación adecuada. Por ello, se argumenta que ciertos artículos de la Convención Americana fueron vulnerados, incluyendo los derechos a las garantías judiciales, la honra y dignidad, la libertad

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de expresión y la protección judicial. CEJIL, como representante legal del accionante, solicitó a la Corte que declare la violación de los derechos mencionados y el principio de legalidad, y que ordene medidas de reparación para S.T.D.

Al respecto, el Estado de Panamá presentó una excepción preliminar cuestionando la competencia parcial de la Corte, por lo cual planteó observaciones preliminares sobre la capacidad de los representantes para solicitar reparaciones adicionales y presentar nuevas pretensiones en su escrito de solicitudes y argumentos. Cuestionando así, la medida de reparación que buscaba adecuar su legislación, argumentando que tal revisión de legislación interna no corresponde a un caso contencioso, sino solo y exclusivamente a la función consultiva de la Corte.

Entonces, la Comisión respondió que la excepción preliminar de Panamá debía ser rechazada, ya que la Corte sí es competente para dictar medidas de reparación que abarquen restitución, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición cuando se determina una violación a la C.A.D.H. Los representantes también señalaron que el alegato del Estado no afectaba la competencia de la Corte ni la admisibilidad del caso, sino que era una cuestión para valorar en la etapa de reparaciones.

Con respecto al derecho a que la honra y dignidad de una persona sea respetada, la Comisión confirmó que el Estado se encontraba vulnerando el derecho a la vida privada de la presunta víctima al interceptar y grabar una conversación telefónica, difundir su contenido y no haber identificado ni sancionado a los responsables. Evidentemente, la postura de los demandantes concordó con lo sostenido por el órgano resolutor agregando las violaciones estatales al honor del accionante, porque la tesis acusatoria del exprocurador carecía de veracidad y las conspiraciones supuestas por el funcionario público en ningún momento fueron probadas.

Para contextualizar, se tiene que S.T.D. era un abogado panameño que trabajaba en la consultoría jurídica de la Iglesia Católica, contratado para asistir legalmente a Walid Zayed y su familia a petición del Obispo de Colón. Este, había acudido ante las autoridades policiales para denunciar que su patrocinado había sido visitado en prisión por personas que le ofrecieron su libertad bajo soborno. Así que, años después denunció penalmente al

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

exprocurador, acusándolo de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, según los artículos 169, 336 y 337 del Código Penal panameño.

Tal que, el Pleno de la Corte Suprema resolvió desestimar la denuncia de S.T.D., alegando que la denuncia y los elementos presentados carecían de la idoneidad necesaria para acreditar la existencia del hecho punible denunciado. En consecuencia, la Corte sobreseyó de manera definitiva al Procurador General de la Nación de las acusaciones de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público contenidas en la denuncia de S.T.D.

En cuanto al derecho a la privacidad, invocado en la sentencia, la Corte sostiene lo siguiente: el artículo 11 prohíbe la intromisión arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, incluida la vida privada de las familias, los hogares o a través de las correspondencias, por lo cual el sujeto debe quedar exento de invasiones, agresiones o intromisiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de las autoridades, constituyendo un importante signo de respeto por este ámbito. Si bien las conversaciones telefónicas no están específicamente previstas en la Convención, son una forma de comunicación que, al igual que la correspondencia, está protegida por el derecho a la vida privada.

Asimismo, los Estados pueden restringir el derecho a la vida privada siempre que no sean abusivos o arbitrarios. Por lo tanto, las injerencias deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, son indispensables para construir una sociedad democrática. Por último, este artículo prohíbe cualquier ofensa ilegítima a la honra o reputación de una persona, obligando a los Estados a proporcionar protección legal contra tales ataques.

Del mismo modo, en su fundamento 58 y 59, la Comisión alegó que no existía en el expediente una resolución de la Procuraduría panameña que autorizara se graben e intercepten las conversaciones telefónicas del representado, ya que la misma se realizó en contravención del derecho interno panameño y sin el consentimiento de las partes. Además, subrayó que los Estados deben crear un marco normativo adecuado para evitar intromisiones arbitrarias o abusivas al derecho a la intimidad.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Por otro lado, quienes representaban al Estado añadieron que la legislación panameña sobre interceptaciones telefónicas carecía de parámetros claros, límites de tiempo, y no exigía autorización judicial previa, lo que otorgaba al procurador un mayor margen de acción no fiscalizada, puesto que esta falta de regulación adecuada colocaba a los ciudadanos en una situación de inseguridad jurídica permitiendo vulneraciones al derecho a la privacidad, como las sufridas por S.T.D.

Afirmaron también, que en durante la comisión de los hechos, el gobierno carecía de regulación precisa sobre la inviolabilidad de las comunicaciones y parámetros jurisprudenciales claros sobre las intervenciones telefónicas. Sin embargo, el Estado afirmó que Donoso tenía conocimiento de que la grabación había sido realizada por su cliente, el cual entregó el casete a la inspectora discretamente, sin generar sospechas. Además, asegura no haber ordenado que la conversación fuera interceptada y que, por lo tanto, no vulneró el derecho a la privacidad del agraviado.

La Corte determinó que el Estado incumplió con la obligación general establecida en el artículo 2 de la Convención, descartando el alegato de que la grabación fue provocada por fallas en el marco legal encargado de regular la interceptación de comunicaciones, por tanto, el Estado panameño es el presunto responsable de la interceptación y grabación de las conversaciones telefónicas. Siendo que, la comunicación vía telefónica entre S.T.D. y su patrocinado era de naturaleza privada, realizada en el ámbito del ejercicio profesional de S.T.D. como abogado, consecuentemente, su contenido no correspondía ni estaba destinado a ser conocido por el público. De igual manera, afirmó que ninguno había manifestado su consentimiento para que se difundiera dicha conversación.

Al respecto, sostuvo que, incluso si el exprocurador no estuvo involucrado directamente en la grabación interceptada de las comunicaciones, tenía la obligación de abstenerse de divulgar su contenido, ya que esto violaba el derecho a la intimidad de S.T.D., conforme al artículo 11.2 de la CADH, así como la obligación general de respetar los derechos humanos según el artículo 1.1 de la CADH.

Del mismo modo, las partes arguyeron que la Procuraduría había interferido en la privacidad de Donoso al conservar y transmitir una conversación telefónica privada, ya que no existía

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

norma alguna que dotara de facultades al exprocurador a transmitir información de carácter privado; citaron entonces el artículo 337 del CP panameño, que sancionaba al funcionario público que divulgue información que deba mantener en secreto por razón de su oficio, así como el deber de confidencialidad establecido por el mismo dispositivo. También se criticó el hecho de que el exprocurador no había formalizado la investigación respectiva por el supuesto acto preparatorio de un delito o hecho antijurídico, sino que divulgó el contenido de la conversación ante autoridades eclesiásticas y directivos del CNA. Finalmente, señalaron que la legislación panameña carecía de claridad respecto a la disposición de información privada en manos de las autoridades, el período durante el cual podía mantenerse dicha información y el uso permitido de la misma.

Tal que, la Comisión y los representantes concluyeron que el Estado panameño violó el derecho a la intimidad de S.T.D. al interceptar, grabar y divulgar una conversación telefónica privada sin su consentimiento, criticando, además, la falta de una normativa clara que regulase adecuadamente estas prácticas.

Por otro lado, en el argumento 65 se menciona que la portadora de la cinta cuestionada no la entregó a solicitud del fiscal, advirtiéndose entonces, graves contradicciones en el presente caso. Debido a ello, la Corte señaló que el principio de sana crítica debe valorar todas las pruebas ofrecidas para generar convicción con respecto a los hechos materia de la consulta, a través de las cuales se consideran ciertas o poco conducentes. Por ello, considera no ha sido posible corroborar la responsabilidad estatal en la vulneración de los derechos del presunto agraviado, ya que no se ha comprobado que el origen de la interceptación no sea privado.

De la divulgación de la cinta se tiene que se incumplió con la obligación de los Estados a respetar la libertad correspondiente al presunto agraviado, específicamente, la honra de Donoso, la cual fue vulnerada. Tal conversación se dio dentro del ámbito privado sin que se supiera de la participación de terceros, puesto que se trataba del ejercicio de la abogacía, en cumplimiento del secreto profesional correspondiente a la profesión del agraviado, ocasionándose de esta manera injerencias en la privacidad del representado.

Respondiendo a la pregunta de si esta injerencia fue legítima o no, la Convención mencionó que esta debe efectuarse bajo una ley formal y material, al contrario de lo que asegura la otra

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

parte, que divulgó la grabación de manera legal con la finalidad de prever la ejecución de hechos delictivos para difamar al procurador y desestabilizar la institución, siendo que su función consistía en procurar la defensa de los intereses públicos, persiguiendo posibles contravenciones a la Constitución. Entonces, el tribunal decidió que sí pueden considerarse como afectaciones a la reputación del agraviado, denotando una gran incompatibilidad con lo contenido en el tratado, ya que el término "confabulación" en contra de la cabeza del MP es un claro menoscabo a su honra.

Del mismo modo, se observó que el proceso penal en el marco de la investigación no cumplió con el deber de imparcialidad dentro de la institución, así como el no haber identificado ni sancionado a quienes interceptaron y grabaron las referidas comunicaciones. Desacataron la garantía constitucional del derecho a la vida privada según el tratado firmado por Panamá, a pesar de que este último señaló que se trataba de distintas instituciones y ninguna podía subordinar a la otra. En tanto, la Corte concluyó que no podía responsabilizarse al Estado de una supuesta concatenación por subordinación.

También resulta sumamente interesante discutir el punto número 7, acerca de las libertades de pensamiento y expresión. La Comisión alegó que la controversia alrededor del entonces Procurador General de la Nación, implicado en interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas, llamó la atención del público local. Aunque las leyes panameñas tienen como objetivo preliminar evitar cualquier injerencia, calumnia o injuria en contra de la reputación de los ciudadanos, su uso para inhibir la crítica hacia funcionarios públicos o censurar expresiones sobre presuntas actividades ilícitas es violatorio de la CADH. En razón de lo expuesto, la protección del honor en asuntos de interés público debe ser compatible con el pluralismo democrático, la tolerancia y la coexistencia de medios menos restrictivos como el derecho de rectificación. La Comisión entonces consideró desproporcionado el proceso penal y la condena por calumnia para proteger a un funcionario imputado en actos ilícitos.

Los representantes argumentaron que la libertad de expresión no es exclusiva de periodistas y debe garantizarse a todos para transmitir y recibir información. Del mismo modo, la legislación panameña aplicada al caso no permite un debate abierto, afectando el funcionamiento del sistema democrático al esparcir temor por cuestionar la autoridad.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Además, dicha legislación exime a los funcionarios de presentar pruebas sumarias en querellas por delitos contra el honor, incumpliendo con los estándares internacionales de libertad de expresión aplicables a todos los ciudadanos sin distinción. Asimismo, indicaron que las normas sobre indemnizaciones civiles no distinguen claramente entre críticas a personas particulares y públicas, tampoco establecen un estándar realista ni garantizan la proporcionalidad de las sanciones, lo que provoca afectaciones a la libertad de expresión.

Finalmente, concluyeron que la condena penal impuesta a S.T.D. y el pago de una indemnización civil violaron el derecho invocado, en consecuencia, la Comisión solicitó que se declare el deber de adecuación del ordenamiento interno, ya que la legislación de Panamá amenaza con pena de multa e incluso cárcel a quienes compartan críticas a funcionarios públicos u otros involucrados en asuntos de interés general.

En cuanto a las restricciones de este derecho, la Corte observó que los funcionarios públicos también cuentan con protección contra la difamación, acarreando responsabilidad ulterior. Además, se destaca la relevancia de la protección en materia penal para tutelar este bien jurídico, conforme a los principios de la Convención. En relación con la necesidad de la medida, las sanciones solo deben aplicarse para proteger los bienes jurídicos esenciales de cualquier ataque grave que pueda dañar o ponerlos en peligro; de lo contrario, el poder punitivo del Estado se utilizaría de manera abusiva.

Por otra parte, la Corte no opina que sea incompatible con el tratado tomar medidas penales por difundir informaciones u opiniones, sin embargo, se debe analizar con especial cuidado esta posibilidad, considerando la extrema gravedad de la conducta del emisor de estas informaciones, su dolo, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar medidas penales en situaciones excepcionales. En todo momento, resalta que la responsabilidad de la prueba debe recaer en la persona que presenta la acusación.

Esta disyuntiva en la protección al honor se debe en gran medida a que el funcionario público se llega a exponer voluntariamente al escrutinio de la sociedad, exponiéndose a sufrir daños al honor, así como por la posibilidad, debido a su condición, de tener una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación. El órgano internacional también

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ha enfatizado que los tribunales deben tener en cuenta el contexto de las expresiones en asuntos de interés público, equilibrando el respeto a los derechos y la reputación con el valor del debate público libre. En ese sentido, determinó que lo expresado por Donoso eran afirmaciones, no opiniones, lo que las hace susceptibles de un juicio de veracidad o falsedad. Si hay una inexactitud fáctica que dañe el honor, la protección no se aplica a las afirmaciones verdaderas sobre hechos relacionados con funcionarios públicos y temas de interés público.

La CIDH solicitó a la Corte que el Estado panameño adecue su legislación penal conforme al artículo 13 de la CADH, ya que los delitos contra el honor en tales supuestos en Panamá no son los más idóneos en una sociedad democrática porque restringen la libertad de expresión. Adicionalmente, expresaron que la legislación penal vigente, incluso después de la reforma de 2008, no cumple con los estándares internacionales, con respecto a la amplitud de los delitos tipificados que limitan la libre expresión, mientras que la exclusión de sanción penal sólo aplica a ciertos funcionarios públicos, la retractación no es efectiva si debe ser consentida por el ofendido, y la excepción de la verdad invierte la carga de la prueba restringiendo indirectamente la libertad de expresión. Además, se observó que la legislación civil presenta vacíos legales, sin proteger adecuadamente la libertad de expresión en asuntos de interés público.

7.2. Asunto Von Hannover c. Alemania (n° 2)

Este caso tiene su origen en dos demandas legales presentadas contra la República Federal de Alemania por dos personas prominentes. La primera demanda fue interpuesta el 22 de agosto de 2008 por la P.C.V.H., quien es ciudadana monegasca. Luego, la segunda demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2008 por el P.E.A.V.H., quien es ciudadano alemán. Ambas demandas fueron presentadas ante el tribunal Europeo bajo el artículo 34 del CEDH para la protección de lo que son los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Asimismo, el problema central de estas demandas es que tanto la P.C.V.H. como el P.E.A.V.H. alegan que sus derechos de privacidad están siendo vulnerados. En particular, se quejan de que los tribunales alemanes se han negado a prohibir la publicación de nuevas fotografías de ellos, lo cual resulta crucial en el presente caso porque, según los demandantes, la publicación de estas imágenes infringe su derecho de su vida privada, un derecho que está protegido por el mencionado convenio.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Dicho artículo del Convenio llega a establecer que toda persona tiene derecho al respeto de lo que es su vida privada y familiar, y otros. Entonces, los demandantes argumentan que la negativa de las autoridades alemanas a tomar medidas para evitar la publicación de estas fotografías representa una violación de este derecho fundamental, es decir que fundamentan que las publicaciones continuas de sus imágenes públicas sin su consentimiento están dañando su privacidad personal.

Entonces, en la parte de los hechos la sentencia explica que desde principios de los años 90, la demandante ha estado intentando, a través de demandas judiciales, evitar que los medios de comunicación publiquen fotografías sobre su vida privada. Estas acciones legales se han enfocado en dos series de fotos específicas: una publicada en 1993 y otra en 1997, en tres revistas alemanas. Las imágenes en cuestión muestran a la demandante con su esposo.

Por ende, la demandante ha llevado estos casos a los tribunales alemanes en varias ocasiones, y las decisiones clave en estos procedimientos fueron tomadas por el tribunal federal y por el constitucional en 1999. En ambas ocasiones, los tribunales desestimaron las peticiones de la demandante, permitiendo que las fotografías siguieran siendo publicadas.

En respuesta a estas decisiones, el tribunal europeo de derechos humanos revisó el caso y emitió un fallo el 24 de junio de 2004, conocido como la sentencia Von Hannover contra Alemania. En esta sentencia, el tribunal concluyó que las resoluciones de los tribunales alemanes habían violado el derecho de la demandante al respeto de lo que es su vida privada, el cual está asegurado por el artículo 8 del CEDH, que protege la privacidad y la vida familiar de las personas.

Asimismo, el tribunal europeo examinó el razonamiento de los tribunales alemanes y determinó que no se habían considerado adecuadamente los derechos de privacidad de la demandante, señalando lo siguiente: el tribunal encontró problemas con la forma en que los tribunales interpretan el artículo 23.1 de la ley sobre derechos de autor en el tema artístico, pues, esta interpretación considera a un individuo como una figura de importancia “absoluta” en la época contemporánea, lo cual, aunque proporciona una tutela que no abarca todo el ámbito de su vida privada y del control sobre su imagen, resultaría ser adecuado para políticos que ocupan cargos más serios.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Sin embargo, esta interpretación no es adecuada para personas privadas como es el caso de la demandante, cuya relevancia para la comunidad y la prensa por el hecho de su asociación con una familia destacada, y no en la aplicación de funciones oficiales. Por lo tanto, el TEDH considera que, bajo estas circunstancias, es necesario aplicar una interpretación más restrictiva de la ley para que el Estado cumpla con su deber de tutelar la vida privada y el derecho a la imagen según el CEDH, porque esta protección debería ser más robusta para personas privadas que no desempeñan roles oficiales.

Además, el tribunal subraya la importancia de tener una distinción clara y minuciosa entre las personalidades que son absolutas y aquellas que son relativamente públicas en la historia contemporánea, lo cual es importante para que, en un Estado de derecho, los individuos tengan indicaciones claras sobre cómo deben comportarse y sepan cuándo están en una esfera donde se espera protección, frente a situaciones donde pueden ser objeto de mayor intromisión por parte de terceros, incluyendo la prensa sensacionalista.

De igual manera, el tribunal ha evaluado los criterios que los tribunales nacionales han usado en este caso para proteger la vida privada de la demandante, y considera que dichos criterios no son suficientes para asegurar una protección efectiva, pues, en el presente caso la demandante es una figura de gran relevancia en lo que corresponde a la historia contemporánea, una personalidad absoluta que atrae mucho interés público. Sin embargo, el tribunal señala que, para proteger su vida privada, ella no puede depender solamente del hecho de que existe un interés público en su vida o en las noticias sobre ella.

Entonces, la protección positiva de su vida privada requiere que la recurrente esté en un lugar completamente aislado y que pueda probar su aislamiento, lo que puede ser muy difícil de demostrar. Si estos elementos no están presentes, la demandante debe aceptar ser fotografiada en casi cualquier instante y que estas fotos se difundan de manera amplia, lo que también incluye situaciones donde las fotos y los artículos relacionados revelen detalles íntimos de su vida.

En la misma línea, el tribunal critica el criterio del aislamiento espacial, argumentando que aunque parece muy fácil su aplicación en la teoría, en la práctica resulta ser demasiado impreciso y complicado de definir con antelación para la persona afectada. En este caso, simplemente calificar a la demandante como una figura de importancia histórica no es

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

suficiente para justificar una intrusión tan significativa en su vida privada, por ende, el tribunal sugiere que los criterios empleados por los tribunales internos no garantizan una protección adecuada y efectiva frente a lo que es la invasión de su vida privada.

Por otro lado, en la parte de los procedimientos en litigio por parte de la demandada, la P.C.V.H., se establecen fundamentos para el caso en concreto. En 2004, la demandante llevó un caso al tribunal regional de Hamburgo con el objetivo de que se impidiera a la editorial Ehrlich & Sohn la publicación de tres fotografías que la involucraban. Dicho tribunal dictó una sentencia favorable a la demandante, argumentando que ella no había consentido la publicación de las fotografías, y según el artículo 22 de la ley de derechos de autor en el campo artístico, el consentimiento es necesario para la difusión de imágenes. Aunque, en teoría, el consentimiento para la primera foto no se consideraba esencial debido a su relevancia en la historia contemporánea, el tribunal concluyó que su publicación no estaba justificada.

Pues, la ley citada establece que la transmisión de una imagen solo resulta legal cuando esta no afecte un interés legítimo de la persona vulnerada, según el artículo 23.1, apartado 2. En base a ello, el tribunal regional decidió que, en este caso, el interés legítimo de la demandante en proteger su privacidad debía prevalecer sobre el interés público en la información. El tribunal analizó la situación considerando la balanza entre los derechos de la persona y el interés del público en conocer la información.

En su análisis, el tribunal regional citó la sentencia del caso Von Hannover, indicando que el vínculo de la recurrente con su padre no apoya a una discusión de interés social. Además, señaló que ella solo tenía un vínculo de parentesco con un príncipe cuyo papel en la política internacional era limitado, y ella no ocupaba ningún cargo oficial. Por lo tanto, no había un interés público que resulte ser suficiente para justificar la publicación de las fotos que incluían detalles privados.

También, el tribunal reconoció que su razonamiento no coincidía completamente con los principios del TC federal, el cual solo consideraba un interés legítimo si la persona fotografiada se encontraba realmente en un lugar completamente aislado del público. Sin embargo, el tribunal regional no estaba obligado a seguir esta jurisprudencia federal de manera estricta y podía considerar la jurisprudencia del tribunal europeo en el asunto.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Luego, una editorial presentó lo que es un recurso de apelación contra la sentencia que le prohibía publicar unas fotos de la demandante. Entonces, en el 2006, el tribunal en grado de apelación de Hamburgo llegó a revocar la decisión anterior, argumentando que los derechos de la demandante debían ser subordinados a los derechos fundamentales de la prensa. De igual manera, el tribunal mencionó que, aunque las fotos pudieran estar destinadas principalmente al entretenimiento, su publicación era permitida según una sentencia previa del TC federal, que el tribunal de apelación debía seguir.

Entonces, el tribunal de apelación reconoció que los personajes públicos deben ser protegidos para evitar que sus imágenes sean capturadas en cualquier momento y lugar, y que estas imágenes sean publicadas posteriormente. Sin embargo, consideró que el interés legítimo de las personas públicas, según la ley de derechos de autor, no justificaba la prohibición total de reportajes sobre ellos fuera de sus encuentros oficiales. En su opinión, el derecho a la privacidad no requería evitar la transmisión de fotografías tomadas en lugares de acceso público, especialmente cuando la persona fotografiada está rodeada de otras personas.

Luego, en otro caso la demandante apeló a una instancia superior contra una sentencia previa. El 6 de marzo de 2007, el tribunal rechazó su recurso respecto a la primera fotografía, pero aceptó la demanda para las segundas y terceras fotografías. En el mencionado caso, el tribunal anuló lo resuelto en grado de apelación y restableció la proscripción impuesta inicialmente por el tribunal regional.

Entonces, el tribunal federal argumentó que el fallo de la sala de apelación, de ninguna manera se alineaba con el concepto de protección escalonada desarrollado en la jurisprudencia, que se basa en los artículos 22 y 23 de la ley de autor. Según este concepto, modificado en resoluciones recientes y en respuesta a la sentencia Von Hannover, el artículo 23.1 de la ley permite excepciones a la regla general de requerir autorización para publicar fotografías, considerando el interés público y la libertad de prensa. Por lo tanto, al evaluar si la publicación de las fotografías formaba parte de la historia contemporánea, se debía equilibrar el derecho a la privacidad y el respeto con el interés público y la libertad de prensa, de acuerdo con los artículos pertinentes de la ley fundamental y el convenio europeo.

Asimismo, el tribunal federal de justicia abordó el tema de cuándo es adecuado publicar imágenes de figuras públicas, incluso si se consideran personajes absolutos de la época

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

contemporánea. Dicha crítica del tribunal se centraba en las condiciones bajo las cuales tales personajes pueden ser el foco de reportajes. Aunque la demandante podría ser una figura importante, era conocida por la mayor parte de la sociedad, y su imagen llegó a ser captada en un lugar público. Esto, según el tribunal, no era suficiente para proteger su privacidad.

Entonces, el tribunal estableció que, aunque una persona relevante en la época contemporánea puede, primeramente, soportar la publicación de sus imágenes según el artículo 23.1 de la ley de autor, pero dicha publicación debe ser lícita y no debe perjudicar intereses legítimos, conforme al artículo 23.2. Se puede hacer una excepción a la necesidad de consentimiento solo si el reportaje trata sobre un hecho significativo de la historia contemporánea. Luego, el concepto de época contemporánea y valor informativo se interpretan de manera amplia, considerando el interés público, lo que incluye no solo cuestiones de gran interés general, sino también reportajes de entretenimiento que influyen en la opinión pública.

Aunque la libertad de prensa permite a los medios decidir qué reportar y publicar, deben equilibrar este derecho con la protección de lo que es la privacidad de las personas. Por ende, si el reportaje tiene un alto valor informativo, el interés en proteger la privacidad es menor. En cambio, si el valor informativo es bajo, se debe dar mayor importancia a la tutela de la privacidad. Complementariamente, la preferencia de los lectores en el entretenimiento, en general, tiene menos peso frente a la protección de la privacidad y, por lo tanto, no se considera un argumento sólido para justificar la invasión de la intimidad.

También, se explicó que, aunque se trate de figuras reconocidas en la época contemporánea, es fundamental examinar si un reportaje contribuye a una discusión sobre acontecimientos importantes o simplemente satisface la curiosidad del público. Este análisis debe considerar la notoriedad de la persona en cuestión. Entonces, la corte enfatizó que este enfoque de equilibrio entre lo que es la protección de la privacidad y la libertad de prensa cumplía con los requisitos establecidos por el tribunal federal en su sentencia de 1999. En esa sentencia, se delimitó la tutela de la privacidad en contexto a la transmisión de imágenes no confirmadas a casos de aislamiento espacial, pero esto no excluye que se deba considerar el grado de lo que es el valor informativo para el público.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Además, el tribunal federal ha fundamentado el enfoque del tribunal federal en una decisión del 2006. Según el tribunal federal, el criterio clave para decidir si una publicación es válida es el grado de importancia o valor informativo de lo que es la fotografía. Como la imagen en cuestión formaba parte de un reportaje escrito, el contenido del texto acompañante también debía ser considerado. Por lo tanto, al evaluar el reportaje, es necesario tener en cuenta tanto el valor informativo de la fotografía como el contexto del texto en el que se presenta.

Luego, el tribunal federal de justicia revisó las segundas y terceras fotografías en el contexto de los criterios establecidos. La segunda fotografía mostraba a los demandantes en una calle concurrida a lo largo de sus vacaciones de esquí. Aunque la prensa tiene la libertad de decidir sobre el tema de sus transmisiones y los demandantes estaban en un lugar no privado con otras personas, la foto y el reportaje no trataban sobre un tema de interés común o de la época contemporánea, pues, las vacaciones de personas conocidas son parte de su ámbito privado. Entonces la transmisión de esta foto y del artículo tenía el único propósito de entretener, sin aportar relevancia social, por lo que no se podía publicar sin el consentimiento de los demandantes.

En cuanto a la tercera fotografía, en la cual se encontraban los demandantes en un telesilla en Zürs, el tribunal observó que, aunque el reportaje relacionado mencionaba el baile de la rosa en Mónaco, un evento que podría considerarse de interés general, no había vínculo entre la foto y dicho evento. La imagen solo servía para complementar un artículo sobre el evento de cumpleaños del recurrente en Saint-Moritz y sus vacaciones en Zürs. Por tanto, también pertenecía a la esfera privada de los demandantes y no resulta ser susceptible de transmisión sin la manifestación de los demandantes.

Luego, el tribunal federal de justicia analizó la primera imagen en el contexto del reportaje completo. Observó que, aunque la foto en sí misma no trataba sobre un acontecimiento de la época contemporánea ni apoyaba a una discusión de interés común, el texto que la acompañaba tampoco lo hacía porque la parte del artículo que hablaba sobre las vacaciones de la demandante no era relevante para la historia contemporánea, incluso con una fundamentación extensa de estos hechos. Sin embargo, el artículo que incluía la foto también abordaba la salud del P.R.M., un tema de interés común y de historia contemporánea, ya que la enfermedad del príncipe era un hecho relevante sobre el que la prensa podía informar.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Por ende, el tribunal destacó que la calidad del artículo no es determinante en la evaluación de la libertad de prensa, es decir, el derecho a informar no depende de la calidad del contenido del reportaje, pues, el artículo discutía la conducta de la familia real durante la enfermedad del P.R.M., y la peticionante no cuestionó esta parte específica del artículo. La fotografía en cuestión estaba destinada a ilustrar esta información sobre el estado de salud del P.R.M.

En consecuencia, el tribunal federal concluyó que, dado el contexto general del artículo, la demandante no poseía un interés legítimo que justificara la prohibición de publicar la foto en la calle. Por lo tanto, la foto no constituyó una violación grave que mereciera una decisión diferente, y no había evidencia de que se hubiera obtenido de manera clandestina o con técnicas cuestionables, por lo que su publicación no se consideró ilícita.

Por otro lado, en una sentencia del 2008, la primera sección del tribunal federal resolvió en contra de los recursos constitucionales de la peticionante y de la editorial Ehrlich & Sohn GmbH & Co. KG contra la decisión del tribunal federal. La demandante había impugnado la sentencia del dicho tribunal, que había fallado en su contra en un caso relacionado con la publicación de imágenes, mientras que la editorial Ehrlich & Sohn también había presentado un recurso similar.

Sin embargo, el tribunal aceptó el recurso constitucional de dicha editorial, que impugnaba una prohibición emitida por el tribunal sobre la publicación adicional de una imagen. Esta imagen había sido publicada en una revista y contenía el acontecimiento donde los demandantes pasaban unas vacaciones en un lugar no identificado. El reportaje en el que se incluía la imagen discutía la probabilidad de que la familia Hannover rentara una villa en Kenia. Este asunto también está vinculado a una demanda separada ante el TC federal.

En base a ello, el tribunal federal explicó que las decisiones judiciales en cuestión se traducían en un entroncamiento en el derecho de la peticionante a la tutela de su personalidad, el cual está promovido por los artículos 1.1 y 2.1 de la ley fundamental. No obstante, tanto esa protección como la libertad de prensa tienen limitaciones. La libertad de prensa no es absoluta y está restringida por los artículos 22 y los que resultan seguir de la ley de derechos de autor, así como el artículo 10 del CEDH, que también limita el derecho a la tutela de la personalidad.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Igualmente, el tribunal federal recordó su jurisprudencia sobre los artículos 8 y 10 del CEDH y su propia doctrina, citando principios de la sentencia Hannover. En ese contexto, explicó que si una imagen no tiene un valor informativo propio, su relevancia debe evaluarse en el contexto del artículo que la acompaña. Si el artículo es simplemente una excusa para transmitir una imagen de un individuo conocido sin aportar valor al debate público, no se justifica priorizar la publicación sobre la protección de la privacidad.

Además, el tribunal subrayó que, al evaluar la protección de la personalidad, es importante considerar no solo cómo se obtuvo la imagen (por ejemplo, si fue tomada de forma clandestina o con vigilancia constante), sino también las circunstancias en las que se captó y cómo se representaba al individuo, pues, el derecho a la protección de la privacidad tiene más peso cuando la imagen revela aspectos privados que no suelen ser de interés público. Esto también se aplica si la persona estaba en un lugar donde razonablemente podía esperar privacidad o en un momento de descanso personal. En tales casos, la protección de la privacidad prevalece sobre el interés de publicación, especialmente si la imagen no se tomó en un contexto de aislamiento espacial y la persona estaba en una situación relajada.

En la misma línea, el tribunal subrayó la importancia de distribuir de manera justa las responsabilidades en los procesos judiciales sobre la presentación de hechos y lo que es la carga de la prueba, porque debe asegurarse que tanto la prensa como la persona afectada puedan presentar la información necesaria para evaluar los intereses en conflicto. Si la prensa desea transmitir una foto sin la confirmación de la persona afectada, debe explicar detalladamente cómo se obtuvo la foto para que el juez pueda determinar si las expectativas de privacidad del afectado se oponen a la publicación.

También, el tribunal recordó que corresponde a los tribunales civiles observar y analizar las leyes civiles teniendo en cuenta los derechos fundamentales y el CEDH. Asimismo, su función es revisar si el juez ha considerado correctamente cómo los derechos fundamentales influyen en el análisis de la ley y en el equilibrio de los derechos en contradicción. Entonces, el TC no corregirá decisiones judiciales simplemente porque la ponderación de los derechos podría haber llevado a un resultado diferente. Sin embargo, si se viola la tutela o el contenido de un derecho fundamental, o si el equilibrio de intereses es defectuoso y no cumple con los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

requisitos constitucionales o del convenio, entonces hay una contravención de la Constitución.

Luego, el tribunal evaluó las segundas y terceras fotografías cuya publicación fue cuestionada por la editorial Ehrlich & Sohn y observó que la segunda foto mostraba a la recurrente en un lugar público, sin aislamiento de la vista de terceros. Sin embargo, el tribunal federal consideró que el reportaje solamente trataba las vacaciones de esquí de la demandante, lo cual es un acontecimiento privado que no tenía más interés público que satisfacer la curiosidad. Además, el interés en el atuendo de la demandante no representaba un interés público significativo, ya que el artículo no lo mencionaba.

Para la tercera foto, el tribunal sostuvo una conclusión similar, pues, la imagen, que mostraba a la demandante y su esposo en un telesilla, y el artículo sobre su viaje a Saint-Moritz para celebrar el cumpleaños del esposo, tampoco aportaban un valor informativo relevante para el público, más allá de la curiosidad. Aunque el reportaje contenía el baile de la rosa, un evento que podría ser considerado de interés histórico contemporáneo, no había una conexión entre este evento y la fotografía en cuestión. Por lo tanto, tanto la segunda como la tercera fotografía se consideraban parte de la esfera privada de la solicitante y no justificaban su publicación sin consentimiento.

En este contexto, el expediente explica que la primera fotografía en cuestión, el tribunal revisó la decisión del tribunal sobre la relevancia de la imagen del príncipe de Mónaco. Este tribunal había considerado que la enfermedad del príncipe era un asunto de interés general. Debido a esto, la prensa tenía el derecho de poder informar sobre cómo los hijos del príncipe manejaban sus responsabilidades familiares y sus necesidades privadas, como el deseo de irse a vacacionar.

Entonces, el tribunal federal concluyó que la foto publicada tenía una conexión suficiente con la información mencionada en el artículo, y esta conclusión no era cuestionable desde una perspectiva constitucional, es decir que, la publicación de la imagen estaba justificada en el contexto de la noticia. Además, el tribunal federal destacó que el tribunal había llegado a indicar que la protección de la privacidad podría ser prioritaria si la foto se había obtenido en condiciones extremadamente desfavorables para la persona retratada, como de manera clandestina o con vigilancia constante por parte de los fotógrafos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Sin embargo, la editorial que había publicado la foto había proporcionado información detallada sobre cómo se obtuvo la imagen, y la demandante no había impugnado la suficiencia de esta información ante los tribunales civiles. Específicamente, la demandante no argumentó que la foto se había tomado en condiciones que le resultaran particularmente desfavorables. Por lo tanto, la protección de la privacidad no se consideró en este caso como un factor que justificara una objeción a la publicación de la fotografía.

Por otro lado, el tribunal federal revisó la queja de la demandante, que afirmaba que el tribunal federal había violado la jurisprudencia establecida por el TC, y el tribunal en falta explicó que esta queja podría ser considerada si se basara en un derecho fundamental protegido por la ley fundamental. En este caso, el tribunal había examinado las sentencias relevantes, como Von Hannover y Karhuvaara e Iltalehti contra Finlandia, y había seguido correctamente los criterios del CEDH.

Asimismo, el tribunal federal detalló que, al ponderar los derechos en conflicto, el factor decisivo era si el reportaje completo, que incluía tanto el artículo como la fotografía, ayudaba a la formación libre de la opinión pública. Además, subrayó que había que hacer una distinción entre diferentes tipos de personas en cuanto a la protección de su privacidad, pues, los personajes políticos y las figuras públicas tienen una protección menor frente a los reportajes comparado con los particulares, quienes gozan de una protección más amplia. En otras palabras, mientras que los particulares tienen un derecho más robusto a la privacidad, los personajes políticos están sujetos a un menor nivel de protección cuando se trata de información pública sobre ellos.

Luego, se establece que la jurisprudencia del TC, en sentencias como Gourguénidzé contra Georgia y Sciacca contra Italia, establece que las figuras públicas tienen una menor protección en cuanto a su vida privada en comparación con los particulares, lo que significa que la prensa puede publicar imágenes de su vida cotidiana siempre que haya un interés informativo del público. Tal publicación está protegida por el artículo 10 del CEDH, que defiende la libertad de expresión y permite el control público sobre el comportamiento privado de personas influyentes en diversos campos, como la economía, la cultura o el periodismo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En base a ello, el tribunal federal destacó que ya había criticado anteriormente a los jueces nacionales por usar criterios demasiado restrictivos al determinar si los medios podían informar sobre asuntos de interés general relacionados con la vida privada de personas fuera del ámbito político. En el caso de figuras públicas, la publicación de información relevante es aceptable siempre y cuando el reportaje aborde, aunque sea en parte, temas importantes relacionados con la política u otros asuntos de interés general. Entonces, las figuras públicas están sujetas a una menor protección de su privacidad en comparación con los particulares pero sólo cuando se trate de temas de interés público.

Por último, el tribunal federal evaluó el caso y concluyó que el tribunal había llegado a tomar la decisión correcta al considerar que el reportaje en cuestión abordaba cuestiones relevantes para una sociedad democrática, pues, en su sentencia en el caso Von Hannover, el TEDH. no descartó que un reportaje, que fuera relevante para el debate público sobre temas que resultan tener un interés general, pudiera incluir fotografías de la vida cotidiana de figuras políticas o personas públicas. De igual manera, en el caso Von Hannover, el tribunal determinó que las fotografías en ese caso específico no tenían valor informativo. Sin embargo, desde el punto de vista de lo que es el derecho constitucional, no era cuestionable que el tribunal, al revisar las circunstancias que devienen del caso y basándose en la jurisprudencia del tribunal europeo, llegara a la conclusión de que la fotografía en cuestión sí tenía valor informativo. En otras palabras, el TC consideró que no había error en la decisión del tribunal de permitir la publicación de la fotografía, siempre que contribuyera a la discusión de temas de interés general.

7.3. TS (Sala 1ª) de 10 de febrero de 2014, rec. nº 2298/2011

Los hechos del presente expediente se basan en que Camilo y doña Teodora demandaron a la editorial Semana SL, alegando que se había llegado a vulnerar su derecho a la intimidad y a la propia imagen, pues, en dicha revista se incluyó un reportaje fotográfico de ellos sin su permiso, y las imágenes mostraban a los demandantes en la piscina de su urbanización y en la playa, con algunas imágenes de doña Teodora sola. Por ello, los demandantes pidieron que se reconociera esta invasión de sus derechos y que se condenara a la revista al pago de 60,000 euros en daños morales para cada uno.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

No obstante, la editorial contradició a la demanda, mientras que el ministerio fiscal se limitó a apoyar las pruebas presentadas. En primer lugar, el juzgado de instancia primera dictó una sentencia el 2009, que aceptó la demanda, porque consideró que el reportaje era una intromisión ilegítima en lo que es la intimidad y las fotografías de los recurrentes, y condenó a Semana SL a pagar las indemnizaciones demandadas, además de las costas del proceso. Asimismo, Semana SL apeló esta decisión, pero la audiencia provincial de Málaga llegó a desestimar el recurso el 2011. Ahora, Semana SL ha recurrido la sentencia en casación, y tanto los demandantes como el ministerio fiscal se han opuesto a este recurso.

Luego, la sentencia en cuestión justifica la consideración de intromisión ilegítima en lo que respecta a los derechos a la intimidad y a la propia imagen de los que son los demandantes, explicando que las imágenes publicadas fueron tomadas tanto en lugares públicos como en áreas privadas a las que los autores del reportaje no tenían acceso. Además, el reportaje se centró en aspectos personales e íntimos de los demandantes, sin su consentimiento para la publicación. Entonces, la sentencia argumenta que, desde esta perspectiva, la violación de la intimidad es significativa en comparación con la libertad de información.

También, la sentencia aclara que, de acuerdo con la valoración del tribunal de primera instancia, no hay pruebas de que los demandantes hayan consentido la publicación de estos aspectos privados de su vida. Tampoco hay evidencia de que sus comportamientos anteriores sugirieran que aceptaban que sus imágenes perdieran su carácter privado. Aunque los demandantes hayan consentido la divulgación ocasional de ciertos detalles personales, esto no implica que todas las facetas de su vida sean de dominio público. Por ende, la sentencia concluye que, en este caso, la tutela de la intimidad debe prevalecer sobre la libertad de lo que es la información, ya que el impacto en la intimidad es considerable, mientras que la libertad de información se ve perjudicada de manera menor.

Asimismo, el primer motivo del recurso sostiene que se ha violado el artículo 20.1 d) de la Carta Magna española y el artículo 7, de la ley orgánica 1/1982, que protege el derecho al honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen. La parte solicitante afirma que la audiencia cometió un error al ponderar los derechos en conflicto, y que esta decisión contraviene tanto la doctrina del TC como la del TEDH.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Entonces, en su sentencia reciente, el TC recordó que no toda información sobre figuras públicas recibe una protección especial, pues, para que se considere válida, la información debe ser relevante para el público sin afectar a la intimidad, aunque esta sea limitada. Entonces, la notoriedad pública no elimina el derecho del individuo a mantener un ámbito privado, como sus relaciones afectivas, separado del conocimiento general. Si una persona desea mantener su vida personal fuera del alcance público, tiene derecho a hacerlo.

En el mencionado caso, como en un caso anterior del TC relacionado con la publicación de fotos de un político y su familia en un hotel, se subraya que las imágenes de los demandantes fueron tomadas de forma clandestina por un paparazzi, sin que los demandantes hubieran hecho públicas sus áreas privadas. En este contexto, la parte recurrente argumenta que los demandantes son figuras públicas de gran relevancia, y por lo tanto, su situación encaja en las excepciones a la protección de lo que es el derecho a la propia imagen establecidas en el artículo 8 de la ley orgánica 1/1982. Según esta ley, las imágenes de individuos que ocupan cargos públicos o tienen profesiones de notoriedad pueden ser publicadas sin su consentimiento si se capturan en actos que resultan ser públicos o lugares que son abiertos al público, lo que se alinea con el derecho a la libertad de lo que es la información, según el artículo 20.1.d de la Constitución del país español.

Sin embargo, en el caso, el juicio sobre cuál derecho debe prevalecer debe inclinarse en pro de la tutela de lo que son los derechos de los solicitantes, pues, en las fotografías tomadas en la playa, se debe diferenciar entre las que ambos demandantes aparecen unidos y las que solo muestran a doña Teodora. Don Camilo, como matador de toros conocido, podría tener menos protección en cuanto a su imagen en un lugar público como la playa, ya que su figura pública justifica un mayor interés informativo. Esto concuerda con la excepción establecida en la ley para personas públicas en lugares abiertos. No obstante, las fotografías en las que solo aparece doña Teodora, que no es una figura pública, no se benefician de esta excepción y, por lo tanto, su derecho a la intimidad debe ser protegido más estrictamente.

En la misma línea, el expediente establece que las fotografías tomadas en la piscina de la casa donde residen los demandantes no se consideran como tomadas en un espacio abierto al público según el artículo 8 de la ley orgánica. Es así que, la sala ya ha establecido en la sentencia número 1144/2008 que para que un lugar sea considerado abierto al público, no

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

basta con que cualquier persona pueda acceder en un momento dado. Más bien, se requiere que el lugar sea de uso común para una amplia gama de personas fuera del ámbito privado.

En ese sentido, la sentencia número 332/2010 reafirma que el derecho a la privacidad no debe ser reducido simplemente porque alguien es una figura pública. Aunque las personas con notoriedad tienen menos privacidad en lugares verdaderamente públicos, deben mantener su derecho a la intimidad en espacios donde buscan privacidad. Aquello significa que no se puede justificar la publicación de imágenes captadas sin consentimiento, incluso si el lugar es accesible a algunos residentes y sus invitados en una urbanización privada.

Entonces, un espacio común en una localización privada, al que solo tienen permiso de ingresar los residentes y sus invitados, no puede considerarse un espacio abierto al público para fines de excepción de tutela de la propia imagen, pues, la presencia de un personaje público en tales instalaciones no justifica que se publiquen fotos tomadas a distancia y sin su consentimiento en una revista de amplia circulación.

7.4. Opinión Consultiva OC-5/85

A partir de su fundamento 29, establece que el artículo 13 de la Convención enuncia que todas las personas gozan del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, al igual que regula la libertad de buscar, tener y manifestar datos y pensamientos de cualquier tipo, sin importar las fronteras, en diversas formas como oralmente, por escrito o en medios artísticos, y por cualquier medio de elección. Asimismo, este derecho no puede llegar a ser sometido a censura previa, pero puede ser sujeto a responsabilidades que son posteriormente establecidas por la ley, que son relevantes para proteger los derechos y la reputación de los demás, así como el orden público, la seguridad nacional, la moral o la salud común. Además, se prohíbe limitar el derecho de expresión mediante medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o privados de medios de comunicación u otros medios que impidan lo que es la comunicación y circulación de ideas y opiniones.

Entonces, el artículo mencionado determina el derecho fundamental a la libertad de pensamiento y expresión, el cual es realmente crucial para el funcionamiento de lo que es una sociedad evidentemente democrática, dado que llega a permitir a las personas expresar sus opiniones, compartir información y participar en el debate de carácter público. No

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

obstante, este derecho de ninguna manera es absoluto y puede llegar a estar sujeto a ciertas limitaciones. Por ejemplo, el ejercicio de la libertad de expresión puede llegar a encontrarse restringido si se infringen los derechos de los demás, como su reputación o sus derechos fundamentales. Igualmente, la ley puede establecer responsabilidades posteriores para aquellos que abusen de este derecho, como en casos de difamación o incitación al odio.

También se reconoce que la libertad de expresión no puede llegar a ser restringida de manera indirecta a través de medios como la censura previa o el control excesivo de los medios de comunicación, lo cual garantiza que las personas lleguen a tener la oportunidad de expresar sus opiniones y participar en el debate público sin interferencias indebidas por parte del gobierno u otras autoridades. Por lo tanto, cualquier restricción debe ser proporcionada y estar sujeta a una interpretación rigurosa para prevenir el que no se abuse de este derecho fundamental.

De igual manera, el mismo artículo establece que la ley puede exigir una evaluación previa de los espectáculos públicos para regular el acceso y proteger la moralidad de los niños y adolescentes, lo cual significa que ciertos espectáculos podrían requerir una revisión para asegurar que su contenido no sea inapropiado para audiencias jóvenes. Sin embargo, esta revisión no debe interferir con lo establecido en el segundo inciso, lo cual implica que cualquier restricción debe ser proporcionada y respetar otros derechos fundamentales. Luego, la ley prohíbe la promoción de la guerra y cualquier discurso que promueva el odio nacional, racial o religioso. Esto incluye cualquier forma de incitación a la violencia o acciones ilegales contra individuos o grupos basadas en sus diferencias. Por ende, se busca evitar que se difundan mensajes que puedan generar conflictos étnicos, religiosos o raciales, fomentando la convivencia pacífica y la tolerancia en la sociedad.

Luego, el artículo 13 establece que la libertad de pensamiento y expresión incluye la capacidad de buscar, obtener y manifestar datos y críticas de cualquier tipo. Esto significa que quienes gozan de la protección de la Convención tienen la facultad no solo a expresar sus propias ideas, sino también a acceder y compartir información e ideas libremente. Por lo tanto, cuando se prohíbe ilegalmente la libertad de expresión de una persona, no solo se llega a vulnerar su derecho, sino también el derecho de todos que se refiere a recibir información e ideas. Esto resalta las dos vertientes de la libertad de expresión: el derecho individual a

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

expresarse y el derecho colectivo a acceder a la información y conocer el pensamiento de los demás.

En la misma línea, en su aspecto individual, la libertad de expresión va mucho más allá de simplemente reconocer el derecho a escribir o hablar; también incluye lo que es el derecho a emplear cualquier medio disponible para expresar lo que son las ideas y llegar a la mayor audiencia posible. Por ende, cuando la Convención afirma que este derecho abarca la difusión de lo que es la información e ideas mediante cualquier medio, enfatiza que la expresión y la difusión son inseparables, de modo que cualquier limitación a la difusión también limita directamente la libertad de expresión. Por ello, es crucial el marco legal que regula la prensa y el estatus de quienes trabajan en ella.

Por otra parte, en su aspecto social, la libertad de expresión facilita el intercambio de lo que son los pensamientos e información y promueve la comunicación entre las personas a gran escala. También, no solo implica el derecho de cada individuo a compartir sus propias opiniones, sino también el derecho que tienen todos a acceder a críticas y hechos noticiosos. Y, para la persona común, es igualmente importante conocer las opiniones de los terceros y la información que tienen como el derecho a expresar lo que son las propias ideas.

Ambas dimensiones antes analizadas del derecho a la libertad de expresión, es imperante que sean tuteladas simultáneamente. Entonces, no habría justificación en el caso de utilizar el derecho de la sociedad para poder recibir información precisa como excusa para establecer una censura previa que elimine información considerada falsa por un censor. Del mismo modo, no sería aceptable que, en nombre del derecho a difundir información y pensamientos, se creen monopolios de ámbito público o privado en los mecanismos de comunicación con el fin de poder influir en la crítica pública desde una sola perspectiva.

Por lo tanto, aunque la libertad de expresión en principio implica que los mecanismos de manifestación estén disponibles para el público en general sin discriminación, también requiere ciertas condiciones para garantizar que en lo que respecta a la práctica sean veraces vehículos de esa libertad y no instrumentos para llegar a restringirla. Asimismo, los medios de comunicación son fundamentales para ejercer la libertad de expresión, por lo que sus condiciones que son de funcionamiento deben ajustarse a los requisitos de esa libertad, lo

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

cual incluye la variedad de medios, la restricción de cualquier forma de monopolio sobre ellos y la prevención de protección y autonomía para los periodistas.

Lo previamente mencionado no implica que cualquier limitación a los mecanismos de comunicación o a la libertad de expresión sea automáticamente opuesta a la CADH. Asimismo, el artículo 13.2 llega a sostener que el ejercicio del mencionado derecho de ninguna manera debe ser censurado previamente, sino que puede estar sujeto a responsabilidades posteriores, según lo establecido por la ley, para garantizar el respeto de lo que son los derechos de los demás y la tutela de diversos aspectos como la seguridad nacional o la moral social. La definición legal de las conductas que pueden generar responsabilidad conforme a este artículo implica una prohibición de lo que es la libertad de la expresión, entendida como aquellas acciones específicamente definidas por la ley como abuso de esa libertad.

Entonces, tal como lo declara la Convención, la libertad de expresión tiene ciertas limitaciones legítimas conforme a las condiciones impuestas por el artículo 13.2. Asimismo, es esencial entender que la expresión y la manifestación del pensamiento son inseparables, por lo que las limitaciones existentes a los instrumentos de difusión sí afectan la libertad de expresión. Por ende, es necesario evaluar si se han cumplido los términos del artículo 13.2 en cada caso para llegar a precisar su legitimidad y si ha habido una vulneración a la Convención.

La norma analizada indica en qué circunstancias las excepciones a la libertad de expresión no afectan ni amenazan a la Convención. Por ende, estas limitaciones deben cumplir algunas condiciones tanto de forma, relacionados con los mecanismos de expresión, como de fondo, referentes a la legalidad de los objetivos que se buscan alcanzar con dichas restricciones. Entonces, el artículo 13.2 de la Convención establece los mecanismos legítimos para imponer limitaciones a la libertad de expresión. Primeramente, proscribe la censura previa, pues resulta siendo contraria a las facultades mencionadas en el artículo 13, excepto en las situaciones que se llegan a contemplar en el inciso 4 relacionadas con espectáculos públicos, aunque se argumente que sirve para predisponer una posible amenaza a la libertad de expresión. En este contexto, cualquier mecanismo preventivo llega a implicar una violación de la libertad tutelada por la CADH.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Por otro lado, el mal uso de la libertad de expresión de ninguna manera puede estar sujeto a mecanismos de control que prevengan los hechos, sino que debe servir como base para responsabilizar a quien lo haya consumado. Sin embargo, según la Convención, para que esta responsabilidad sea válidamente establecida, deben cumplirse varios requisitos: (i) deben desencadenarse causas de responsabilidad anticipadamente determinadas; (ii) los objetivos perseguidos al establecer estas causas deben ser legales; (iii) las causas a desencadenarse deben estar claramente definidas por la norma; (iv) dichas causas de responsabilidad deben ser imprescindibles para tutelar los fines mencionados. Por ende, todas las condiciones mencionadas deben observarse para llegar a cumplir plenamente con lo que se ha llegado a establecer en el artículo 13.2.

Por otro lado, en la legislación europea, se emplea la frase "necesarias en una sociedad democrática", en cambio la normativa americana no incluye esas palabras específicas. No obstante, esta distinción no es tan relevante ya que la normativa europea carece de una disposición similar al artículo 29 de la CADH, la cual enuncia las normas para interpretar sus reglas y proscribe la exclusión de otras facultades y garantías derivados de la estructura democrática de gobierno. Además, el artículo 29 d) de la CADH llega a prohibir cualquier interpretación que restrinja el efecto de la DDH. Por lo tanto, es crucial que la interpretación de la Convención esté guiada por las justas exigencias de lo que es la democracia, verdaderamente en lo que respecta a la preservación y el funcionamiento de lo que son las instituciones democráticas.

Aunado a ello, es crucial resaltar que al desmenuzar el artículo 10 de la CEDH determinó que el término "necesarias", aunque no sea sinónimo de "indispensables", consiste en la aparición de una urgencia social. Esto significa que una restricción no es "necesaria" simplemente por ser útil. Esta conclusión, aplicable también a la CADH, sugiere que la efectividad de las limitaciones a la libertad de expresión, según el artículo 13.2, se encuentra en base a que estén dirigidas a satisfacer lo que es interés público imperativo. Además, entre diversos instrumentos para lograr este propósito, se debe elegir el que menos afecte el derecho tutelado. Por lo tanto, no basta con sostener que una ley cumple un objetivo útil y eficaz; para ser compatible con la CADH, las limitaciones deben fundamentarse en base a propósitos colectivos que pesen claramente más que la necesidad social de ejercer

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

plenamente el derecho garantizado por el artículo 13. Igualmente, la restricción debe ser proporcional al interés que la motiva y encajarse de manera estrecha a la realización de ese propósito legítimo.

Entonces, el artículo 13.2 debe llegar a ser interpretado conforme a las disposiciones del artículo 13.3, que prohíbe de manera clara las limitaciones indirectas a la libertad de expresión, destinadas a obstruir la comunicación y difusión de ideas y opiniones, pues, ni la CEDH ni el Pacto incluyen una disposición similar. También, es relevante destacar que el artículo 13.3 sigue de manera inmediata al artículo 13.2, el cual trata sobre lo que son las restricciones permisibles a la libertad de expresión. Esta disposición sugiere la intención de evitar malinterpretaciones del artículo 13.2 que pudieran limitar el ejercicio pleno de lo que es la libertad de expresión.

Además, el artículo 13.3 no aborda solamente las limitaciones indirectas impuestas por el gobierno, sino que igualmente proscribe claramente los controles particulares que generen el mismo efecto. Aquella disposición debe ser interpretada en conjunto con el artículo 1.1 de la Convención, en el cual los miembros pactan tutelar y tutelar lo que son los derechos y libertades declarados en la Convención. Por ende, la vulneración de la Convención en este aspecto puede surgir no solo cuando el Estado consigna limitaciones destinadas a obstruir indirectamente la circulación de opiniones y críticas, sino también cuando no se prevé que la vulneración no provenga de lo que son los controles particulares que se mencionan en el párrafo 3 del artículo 13.

En tal sentido, la evaluación previa del artículo 13 resalta la gran importancia que la Convención otorga a la libertad de expresión, pues, al comparar el artículo 13 con disposiciones similares en la CEDH se muestra expresamente que las garantías de libertad de expresión en la CADH fueron concebidas para ser las más amplias y para minimizar los límites a la libre manifestación y difusión de ideas.

Realmente, es comúnmente beneficioso, tal como lo ha hecho recientemente la Corte, contrastar la CADH con normativas de otras legislaciones internacionales como una manera de resaltar aspectos específicos de la normativa de un derecho particular. No obstante, este enfoque nunca debería utilizarse para introducir criterios limitativos a la CADH que no se

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

deriven directamente de su propio texto, incluso si están presentes en otros tratados internacionales.

La conclusión anterior se llega a desprender claramente del artículo 29 de la CADH, el cual enumera las reglas de interpretación. En su normativa se establece ni una sola norma de la CADH está apta para desmenuzarse de manera que restrinja el disfrute y empleo de cualquier facultad o libertad establecida en base con las normativas de los Estados miembros o en relación con otra convención en la que participe alguno de esos Estados. Por lo tanto, si tanto la CADH como otro instrumento internacional son aplicables a una misma situación, prevalecerá la norma mucho más favorable para la persona humana. Dado que la propia CADH llega a establecer que sus disposiciones no restringen otros instrumentos internacionales, es aún menos válido introducir restricciones que se encuentren presentes en esos otros instrumentos, pero ausentes en la CADH para restringir el empleo de las facultades y libertades que esta última dispone.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

METODOLOGÍA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.Enfoque y diseño de la investigación

El enfoque considerado para la presente investigación es el cualitativo, el cual se caracteriza porque el criterio empleado para el desarrollo de la investigación es principalmente subjetivo, lo cual es congruente con la naturaleza de la investigación jurídica que es primordialmente retorica, es decir en donde no hay una observación que deba de comprobarse en la realidad objetiva, sino la labor de construir un argumento en base a interpretaciones propias de cada individuo (Aranzamendi, 2018). En la presente investigación la tesista pretende aportar desde su concepción de los derechos fundamentales una respuesta al problema de investigación planteado, al tener este aporte un cariz subjetivo se condice con la naturaleza de la investigación cualitativa.

Por otra parte, el diseño elegido para la presente investigación será el estudio de casos, el cual se define como el análisis que se realiza de casos relevantes acerca del problema de estudio, (Katayama, 2014), en nuestro caso, analizaremos los casos relevantes en donde la denunciada ha sido M.M., dado que los juicios entablados en contra de esta persona han sido los de mayor relevancia para nuestro problema a nivel nacional. El estudio de casos nos permitirá extraer los argumentos en defensa del derecho a la intimidad esgrimido por los recurrentes, así como los argumentos usados por la defensa, contrastarlos y poder extraer conclusiones.

2. Método de análisis de datos

El método que se llegará a utilizar por la presente investigación será el teleológico, ya que pretendemos extraer la finalidad de la norma acorde con los principios constitucionales, asimismo, aplicaremos el método axiológico y la exégesis, ya que valoraremos las normas a la luz de los valores que expresa la Constitución, iniciando por una interpretación literal de la norma (exégesis), ascendiendo a niveles distintos de interpretación como la ratio legis o la interpretación sistemática.

3. Técnica e instrumento

La técnica usada será el análisis del lenguaje, está técnica ha sido recientemente explorada por juristas afines a la filosofía analítica, en donde se entiende que las proposiciones lingüísticas pueden tener uno varios sentidos según el contexto en el que se los analiza, por

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ello hay que tener claro en que campo se refiere a la palabra en cuestión, para poder extraer de esa forma su correcto sentido, este tipo de técnica es útil en las investigaciones constitucionales, ya que permite entender la definición de los conceptos y términos sin desligarlos de la teoria general del Estado constitucional (Valderrama, 2019).

Asimismo, el instrumento que será aplicado en la presente investigación es la matriz de comparación, en donde sintetizaremos los datos importantes extraídos de los casos analizados para después poder realizar un análisis comparativo de los argumentos realizados (Katayama, 2014), este instrumento es idóneo para poder cotejar los resultados del análisis de casos, es por ello por lo que la tesista lo ha considerado como instrumento.

4. Estrategias de recolección de datos

4.1 Organización:

CANTIDAD	
I	Investigadora

4.2. Cronograma de trabajo

ACTIVIDADES	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SETIEMBRE
	2024	2024	2024	2024	2024	2024
1. RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	X	X				
2. REDACCIÓN DEL MARCO TEÓRICO			X	X		
3. REDACCIÓN DE CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES					X	
4. BORRADOR FINAL						X

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Objetivo General: Establecer si se limita el derecho a la intimidad por el ejercicio del derecho a la libre expresión que tienen los periodistas

Para responder con precisión este objetivo debemos de aclarar que, esta investigación se centra en el periodismo de farándula, ya que es el que tiene mayores repercusiones en los derechos abordados: intimidad, identidad (en su vertiente de autoconcepto), privacidad, soledad, aislamiento, inviolabilidad de domicilio y libre desarrollo de la personalidad, al ser una rama del periodismo que se encuentra en la constante búsqueda de datos privados que puedan generar escándalos mediáticos, los cuales muchas veces afectan de forma íntegra la vida de los afectados. Debido a ello, se considera pertinente dar una definición somera y propia de los derechos involucrados y narrar cómo estos se concatenan y complementan.

Primero, el derecho a la intimidad se define como aquella prerrogativa que tienen todos los seres humanos, que protege la esfera privada de las personas, garantizando que sus datos personales, comunicaciones y vida privada estén protegidos de injerencias no autorizadas. Esta protección discurre a través de dos conceptos claves para el derecho: intimidad y datos sensibles, el primero definido como el conjunto de lo que son las características, atributos y valores que definen a un individuo, distinguiéndolo de terceros. La intimidad incluye aspectos como el nombre, la nacionalidad, la cultura, las creencias, las experiencias personales, y las características físicas y psicológicas; la identidad se forma a lo largo del tiempo a través de experiencias individuales y sociales, y es tanto una construcción interna como una percepción externa. Esta característica es fundamental para la formación de la autoimagen y la forma en que los individuos se llegan a relacionar con el mundo y con los demás.

El segundo concepto “los datos sensibles”, puede definirse como un tipo de información personal que, debido a su naturaleza, requiere una protección especial para evitar su mal uso o divulgación no autorizada. Podemos considerar como datos sensibles: al origen étnico o racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o filosóficas, afiliación sindical, datos sobre salud, vida sexual, orientación sexual y datos biométricos o genéticos. La divulgación o tratamiento inadecuado de estos datos puede resultar en discriminación, violación de la privacidad o daño significativo para las personas. Por ello, la legislación de protección de lo que son los datos personales llega a establecer normativas estrictas para su manejo,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

garantizando que solo sean recopilados y procesados con el consentimiento explícito del individuo o bajo circunstancias excepcionales.

En ese sentido, el derecho a la intimidad permite a los individuos repeler intromisiones de terceros en su vida privada o íntima y controlar la divulgación y el uso de su información personal, preservando su dignidad y autonomía. Este derecho es esencial para el ejercicio de lo que es la libertad personal y el desarrollo de lo que es la personalidad, pues proporciona un espacio donde las personas pueden actuar y pensar libremente, sin temor a ser observadas o juzgadas. Esto último es esencial para el tema que abordamos, ya que, la prensa de farándula suele realizar juicios de valor sobre la persona que investiga, lo cual puede vulnerar derechos conexos al derecho a la intimidad.

Asimismo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene su origen en la protección del individualismo que propugna el liberalismo, este derecho surge en el contexto del Estado y el derecho liberal como una manifestación de la protección de la autonomía individual, un principio central de la ideología liberal. El liberalismo defiende que cada individuo tiene el derecho inalienable de desarrollar su potencial sin interferencias indebidas. Para complementar, debemos de entender por personalidad aquellos rasgos distintos del ser humano que lo hacen peculiar y diferenciable del resto de las personas.

Asimismo, este derecho que se encuentra positivizado es una fuente fértil para generar derechos innominados, los derechos innominados son aquellos derechos que, aunque no están expresamente enumerados o descritos de manera específica en la legislación o la Constitución, se derivan de principios generales o de otros derechos ya reconocidos. Los derechos innominados surgen de la interpretación y lo que es la aplicación de normas que buscan proteger la dignidad, libertad y bienestar de las personas, permitiendo adaptarse a nuevas realidades y necesidades sociales. Su reconocimiento se encuentra basado en la idea de que la ley no puede prever todas las situaciones posibles, por lo que se deben proteger aquellos intereses legítimos que no han sido explicitados, pero que son fundamentales para el pleno ejercicio de lo que es la libertad y la autonomía individual.

Entre los derechos innominados que se pueden generar del libre desarrollo a la personalidad, encontramos al derecho al autoconcepto, este es un derecho de cada individuo a formar y mantener una percepción propia, única y auténtica de sí mismo, sin imposiciones externas.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Desde una visión de protección del individualismo, este derecho garantiza que cada persona pueda definirse y comprenderse según sus propios valores, creencias y experiencias, sin que otros intenten moldear o limitar esa autoimagen. El mencionado derecho se encuentra íntimamente ligado a la dignidad y autonomía personal, ya que permite a los individuos vivir de acuerdo con su propia identidad y aspiraciones, promoviendo la autoafirmación y la autorrealización.

Ahora bien, para entender plenamente el concepto de autoimagen debemos de resaltar el contenido y alcance de lo que en doctrina se conoce como "autonomía moral", la cual se refiere a la aptitud de un individuo para poder llegar a tomar decisiones éticas y morales de manera independiente, basándose en sus propios principios y valores, en lugar de seguir ciegamente las normas impuestas por otros o por la sociedad. Este concepto implica el uso de la razón y la reflexión crítica para evaluar situaciones y precisar lo que es correcto o incorrecto, asumiendo la responsabilidad de las propias acciones. En ese sentido, debemos de entender que las apreciaciones que un individuo pueda hacer acerca de lo correcto o incorrecto de sus actuaciones, siempre que no colisionen con alguna norma jurídica, deben de corresponder a su juicio personal en el que nadie debe de interferir, en consecuencia, la construcción de la imagen propia estará sujeta a la posibilidad de cada persona de configurarse una propia ética desde la cual pueda evaluar sus propios actos.

Asimismo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad ha generado los derechos a la soledad y aislamiento, estos derechos son una extensión del derecho a la privacidad, que garantiza la posibilidad de retirarse del contacto social y de las intrusiones externas cuando lo deseen, permitiéndoles disfrutar de momentos de introspección y tranquilidad. Este derecho protege la libertad de cada persona para decidir cuándo, cómo y con quién interactuar, resguardando su espacio personal y emocional de las influencias externas.

La soledad y el aislamiento voluntarios son aspectos importantes para la salud mental y lo que es el bienestar emocional, ya que permiten la reflexión personal, la autoexploración y el descanso de la presión social. Desde una perspectiva de derechos humanos, este derecho se encuentra fundamentado en la especial necesidad de respetar la autonomía moral y la diversidad de las experiencias humanas, reconociendo que cada persona tiene el derecho de definir su propio equilibrio entre la interacción social y el retiro personal. Además, el derecho

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

a la soledad y al aislamiento protege a los individuos de la vigilancia y control excesivos por parte del Estado o de terceros, asegurando que su vida privada no sea invadida sin justificación. En un mundo cada vez más conectado y expuesto a la tecnología, este derecho adquiere una relevancia especial, ya que ofrece una salvaguarda contra la sobreexposición. Además debemos de entender que son derechos que funcionan de forma conjunta, el primero garantizando que la persona pueda rehusar la compañía y el segundo, que extiende esta facultad a toda la sociedad, permitiendo que la persona pueda rehusarse al contacto con la sociedad.

Esta última premisa es de suma importancia, ya que, justamente es mediante los instrumentos tecnológicos que se ha invadido la privacidad de las personas en los casos estudiados donde la denunciada ha sido M.M. El hecho de que ya no sea necesario ingresar físicamente al lugar en cuestión para captar la imagen o video que se pretende divulgar ha producido que, los periodistas tengan la posibilidad de inmiscuirse en lugares íntimos, considerando que este acto no era una violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio o a la soledad y aislamiento, ya que ninguna persona ingresó físicamente sino solo un instrumento como un dron u otro medio análogo lo hicieron.

No obstante, debemos de recalcar que el derecho debe acomodarse a la nueva realidad social, y que sus normas deben de interpretarse de forma extensiva para regular los cambios sociales producidos por la tecnología, en ese sentido el derecho a la privacidad debe de cautelarse aun cuando los actos que lo lesionan se producen por el uso de nuevas tecnologías, la sola intromisión de uno de estos aparatos para captar imágenes que pertenecen a la intimidad de cualquier individuo debe de encontrarse inmersa dentro de los actos que lesionan al mencionado derecho.

Asimismo, en el caso en concreto que se ha planteado en este objetivo, en donde colisionan dos derechos fundamentales como es el derecho a la intimidad y libre expresión que tienen todas las personas y especialmente los periodistas, debemos de realizar un test de ponderación para determinar si el derecho a la expresión puede constituirse como límite para el empleo del derecho a la intimidad o si por el contrario, este derecho debe de prevalecer restringiendo el ejercicio del periodismo de farándula.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Como es sabido el test de ponderación tiene tres sub principios, por ello evaluaremos cada uno por separado para llegar a una conclusión satisfactoria: a) sobre la idoneidad: podemos referir que la Constitución llega a reconocer el derecho de todos los ciudadanos para poder expresar libremente sus ideas y cuando esta se consolida en una norma específica como la Ley de la Actividad Periodística en el Perú (Ley 26937), se intenta con ello asegurar que todas las personas puedan verter sus pensamientos, información y opiniones por medios de difusión colectiva, como corresponde a un gobierno democrático, por lo tanto, consideramos que las actividades inmersas en el ejercicio periodístico al amparo de las mencionadas normas son idóneas para cautelar los derechos anteriormente descritos.

Segundo, referido a la necesidad: consideramos que, garantizar la libertad de expresión constitucionalmente y en una norma específica, es necesaria dada la realidad histórica del Perú, en donde ha sido común que gobiernos de facto e incluso gobiernos democráticos que pretendían actuar al margen de la Ley, hayan restringido la información para evitar la crítica a sus acciones, imponiendo de facto o normativamente restricciones a las libertades de prensa; la historia política del Perú es prolija en ejemplos sobre estos actos que amordazan la libertad de prensa, cabe recordar el gobierno de Fujimori, en donde las noticias eran previamente filtradas en el servicio de inteligencia antes de ser transmitidas en televisión o divulgada por medio de los diarios.

Finalmente, al examinar la proporcionalidad, encontramos que dos derechos de naturaleza constitucional se encuentran enfrentados: libertad de expresión vs intimidad individual, al amparo del artículo 1 de la Constitución vigente, encontramos que es el ser humano el fin primordial del Estado y la sociedad, en mérito a ello debemos de interpretar que los derechos individuales deben de prevalecer siempre sobre los derechos de naturaleza colectiva, lo cual es congruente también con las premisas de un Estado liberal. Además, la intimidad como parte esencial del desarrollo del individuo no puede verse expuesta, más aún cuando la finalidad de la exposición de la misma es solamente de naturaleza mediática, es decir no reporta ningún bien para la sociedad en su conjunto.

Por último, podemos inferir que la intimidad como derecho no puede verse limitada por el libre ejercicio de expresión que tienen los periodistas, sobre todo los que ejercen esta profesión en la prensa de farándula, ya que, la intimidad es un derecho superior a lo que es

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

la expresión, ya que cautela una esfera intangible y relevante para el preciso desarrollo de la persona humana.

Objetivo específico 1: Determinar si el derecho a la identidad como supuesto de respeto por la autoconcepción subjetiva del individuo, supone un límite en cuanto a las opiniones o juicios de valor que pueden emitir los periodistas

El derecho a la identidad se encuentra conforme a los principales derechos en un Estado liberal, ya que supone un respeto irrestricto por la forma de ser individual, asimismo, entendemos que el ser humano se construye en base a calificaciones propias y externas que se hace sobre si mismo, es en esas circunstancias que los juicios de valor cobran relevancia, entendiendo por estos a aquellas calificaciones que realizan terceros acerca de la forma de ser de una persona en particular, estos juicios se realizan sobre los actos o sobre el ser mismo.

Como se afirmó el ser humano construye su identidad en base a pensamientos propios y de terceros, estos dos elementos interactúan construyendo lo que se denomina como "autoconcepción", la cual debe de entenderse como el concepto que cada quien tiene de uno mismo, ahora bien, en un Estado liberal se cautela la autonomía de pensamiento y el progreso de la personalidad, por tanto, mediante sus normas debe cautelar el concepto que uno tiene de uno mismo y protegerlo de posibles lesiones, las cuales cobran gravedad sobre todo cuando son divulgadas en público; en el caso de los delitos que atentan contra el honor, tratamos la defensa de la identidad social que cada uno tiene, la cual es resguardada por tipos penales como la injuria, calumnia y difamación.

En el caso del derecho a la autoconcepción, se protege la identidad individual de la persona, es decir se cautela el hecho de que el ser humano desarrolle su personalidad según los propios juicios de valor que desarrolla sobre sí mismo, evitando toda intromisión nociva en esta esfera íntima, aunque la protección de este derecho parezca trivial cobra relevancia en el ámbito del periodismo de farándula, en donde es común que se realicen juicios de valor sobre aspectos íntimos de la persona, como su sexualidad o conducta familiar.

Este derecho fundamental está enraizado en el respeto de lo que es la dignidad humana, por tanto se encuentra vinculado directamente al bienestar del individuo, en consecuencia, debe tener un lugar primordial a la hora de ponderarlo con otros derechos que no tienen la misma

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

repercusión en el bienestar individual, para resolver la controversia que nos plantea el objetivo, debemos de aplicar nuevamente el test de ponderación o conocido también como test de proporcionalidad, para establecer qué derecho prevalece si el derecho al autoconcepto derivado del derecho a la identidad o el derecho a la libre expresión que tienen los periodistas, no obstante, antes de realizar este filtro debemos de aclarar que existe una diferencia entre un juicio de valor y los hechos con evidencia, el primerio se refiere a premisas que para su validez no necesitan ser comprobadas con evidencia, sino que tienen validez solo por el hecho de pertenecer a las opiniones de una persona, por ejemplo las creencias religiosas; por el contrario, los hechos para su validez deben de ser comprobados objetivamente, en ese sentido, cuando son divulgados se exige al medio periodístico haber realizado un filtro de veracidad previo a su difusión, criterio que no es exigible para los juicios de valor, que por ser subjetivos no pueden ser comprobados empíricamente.

Habiendo aclarado esa premisa, iniciamos con el examen de la proporcionalidad, garantizar que los periodistas realicen un juicio de valor, para cautelar el derecho a la libre expresión es inidóneo porque es una premisa básica del periodismo el hecho de que toda la información que divulguen sea veraz, sino, se incumpliría la función social de esta profesión y se abriría una puerta a la arbitrariedad de opiniones y difusión de noticias falsas, por tanto es inidóneo cautelar la emisión de juicios de valor por parte de periodistas para preservar el derecho de lo que es la libertad de expresión, por el contrario, darle cabida a este tipo de opiniones podría desnaturalizar el ejercicio de esta profesión.

Al respecto de la necesidad, de lo anteriormente argumentado bien se puede inferir que, no es necesario para preservar el derecho de lo que es la libre expresión de los periodistas el facultarles a realizar juicios de valor, ya que el periodismo supone una profesión delimitada por criterios objetivos, no subjetivos, ya que esto convertiría a la noticia en un mero rumor, es por ello por lo que, consideramos que en este punto tampoco se cumple con el criterio de necesidad.

Finalmente, al evaluar la proporcionalidad en sentido estricto, encontramos que el derecho al autoconcepto al derivar de dos derechos fundamentales como son el derecho a la identidad y el libre desarrollo a la personalidad y al estar vinculado con la dignidad humana que ha sido calificada como columna vertebral de los derechos por la doctrina, este derecho reputa mayor

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

jerarquía que la libertad de expresión, al estar vinculado con mayor intensidad con el bienestar individual.

Objetivo específico 2: Precisar si la concepción amplia de domicilio que se tiene en derecho constitucional afecta las intromisiones que se realizan por parte de periodistas, en lugares en donde el individuo desenvuelve actividades propias del desarrollo de su personalidad, a pesar de no ser el predio en donde el individuo pernocta

El concepto que se tiene de domicilio en la rama constitucional, es totalmente diferenciable de su contextualización en el derecho civil, pues, mientras la primera tiene una vinculación con los derechos fundamentales como parte del desarrollo de la tendencia constitucionalista, en donde se afirma la protección y primacía de la persona y de su esfera subjetiva, en la rama civil, se entiende por domicilio al lugar en donde la persona pernocta, y es esta definición la que normalmente se encuentra en la mente del abogado a la hora de abordar un problema.

Ahora bien, si la problemática surge en el derecho civil, no habría problema en limitarnos a entender por domicilio como el lugar donde la persona pernocta, pero, si nos encontramos con un problema de índole constitucional, es necesario adecuar su definición a los preceptos constitucionales, en esta rama se concibe que el domicilio es todo lugar en donde la persona realiza actividades propias del desarrollo de su personalidad y que el lugar reviste de cierta intimidad, es decir no se encuentra expuesto directamente al público, como sería el caso de un teatro, cine o parque, ya que este derecho no podría cautelar la realización de un acto sexual en un parque o de actos de meditación en lugares públicos.

Entonces, desde estas premisas debemos de entender que una persona no solo cuenta con un domicilio, sino que puede disponer de varios lugares cómo domicilios a condición de que en ellos realice actividades esenciales de su vida, por ejemplo el taller de pintura de un artista, a pesar de que no pernocte en este lugar; al ser amplio este concepto también extiende la protección del derecho de lo que es la inviolabilidad del mismo, siendo que ningún tercero podrá ingresar al mismo sin permiso de la persona titular, asimismo, debemos de entender la palabra “ingreso”, desde un sentido lato, pues, no hace referencia a la presencia física de un tercero dentro del recinto, sino, que puede referirse al uso de medios tecnológicos como sería el caso del uso de grabadoras o drones, que intenten captar imágenes de lo que sucede dentro del recinto.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Este análisis es sumamente importante para el caso en concreto que analizamos, ya que recientemente con ocasión de la sentencia emitida en el juicio de Magaly Medina vs Jefferson Farfán, en donde se analizaba si el acto de grabar una fiesta en la terraza del jugador constituía o no una violación a la inviolabilidad del domicilio desde un sentido constitucional, los Magistrados de lo que es la Corte en primera instancia llegaron a la conclusión de que al ser parte del hogar de J.A.F.G. y no constituirse como un lugar público propiamente dicho, además de que en el mismo se desarrollaban actividades propias de la intimidad del jugador, que pueden considerarse inmersas en el derecho al libre desarrollo de lo que es la personalidad, el acto de grabar está fiesta y divulgar las imágenes era una lesión a la inviolabilidad del domicilio.

Por su parte, el abogado defensor de M.M. ignorando la definición constitucional de domicilio, hizo declaraciones mediante el programa de la acusada afirmando que la sentencia estaba deficientemente motivada, ya que, M.M. nunca ingresó físicamente al hogar de J.A.F.G., la persona que grabó el video tampoco lo hizo, asimismo, afirma que la terraza se encontraba expuesta a la expectación de los vecinos, por todas esas características, el abogado defensor consideró que no existía vulneración a la inviolabilidad del domicilio, lo cual hubiera sido cierto si esa terraza, hubiese pertenecido a una discoteca u otro lugar público, no obstante era la terraza de un hogar, lo cual configura la vulneración. En este caso, encontramos que la defensa fundamenta sus argumentos en un concepto civil de domicilio.

En ese sentido, al respecto de este objetivo debemos de afirmar que es esencial tener en cuenta el concepto constitucional de domicilio a la hora de evaluar cuando el ejercicio del periodismo, sobre todo el de farándula lesiona el derecho al libre desarrollo de la personalidad e inviolabilidad del domicilio. Debemos de precisar que aunque el concepto de domicilio en lo constitucional es muy amplio, no puede ser irrestricto, es decir no puede cautelar cualquier lugar en donde la persona realice alguna actividad, sino que debe limitarse a cautelar 1) lugares en donde la persona realice actividades calificadas como íntimas que deben de estar protegidas de la intervención de terceros 2) que estas actividades sean parte esencial de la personalidad del sujeto, es decir no cualquier acción trivial puede considerarse cautelada por este derecho, finalmente, debemos considerar que quedan excluidos de la protección de la inviolabilidad del domicilio, aquellos lugares que son por su naturaleza públicos: cines,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

parques, supermercados, plazas, etc. En caso de que el lugar sea privado, aunque sea el propio sujeto el que exponga su intimidad, esto no puede validar a un tercero a divulgar esta información, dada la naturaleza de intangibles e irrenunciables de los derechos fundamentales.

El anterior argumento es de suma relevancia, ya que la defensa de M.M. en el caso comentado, exponía que había sido el propio jugador el que había expuesto al público los actos materia del proceso, al haber realizado la fiesta en su terraza y no tras los muros de su hogar, lo cual según la defensa facultaba a que un tercero pudiera captar imágenes de los sucesos y divulgarlos, este razonamiento es errado, ya que la exhibición por parte del sujeto no es equivalente a la potestad de un tercero de divulgarlo, la omisión por parte del individuo no genera un derecho de información.

En consecuencia, podemos concluir que el concepto de domicilio constitucional y el consecuente derecho de inviolabilidad de domicilio, es un derecho que limita el ejercicio del periodismo, impidiendo que los que ejercen esta profesión puedan inmiscuirse sea físicamente o mediante medios tecnológicos en recintos en donde la persona desarrolla actividades propias de su intimidad o cruciales para el libre desarrollo de su personalidad, aun cuando este lugar no sea donde el individuo pernocta.

Objetivo específico 3: Establecer desde un criterio de proporcionalidad, cómo repercute el derecho a la privacidad, soledad y aislamiento en la emisión de noticias de personas categorizadas como públicas.

Los derechos fundamentales tienen un núcleo duro el cual es intangible, y que tiene como característica esencial su permanencia en cualquier situación, es decir estos derechos tienen vigencia independientemente de las circunstancias propias de cada persona, el Estado tiene el deber de cautelar la protección de este núcleo duro de los derechos fundamentales, por tanto, no puede legitimar que una violación se suceda con la justificación de que la persona tiene un estatus especial, en este caso el de "persona pública".

Por persona pública debemos de entender, aquella cuyas actividades son del interés de la sociedad, por tanto en este caso la intimidad de la persona se ve limitada, más no anulada, ya que, afirmar que las personas públicas carecen de este derecho, validando una intromisión

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

absoluta en su esfera personal, sería ignorar la cualidad de intangibles de los derechos fundamentales, por ello, debemos de aseverar que las personas públicas mantienen su derecho a la intimidad, solo que este se halla restringido parcialmente, y que es necesario realizar un examen de proporcionalidad para evaluar hasta qué punto se pueden tolerar la publicación de datos personales de las personas públicas.

Respecto al caso que nos compete, encontramos que la periodista M.M. realiza sus actividades profesionales dentro del ámbito del periodismo de farándula o espectáculos, que en otros países es conocido con la denominación de paparazi, el objeto de investigación de este tipo de periodismo son personas dedicadas al ámbito del arte o deportes o simplemente personas cuya fama ha sido generada por los medios de comunicación como son actualmente los youtubers o influencers. Como es evidente este tipo de periodismo y la información que divulga no es trascendental para la sociedad, no obstante, dentro de los parámetros de la democracia se ha aceptado que debe de estar cautelado por el derecho a la información, lo cual sigue siendo cuestionable, ya que el nacimiento del hijo de un futbolista como información valiosa, no cabe dentro de los parámetros por los que se estatuyó el derecho a la información : para proteger el acceso de información que permita a los ciudadanos controlar las labores estatales.

Asimismo, este tipo de periodismo suele tener como característica la crítica sobre la forma de ser de la persona, ya que a diferencia del periodismo político, no se critica la labor de una persona en cuanto funcionario público o servidor público, sino que se critica directamente la forma de ser, imputando cualidades como las de cobarde, pervertido, infiel o drogadicto, lo cual marca una diferencia esencial, ya que en el primer caso, se realiza un juicio de valor sobre una persona en cuanto a una actividad en específico, mientras que, en el caso de la farándula se realiza el juicio de valor contra la persona en sí misma, lo cual amerita una mayor cautela a la hora de afirmar si estamos ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión e información o ante una vulneración de derechos fundamentales que protegen el autoconcepto del individuo y su honor, como ya lo afirmábamos en líneas anteriores al analizar el primer objetivo específico.

En este sentido, debemos de afirmar que, no es lo mismo ser considerado persona pública dentro del margen de la actividad del periodismo formal, entendiendo por este al que tiene

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

por objetivo datos de relevancia política, social o cultural y, ser considerado como tal dentro del periodismo de espectáculos; la primera diferencia es que en el primero hay un criterio claro para clasificar que información es divulgable, al haberse establecido legalmente que es toda aquella que sea importante para el interés o bien público, por ejemplo: los antecedentes penales o policiales de una persona que llega a postular a la presidencia de la República, en el caso como es evidente el límite lo marca el bienestar de lo que es la sociedad. De manera opuesta, en el caso de la farándula, al no existir un interés público claro, no se puede discernir con precisión cuando la divulgación de la información está justificada por el interés público.

Por otra parte, encontramos que el derecho a la privacidad tiene como fundamento a la dignidad humana, este derecho prescribe que existen datos o información que se clasifica como íntima o sensible, ya que se refiere a hechos que de ser conocidos podrían afectar gravemente la vida del individuo, tanto en su esfera personal como social, por ejemplo el padecimiento de una enfermedad o el consumo de alguna droga o la sexualidad, son cuestiones que pertenecen estrictamente al ámbito personal. En el caso de Mónica Adaro, la Corte Peruana precisó que el ejercicio de la prostitución como oficio también es parte de este derecho, podemos concluir que estos datos tienen protección legal, porque de ser divulgada esta información se afectaría gravemente las interacciones sociales de la persona, son varios los casos de mujeres que han decidido suicidarse después de la divulgación de un video donde mantenían relaciones sexuales, al ser tan peligrosos estos hechos han sido incluso sancionados con tipos penales.

En este caso, la prensa de farándula suele lesionar la privacidad de las personas, divulgando los padecimientos de enfermedades, de adicciones, de relaciones amorosas y cuestiones familiares, en ese sentido, este tipo de prensa pervive de vulnerar el derecho a la privacidad, no obstante estos actos no son denunciados porque la peculiaridad de este tipo de prensa es que en varias ocasiones sus protagonistas viven del escándalo y la morbosidad que estas noticias generan en el televidente. Debemos de recordar, que los derechos fundamentales son irrenunciables, es decir que sus titulares no pueden renunciar voluntariamente a ellos, es por ello por lo que, a pesar de que las personas que ven lesionado su derecho a la privacidad por la prensa de farándula no denuncien estos actos, estos siguen siendo ilegales.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

En cuanto al derecho a la soledad o aislamiento, que en el caso de Mónica Adaro la Corte denomina como rigth to be alone, es un derecho emergido de la teoría liberal, en donde se da primacía al individuo, en ese sentido, se asegura que el individuo pueda tener un espacio de soledad en donde poder desarrollar su personalidad libremente sin que se inmiscuya ningún tercero, este ámbito de privacidad total asegura la protección de lo que es la esfera subjetiva de una persona, en donde se desenvuelve su pensamiento y otros ámbitos esenciales de la persona, como la sexualidad. En consecuencia, es primordial que se asegure al individuo momentos de aislamiento, lo cual se condice con la protección del domicilio en sentido constitucional, ya que como afirmábamos en líneas anteriores, este derecho faculta que el individuo pueda rechazar el ingreso de terceros a lugares en donde desarrolla su personalidad.

Este derecho repercute en el derecho de la prensa a compartir información, sobre todo teniendo en cuenta que, no puede deducirse que la persona "pública" siempre desea dar a conocer todos los datos de su vida, menos aún que por el hecho de ser calificada como tal, la prensa se encuentra facultad a introducirse en todos los aspectos de su vida a la caza de imágenes o información para divulgar. El derecho al aislamiento como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que prescribe que todo individuo debe de elegir libremente los elementos constitutivos de su ser, como derecho fundamental reputa la cualidad de intangible, en consecuencia la prensa no puede actuar cuando se lesione este derecho ni aunque se considere amparado en el derecho a la libertad de información.

Ahora bien, para dar respuesta a este objetivo es primordial ponderar los derechos en conflicto 1) derecho a la privacidad contra el derecho a la libertad de expresión que tienen los programas de espectáculos y 2) derecho a la soledad o aislamiento y la libertad de expresión de los programas que son televisivos sobre espectáculos, para ello debemos de aplicar el test de proporcionalidad o ponderación ideado por Robert Alexy, con el objetivo de indagar que tan constitucional es la restricción de cierto derecho ponderando el derecho protegido con el derecho afectado. Este test está compuesto por tres sub principios, el primero de ellos es el principio de idoneidad, en donde se evalúa si la restricción de derechos es idónea para lograr el fin buscado; el segundo principio es el de necesidad, en el cual se analiza si no existía medidas alternativas igualmente satisfactorias y menos lesivas para satisfacer el derecho que se pretende cautelar, y finalmente, el principio de proporcionalidad en sentido

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

estricto, en donde se evalúa qué derecho tiene mayor valor, si el derecho que se pretende cautelar o el derecho lesionado, en caso de ser este segundo derecho el mayor en la escala axiológica debe de considerarse que el acto o norma en cuestión es inconstitucional, pues se está lesionando un derecho de rango superior o más esencial para el sistema jurídico y la sociedad, para cautelar uno de rango inferior. En ese sentido, el test de proporcionalidad se convierte en un instrumento útil para rastrear vulneraciones a derechos fundamentales sucedidas por actos legislativos o el empleo de leyes.

En este caso, el hecho de permitir que los periodistas transmitan escenas de la vida familiar o personal de las personas que conforman la farándula, no es un medio idóneo para cautelar la libertad de expresión o de prensa, ya que como afirmábamos esta tiene por finalidad el transmitir hechos que son de relevancia social para la comunidad, por tanto, la sexualidad de un famoso, su divorcio o su adicción a alguna droga no es un dato relevante para la sociedad, sino que distorsiona el núcleo primordial del derecho a la expresión, convirtiéndolo en un instrumento para lesionar el derecho a la privacidad, no obstante, si podría ser cautelada la divulgación de información que se refiera a su oficio, por ejemplo: la calidad física del jugador de fútbol, el lanzamiento de un disco por parte de un músico o que un actor será parte de una película, mas no es posible extender estas divulgaciones a las cuestiones personales antes descritas.

En cuanto al sub principio de necesidad, consideramos que cautelar que la prensa de farándula divulgue indiscriminadamente sucesos de la vida familiar o personal, no es necesario para cautelar el derecho a la libre expresión, por el contrario, como afirmábamos en líneas anteriores, consideramos que este uso desnaturaliza la ratio legis de este derecho, puesto que su reconocimiento como derecho fundamental tenía como objetivo brindar una garantía para que los medios pudieran brindar los datos necesarios para que los ciudadanos puedan ejercer control al poder Estatal, que la esencia del derecho no era permitir que se realicen intromisiones a la intimidad de la persona, para generar morbo en la sociedad traducido en mayores audiencias en estos programas televisivos.

Finalmente, respecto al sub principio de proporcionalidad en sentido estricto, al contraponer el derecho a la privacidad y el derecho a la libre expresión, consideramos que el primero al estar enraizado en el derecho a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

además de estar relacionado con el bienestar mental de la persona, se encuentra en un estatus superior al principio de libre expresión, el cual solamente cautela el acceso a datos y corrobora parcialmente en la formación del pensamiento individual, aunque ambos derechos se complementan, cuando surge una situación en la que se contraponen, debe de primar el derecho a la privacidad. En consecuencia, la intromisión que la prensa de farándula realiza no es constitucional, al no haber cumplido con ninguno de los sub principios del test de proporcionalidad, evidenciando una lesión al derecho en cuestión.

En cuanto al derecho a la soledad o aislamiento, al contraponerlo con el derecho a la libre expresión, consideramos que no cumple con el sub principio de idoneidad y necesidad, por los mismos argumentos que en el caso del derecho a la privacidad: ya que no es idóneo proteger la libertad de expresión cuando se transgrede la intimidad de la persona y este acto no puede considerarse necesario para mantener la vigencia de este derecho. Asimismo, al contraponer el derecho al aislamiento o soledad con el derecho a la libre expresión, encontramos que el desarrollo pleno de la persona es más importante en un Estado constitucional basado en la primacía de la persona humana, que el derecho del periodismo de farándula de informar, más aún cuando estos datos no contienen relevancia.

En ese sentido, consideramos que los derechos a la privacidad, soledad y aislamiento repercuten restringiendo el contenido de las noticias divulgadas, incluso cuando estas corresponden a personas categorizadas como públicas, ya que este estatus especial no puede eliminar el núcleo duro de estos derechos que es intangible e irrenunciable. En consecuencia, el sistema jurídico no debe tolerar que el periodismo de farándula se granjee altos índices de audiencia televisiva, a costa de lesiones de los derechos fundamentales de los ciudadanos, es por ello que esta investigación sienta el primer antecedente para poder delimitar el funcionamiento de esta rama del periodismo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CONCLUSIONES

PRIMERA: Respecto del objetivo general se concluye que, el derecho a la intimidad al ser un derecho fundamental relacionado directamente con la dignidad humana y el bienestar mental de la persona, no puede verse limitada por el derecho a la libre expresión que tienen los informadores de farándula, puesto que en un Estado donde la persona es el fin primordial, los derechos subjetivos prevalecen sobre derechos de índole colectivo como el derecho a mantenerse informado que tienen los ciudadanos que respalda el derecho a la libre expresión que tiene la prensa.

SEGUNDA: Respecto del objetivo específico 1 se concluye que, el derecho a la autoconcepción emergido del derecho fundamental a la identidad es un criterio que limita el tipo de opiniones que puede verter el periodismo de farándula, ya que las calificaciones o juicios de valor que hagan este tipo de periodistas no pueden alterar el autoconcepto que cada persona tiene de uno mismo sobre cuestiones que conciernen a su intimidad y que se hallan vinculadas al desarrollo de su personalidad.

TERCERA: Respecto del objetivo específico 2 se concluye que, el concepto amplio de domicilio que se tiene en lo constitucional, el cual abarca todo lugar en donde la persona desarrolla su personalidad, repercute limitando el ejercicio del periodismo de farándula, pues, los profesionales dedicados a esta actividad no podrán inmiscuirse en dichos recintos ya sea personalmente o mediante medios tecnológicos, sin el consentimiento del individuo, ya que de realizarse este acto se estaría lesionando el derecho a la inviolabilidad de domicilio. Como afirmábamos, esta protección no se justifica solamente en una protección de la propiedad privada centrada en el lugar, sino, que en el caso constitucional se está protegiendo el libre desarrollo de la personalidad, es decir es una cautela centrada esencialmente en el individuo y la dignidad humana.

CUARTA: Respecto del objetivo específico 3 se concluye que, desde un criterio de proporcionalidad, se establece que los derechos a la privacidad, soledad y aislamiento, al encontrarse en una escala axiológica superior, son más importantes para el sistema jurídico y para el bienestar del individuo, que el derecho a la libre expresión que tienen los informadores, en ese sentido, la repercusión que los mencionados derechos tienen en esta profesión es de límite. Al momento de divulgar una noticia, incluso, cuando la misma se

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

refiera a una persona pública, los periodistas deben de cerciorarse que con la emisión de esta noticia no se esté publicando datos sensibles que puedan afectar la privacidad. Asimismo, el derecho a la expresión no puede alterar la decisión que tienen ciertas personas públicas de separarse momentánea o permanentemente del mundo de espectáculos, pues con ello ejercen su derecho a la soledad y aislamiento.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda al Poder Legislativo, modificar el art. 1 de la Ley 26937 referida al ejercicio de la libertad de expresión en lo que respecta a la actividad periodística, introduciendo la precisión en donde se regule que los periodistas, a pesar de tener un derecho fundamental a la libre expresión, este se ve limitado cuando con la divulgación de la mencionada información se lesiona el derecho a la intimidad y lo que son sus derechos resultantes en conexos: identidad, inviolabilidad de domicilio, privacidad, soledad y aislamiento, incluso cuando para realizarlo se use medios tecnológicos y la información pertenezca a una persona categorizada como pública.

SEGUNDA: Se recomienda a los profesionales que ejercen el periodismo de farándula, que al momento de emitir juicios de valor tengan la precaución de no afectar con ellos el derecho al autoconcepto que tienen todas las personas debido al reconocimiento de su derecho a la identidad. Se considera que, de ser posible debería de evitarse que los periodistas de farándula realicen juicios de valor sobre hechos íntimos como: la sexualidad, relaciones familiares, salud u otro dato sensible.

TERCERA: Se recomienda que los Colegios de Periodistas, se encarguen de capacitar a sus profesionales acerca del concepto amplio de domicilio que protege la Constitución, para que estos conozcan el alcance de este derecho y su inviolabilidad, evitando en lo futuro la lesión del mencionado derecho, ya sea mediante el ingreso del propio periodista o mediante medios tecnológicos al recinto.

CUARTA: Se recomienda a los profesionales del periodismo de farándula, no divulgar datos sensibles de la persona ya que esto supondría lesionar el derecho a la privacidad, asimismo, respetar cuando las personas, incluyendo las categorizadas como públicas deseen estar solos o aislarse, evitando divulgar noticias sobre el retiro de estas personas y las actividades que en él realizan.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

REFERENCIAS

Álvarez, R., & Rueda, N. (2022). Derecho a la identidad, filiación y apellidos. Perspectiva desde los derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano. *Ius et Praxis*, *28*(2), 124-144. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122022000200124&script=sci_arttext

Barreto, O. (2020). El derecho al libre desarrollo de la personalidad, análisis y propuesta de concepto. https://ri.ibero.mx/handle/ibero/5161

Bermejo, F. & Calle, J. (2021). El derecho a la identidad frente a la declaratoria de paternidad. *Dominio de las Ciencias*, *7*(2), 985-1010. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8231815

Calcaneo, M. (2021). Internet, redes sociales y libertad de expresión. *Cuestiones constitucionales*, (44), 35-54. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932021000100035&script=sci_arttext

Catalá, S. (2023). Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *ANUARIO DE DERECHO ECLESIÁSTICO*, 789-812. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2023-10078900812

Celador, Ó. (2020). Transexualidad, libre desarrollo de la personalidad e interés del menor. Análisis comparado de los modelos español e inglés. *Revista general de derecho público comparado*, (27), 1-35. https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/36260

Collí E., & Pérez, F. (2021). El derecho al libre desarrollo de la personalidad en la doctrina jurisprudencial de la Corte mexicana. *Cuestiones constitucionales*, (45), 451-467. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932021000200451&script=sci_arttext

Crespo, A. & Escobar, A. (2021). Desafíos contemporáneos a la relación problemática entre redes sociales y el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión. *Vis*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Iuris. Revista de derecho y ciencias sociales. https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/visiuris/article/view/2306

Espinoza, Á. (2020). Derecho propio e identidad cultural en niños aymaras. Una zona de complejidad jurídica. *Diálogo andino, (62)*, 19-29. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-26812020000200019&script=sci_arttext

Faundes, J. & Le Bonniec, F. (2020). Cultura jurídica chilena, derecho a la identidad cultural y jurisprudencia, un acercamiento metodológico interdisciplinario. *Revista chilena de derecho y ciencia política*, *11*(1), 137-193. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122020000100077&script=sci_arttext&tlng=en

Fernández, R. (2021). La libertad de expresión en las redes sociales: funcionalidad de los derechos clásicos ante las nuevas realidades tecnológicas: Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 35786/19, de 15 de junio de 2021, caso Melike contra Turquía. *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*, (1), 157-166. https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/522

García, R. (2020). Libertad de expresión, equidad y democracia: análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Andamios*, *17*(42), 17-57. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-00632020000100017&script=sci_arttext

Itxaso, M. (2020). El principio de proporcionalidad, la incitación al odio y la libertad de expresión en la reciente Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: los Casos Stomakhin c. Rusia, Williamson c. Alemania y Pastörs c. Alemania. *Revista General de Derecho Europeo*, (51), 2. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7428463

Landa, C. (2021). *Derechos a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal* (Vol. 1). Palestra Editores.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

León, G. (2022). El Derecho humano a la identidad cultural de las mujeres migrantes-bajo una perspectiva de género y su incorporación en Chile. *Revista chilena de derecho y ciencia política*, *13*(1), 62-104. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-21502022000100062&script=sci_arttext

Linera, M. (2020). La libertad de expresión según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, *70*(276-2), 461-492. https://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/75186

Linera, M. (2022). *Libre desarrollo de la personalidad y derechos fundamentales*. Marcial Pons. https://mail.librotecnia.cl/sitioweb/productos/pdf/indice_librotecnia_libredesarrollodelapersonalidadyderechosfundamentales_Presno.pdf

Llanos, M. (2020, January). La identidad y el género del derecho frente al derecho a la identidad de género. *In anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 54, 175-202. https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/9498

Manotoa, E., Caicedo, M. & Viteri, C. (2020). La honra versus la libertad de expresión en redes sociales: mecanismo de determinación de daño moral ante la colisión de derechos humanos. *USFQ Law Review*, *7*(1), 183-201. https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/1680

Mello, P. & Accioly, C. (2020). El derecho fundamental a la identidad cultural y el constitucionalismo en red en la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal de Brasil. *Derecho fundamental a la identidad cultural, abordajes plurales desde América Latina. Santiago: RIL, Universidad Autónoma de Chile*, 197-230. https://www.torrossa.com/gs/resourceProxy?an=5460897&publisher=FZ9734#page=198

Miraut, L. (2023). La formulación jurídica del libre desarrollo de la personalidad. https://www.torrossa.com/it/resources/an/5566708

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Monal, I. (2021). Identidad: Entre Inercia y Dinámica-El acecho de la razón identitaria pura. *Revista Práxis e Hegemonia Popular*, *6*(8), 4-17. https://revistas.marilia.unesp.br/index.php/PHP/article/view/12809

Morales, J. (2021). Derecho al libre desarrollo de la personalidad. *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas (UNIFAFIBE)*, *9*(1), 951-983. https://portal.unifafibe.com.br/revista/index.php/direitos-sociais-politicas-pub/article/view/1018

Nogueras, L. (2022). El libre desarrollo de la personalidad. Un contenido para un derecho. *Diario La Ley*, (10049), 2. https://apm3-9.studi-web.com/personalidad.pdf

Notaro, P. (2020). Derecho a la identidad de origen y técnicas de reproducción humana asistida en Argentina. Derecho global. *Estudios sobre derecho y justicia*, *5(14)*, 151-187. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362020000100106&script=sci_arttext

Ortiz, J. (2020). ¿Real malicia? Descifrando un estándar foráneo de protección del derecho a la libertad de expresión para su aplicación en Ecuador. *Derecho PUCP, (85)*, 373-411. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202020000200373

Pajoy, L. & Muñoz, J. (2023). Interpretación neoconstitucional del derecho al libre desarrollo de la personalidad: una reflexión sobre la política pública del consumo de cigarrillo en los establecimientos penitenciarios y carcelarios de Colombia. *Precedente Revista Jurídica*, *23*, 67-94. https://elearning.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/article/view/6263

Ruiz, O. (2007). El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales: una mirada desde el sistema interamericano. *Boletín Mexicano de derecho comparado*, *40*(118), 193-239. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332007000100007&script=sci_arttext

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Téllez, M. (2022). El derecho al libre desarrollo de la personalidad y la suprema corte de justicia de la nación:¿ una posibilidad al derecho a la muerte digna?. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, (16), 27-27. https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/197

Trías, E. (2021). Libertad de expresión, independencia, imparcialidad. *Revista española de derecho constitucional*, (122), 13-45. https://www.jstor.org/stable/27113398

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ANEXO

Proyecto de Ley N°001: "Norma que reforma lo establecido en la Ley 26937 referido al ejercicio de la libre expresión de los periodistas"

1. Exposición de motivos

El periodismo de farándula, centrado en la vida privada de figuras públicas, ha crecido exponencialmente, generando un conflicto entre el derecho a la información y los derechos fundamentales de las personas. Si bien es cierto que la libertad de expresión es un pilar fundamental en una sociedad democrática, ésta no puede ejercerse de manera absoluta. Es imperativo que el derecho a la intimidad, identidad, inviolabilidad del domicilio, privacidad, soledad y aislamiento se establezcan como límites claros para el periodismo de farándula. Esto es necesario para proteger la dignidad y los derechos individuales de las personas, evitando la intromisión injustificada en sus vidas privadas.

El constante escrutinio público al que son sometidas las figuras públicas, bajo el pretexto del interés general, con frecuencia traspasa los límites razonables, generando daños irreparables a su vida privada y familiar. La invasión de su intimidad y privacidad, muchas veces sin consentimiento, puede llevar a situaciones de acoso, despersonalización y vulnerabilidad emocional. Por lo tanto, es fundamental que se regulen los límites del periodismo de farándula, estableciendo un equilibrio entre el derecho a la información y la protección de la vida privada de las personas, para evitar el abuso de esta práctica mediática.

En consecuencia, esta ley busca fortalecer el marco legal que garantiza el respeto a los derechos fundamentales, asegurando que la libertad de expresión no se utilice como justificación para violar la intimidad de las personas. Al establecer estos límites, se pretende fomentar un periodismo responsable, que informe con veracidad y respeto, y que no se base en la explotación de la vida privada de individuos para obtener beneficios comerciales. Es crucial que la legislación proteja a los ciudadanos de los excesos del periodismo sensacionalista, asegurando que la vida privada y la dignidad de las personas sean respetadas en todo momento.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2. Reforma

Actualmente, el artículo 1 de la Ley 26937 referido al ejercicio de la libertad de expresión en la actividad periodística, establece que:

"El inciso 4), del artículo 2o de la Constitución, garantiza la plena vigencia del derecho de libre expresión del pensamiento, con sujeción a las normas constitucionales vigentes."

No obstante, para establecer de forma taxativa la prioridad de los derechos a la intimidad, identidad, inviolabilidad del domicilio, privacidad, soledad y aislamiento de todas las personas, incluyendo las categorizadas como públicas, debería establecer que:

"El inciso 4), del artículo 2o de la Constitución, garantiza la plena vigencia del derecho de libre expresión del pensamiento, con sujeción a las normas constitucionales vigentes y respeto irrestricto por los derechos a la intimidad, identidad, inviolabilidad de domicilio, privacidad, soledad y aislamiento, aun cuando la información divulgada pertenezca a una persona categorizada como "pública, ya sea mediante el uso de medios tradicionales de investigación o el uso de nuevas tecnologías"

3. Utilidad

Una ley que establezca límites claros para el periodismo de farándula respecto a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas tendría múltiples beneficios para la sociedad. En primer lugar, promovería un entorno mediático más ético y responsable, donde la información se maneje con mayor cuidado y respeto por los derechos humanos. Esto contribuiría a disminuir la cultura del sensacionalismo y el morbo, incentivando un periodismo que priorice la calidad informativa y el respeto a la vida privada sobre el interés comercial. Al proteger la intimidad de las personas, se fomentaría una sociedad donde la dignidad individual es valorada y respetada, independientemente de la notoriedad pública del individuo.

Además, esta ley fortalecería la confianza del público en los medios de comunicación, al garantizar que la información difundida sea legítima y respetuosa, sin caer en prácticas invasivas o dañinas. El respeto por la privacidad y los derechos fundamentales ayudaría a reducir los casos de acoso y violencia mediática, protegiendo a las personas de la exposición

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

no deseada y de los efectos negativos que ésta puede conllevar. En ese sentido, una sociedad que respete estos límites promovería un espacio público más equilibrado y respetuoso, donde la libertad de expresión conviva armoniosamente con el derecho a la intimidad y la dignidad humana.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

GLOSARIO DE ABREVIATURAS

TC: Tribunal Constitucional

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

SCS: Sala Civil Suprema

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos

CS: Corte Suprema

DA: Declaración Americana

PJ: Poder Judicial

CP: Código Penal

CPC: Código Procesal Civil

MP: Ministerio Público

SPS: Sala Penal Superior

CEJIL: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

CNA: Colegio Nacional de Abogados

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos

PSJ: Pacto de San José

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

DDH: Declaración de los Derechos Humanos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis